Conciliaciones

1843 á 1848

Juicios de Conciliacion
desde el año 1843, á 30 de
Setiembre de 1848.

4

Librería de la viuda Gorchs, bajada de la Cárcel.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR
DE CATALUÑA.

Seccion de Gobierno político.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha dirigido la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 17 de este mes que comprende la ley sobre juicios de conciliacion, cuyo tenor es como sigue:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

» Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.° La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.° Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.° Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.° No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago

de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.° Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.° En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.° Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.° Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona, y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo

anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en orden, y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exijirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios. Madrid 18 de Mayo de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 6 de Junio de 1821."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 27 de Junio de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

Al Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Con fecha de 25 de Marzo se pasó á los Alcaldes Constitucionales de Barcelona el siguiente oficio.

» La Comision Provisional vista la representacion de V. SS. fecha 24 del corriente ha resuelto : Que los Alcaldes Constitucionales con el Ayuntamiento nombren los dependientes correspondientes á su Juzgado conforme al decreto de Córtes de 31 de Diciembre de 1812. Que en consecuencia nombren persona apta para sentar en el libro de determinaciones, de conciliacion lo resultante del juicio, sin que se contemple necesario sea Escribano la que por la certificacion llevará de derechos cuatro reales vellon ; advirtiendo que en estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la Constitucion."

Y habiendo resuelto la Junta Provisional en sesion de 19 del corriente mes que se observe lo mismo en todos los pueblos de la Provincia y á demas que por los pasaportes no exijan mas que cuatro cuartos : Lo comunico á V. de órden de la misma Junta, para que esta resolucion tenga el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 22 de Abril de 1820.

Gines Quintana,
Secretario.

Al Alcalde Constitucional de Manresa

95

Audiencia Territorial

de

Barcelona.

CIRCULAR.

Con el objeto de asegurar, sin necesidad de que se emplee para ello la severidad de la ley, el ecsacto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitucion, y los Decretos restablecidos de Córtes de 11 de setiembre de 1820, y 17 de abril de 1821, sobre la prision de los delincuentes, detencion arbitraria, y otros puntos relativos á la sustanciacion de las causas criminales, y conformándose con el dictamen del Fiscal de S. M.; ha acordado en pleno S. E. la Audiencia territorial que se impriman y circulen las indicadas disposiciones á los Jueces de primera instancia de su territorio, segun se hallan estendidas en el papel que obra en el espediente formado sobre el particular: que se prevenga á dichos Jueces den conocimiento de estas disposiciones á los Alcaldes constitucionales de su respectivo Partido, por el medio que consideren mas á propósito, enviándose á este fin dos ejemplares de la circular á cada Juez: que se exija á estos el aviso de su recibo con espresion de la fecha en que los respectivos Alcaldes queden enterados: y por último que se diga á estas dos clases de funcionarios, que las Salas no usarán de contemplacion alguna en el castigo de los que no observen con la puntualidad debida las disposiciones legales de que habla esta providencia. Las cuales segun el papel indicado en la misma, y á que me refiero, son á la letra las siguientes:

Formalidades para la prision de los Españoles.

Art. 287 de la Constitucion. Ningun Español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito; que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820, RESTABLECIDO POR S. M. EN 30 DE AGOSTO DE 1836.

Art. 1º Para proceder á la prision de cualquier Español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: Primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal*; y segundo que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 3º Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la previa *informacion sumaria*.

Art. 4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas, ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion.

Detencion arbitraria.

Art. 290 de la Constitucion. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que de fiador en los casos que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá à estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabosos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 17 DE ABRIL DE 1821, RESTABLECIDO POR S. M. EN 30 DE AGOSTO DE 1836.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria. *Primero.* Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo.* Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero.* Cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto.* Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que de fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: *Quinto.* Cuando no pone el preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto.* Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas

por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo.* Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Penas de la detencion arbitraria.

DECRETO CITADO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Art. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones de la Constitucion que deben tenerse presentes en la sustanciacion de las causas criminales.

Art. 276. Todos los Jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Penas contra los infractores de la Constitucion.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 17 DE ABRIL DE 1821 ANTES CITADO.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anterio-

res, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Barcelona 25 de febrero de 1837.

Por disposicion de S. E. el tribunal pleno.

Manuel Sanchez,

Secretario.

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. II. 1841

Juzgado privado de Alcaldía del Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de Masnou Partido de Mataró.

Certifico que este libro de nombramiento de Jueces de conciliacion comprende veinte y dos ojas del sello de 4 mrs. cada una de las cuales, habiendo rubricado de mi mano en dicho pueblo de Masnou a diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Vicente de Fonseca

Apt. p. l. 4.º — 18 febo. 1841.

En el pueblo de Masnou a diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a Juicio de conciliacion ante D. Pedro Roger Alcalde 1.º Constitucional de este mismo sitio el actor de una y de la otra Antonio y Sorgas a Mujeres consortes, vecinos de este respectivo termino, a saber por el actor Domingo Bove, y por los convenidos Franco Vilardell.

El actor dijo: que el dia veinte y nueve de diciembre del año ultimo Antº Mir su consorte y se, tuvieron cierta reyerta con la muger del Demandado de resultas de unos gallinas en cuya ocasion y para evitar aquellas disputas el Demandante, y los convenidos le dijeron publicamente que era un ladron por haber asesinado a un vecino de Cardona, y que cuanto poseia era robado, cuyos dias pide el actor justificar en debida forma en tiempo oportuno, por lo q. resul-

Dado como resultan cuenta la instancia, pide q.e los
conbenidos sean condenados con el rigor de la ley a
protestales de todos daños, costas y perjuicios.

Y los conbenidos contestan que es cierto lo q.e
dijeron lo que el actor insinua en cuanto al asesina
persona q.e lo que posee lo ha robado: lo hubiera espe
rado llegado la ocasion por las varias desa-
siones q.e habian mediado entre ellos que ninguno
y por lo tanto el actor lo ha de probar q.e no le
tienen por tal, y le conceptuan por hombre obrado
un metido vido el dicho juicio de los hombres bue
nos y viendo q.e este negocio se podia entre ellos
les amonesto alla paz y fin de q.e semejantes inquie
tudes no tengan mas progreso, con cuya persuasion
ambas partes de buen conbenido y quedado en este
su amistad, apercibiendolos que en lo sucesivo se
comporten con toda cordura, pues pena de q.e
rudo caso que el uno o el otro rueben a insul-
tarse con estas u otras expresiones, se proce-
derá contra el culpable lo que haya lugar en
derecho. Y

Asi conformes lo firmaron con el Alcal-
de y hombres buenos a esta parte de que doy fe. Hab-
iendo convenido que no se ha expresado no
sabe firmar. Y en esta Villa de Alcudia valle

Pedro Lagy

Joseph Lorenzo

Antonio Mitjans

Domingo Cort

Franco Valderrama

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · D.G.D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. II. 1841

En el Pueblo del Masnou a [illegible] de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante Mi Pedro Cayetano Vilallonga Notario Real del mismo D. Pedro Pagés, comparecieron de una parte, los hermanos Bruno y Pedro Vila vecinos de dicho pueblo, y de la otra los consortes Sebastian Vida jornalero y Josefa Vila demandados, asociados de sus respectivos consortes, por los demandantes el Juramentado D. Juan Torras y D. Juan Torras por los demandados.

Y manifestaron que ayer dia veinte y uno del corriente mes de Junio entre cuatro y cinco de la tarde en compañia de Juan Torras padre y de Mariano Vila menor y de Sebastian Vida Jornalero se adelantaron un trecho al efecto de [illegible] a pie para descansar, por el camino encontraron al [illegible] Sebastian Vida el cual [illegible] y viendo [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible]

los referidos hermanos, cuales sin proferir la
menor [illegible] se cacaron [illegible] los [illegible] y con el
mismo dolor con puños les [illegible] algunos golpes
que [illegible] pudieron, pero [illegible]
[illegible] con fidalguia [illegible]

[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Juzgado

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. 1841

comerciante vecino de la Ciudad de Barcelona actor de una y de la otra Mateo Vigil ausente de esta ciudad, sobre deudas respectivas hasta hoy, de menor á saber por el actor Jaime Alsina y por el convenido Francisco Javier Maristany.

El actor dice que habiendo entregado el convenido mil doscientos cuarenta duros para ida y vuelta en el proximo viage que Mateo Vigil iba á emprender el convenido este le dijo que no podia hacer el viage nombrado Sta. Anna y Sta Rosa con el premio convenido de seis por ciento, segun acreditado por el documento que se pone de manifiesto, y no habiendo aun emprendido el viage, pide se mande al convenido el pago de los expresados seis cientos duros, protestando costas, costas y perjuicios.

Y el convenido contesta que cierto le prestó el actor los seis cientos duros que le reclama, y que las firmas que contiene el recibo son hechas de su mano propia pero que no hallandose con aquella cantidad, por haberla remitido al fondo del buque, no puede pagarla al actor; que mi-

amente tiene una parte de Madera en el expresado bugue: la cual consigna para el expresado pago.

Y en merced oido el dictamen de los hombres buenos: que las partes no han podido convenir ni transigirlo por medio de arbitros, dijeron: Se le den los oportunos testimonios a cada parte que los pidiere para ante quien y tribunal competente a usar del derecho que crean asistirles. Y lo firmaron las partes con su merced, a excepcion de Jaime Ferrando y Francisco Martistany hombres buenos por haver expresado no saber.

Vicente Lopez

Ante mi

Vicente Lopez y Planes

En el Pueblo de Manacor a los diez y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Habiendose comparecido en Juicio de conciliacion ante D.n Juan Rubes y Moll de Segundo Teniente del mismo, D.n Pedro Lopez y Buenaventura de una parte vecino de este Pueblo adonde de una, y de la otra Esteban Castellas practicante de hacienda Procurador de hombres buenos a saber, por lo

cuarto

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841

alcaldes D.n Fran.co Gladiano y, por el convenido Mro. Fabregas.

Los alcaldes dicen que habia como cosa de cuatro dias, que el convenido manifesto, que en el dia de hoy, dia actual estando el Ayuntamiento pleno y otras como juez de contradictor hacendo el alcalde D.n Fran.co Gladiano, que despues, de haber la comedia con expresado que no habia desacato ninguno los que dicen manifestaron que lo eran el Cura Parroco y Vicario castellar, y no habiendo dicho la tal expresion como es publico y not.o pueden se mande al convenido a justificar cuanto a lo dulgado, y en caso contrario q.e le pare. a lo que en Justicia haya lugar, pues la tal expresion denigra su honor, y buena fama, protestandole al proprio tiempo de costas y costas.

Contesta el convenido que es cierto que un individuo de esta Poblacion me manifesto esto en las casas consistoriales en una junta en la que se trato sobre la Milicia Nacional y, que despues de celebrada no hallandose todos

vocales con que desafecto, uno de los comandantes
antes profirió que lo eran de esta clase el que
dice y el Barrendo Cura Párroco Dn Julian Ma
resma, bajo cuya suposicion se le señalo Cin
co reales mensuales; y como parece y regular
relatar lo que se le dejó en clase de demostrat,
contesta no lo executara á menos que la
autoridad superior del Juicio asi lo disposa,
protestando de todos los daños y perjuicios.

En cuyo estado salieron las partes del Juicio y
con presencia de los hombres buenos que en su Jun-
cal no hallaron medio de transigirlo y su mer-
cal se reservo los cuales dias que la Ley le conce-
de dejó los convocados para el Jueves a las
once de la mañana.

Y lo firmaron las partes con su merced hoy
y hombres buenos de que doy fe.

Juan Pablo Alcalde 2o

Pedro Lopez

Esteban Castellanos

Bernabe Jaramillo

Juan de Dios Valdovinos

Antonio Zabregas

En el Pueblo del Socorro a los Dies y siete de
mil ochocientos cuarenta y nueve del Sor Alcal-
de 2o de ese Pueblo en vista del merito del Juicio
en conciliacion que antecede mandó se Juntifica
y por la conciliacion Nata por Dn Esteban Castellanos
obligado a este a que justifique quanto pretende

Junta

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LAS ESPAÑAS — 4 MRS. AÑO 1841

Los testigos y todos si se refiere a lo que antecedentemente se manifiesta otro sujeto el nombre de cual se reserva reservara ano sea que sito se lo pase reservar dijo Sito que devia manifestar y manifiesta que dicho Sr Castello Escribano del juzgado que le dejo quanto refiere a su oficio de que usando de sus oficios a las partes referidas se

conformaron

Felipe Cayey

Juan Hipolito Otero

Bernardo

Antonio Fabregas

Juan de Castelltort

Ante mi Pedro

Otero Escribano

Providencia

En Providencia que antecede hoy dia 18 de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, yo el infrascrito escribano doy a todos saber a las partes mediante citacion oyda y asi lo dijeron lo firmaron de que certifico, manifestando el de Castellar que pide Dios por la que manifiesta lo que refiere el Juzgado en pres.a del Sor Provisor Dn Josefa

Barcelona y el B.do Dn Bruno Borrell y de Juan Vila Scno

Pedro Puget Bernardo Jacob

Ante mi Scno
Pedro Arnau

Año de 1841 a 1842 — Juicio Verbal — Mumord a los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido en Juicio Verbal ante D. Pedro Puget vecino de Barcelona del mismo D. Miguel Roés vecino de Barcelona actor en una y de la otra Pedro Martinez Patron demandado en rebelde de sus respectivos nombres, cuyas dijeron ser por el actor Roés y por el convenido Puget Martinez

El actor dice que habiendo comprado un Laud al convenido con todos sus aparejos y demas correspondiente dicho Buque le ha faltado en algunas cosas, y pide sea obligado á entregarle lo que corresponda de esparreras, anclas y pertrechos y costas.

El convenido Contesta que es cierto que vendió un buque al actor, no con las condiciones que espresa, y que antes de tratar del precio se le manifestó la gumena, garlin, esparto, la maniobra del buque, berga, velamen, cotado, anclas, tornamesa, proa de cabra, bruguela, y otras friolera que pertenecian al buque; todo lo que visto y examinado por dicho actor, se procedió a tratar el precio y que

vuelta
5

SELLO DE OFICIO · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. II. 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

Ilmos convenidos que el de mil trescientos dun
ciento puesto ala margen el cual cumplido
lo expresado vuelta.

Y en seguida oido el Dictamen de los hombres
buenos y que las partes no han hecho lo encomen
dado, me requirieron a mi dicho Arbitro diese
se libren los oportunos testimonios a la parte
que lo pidiere para ante el Tribunal compe
tente, a cuio derecho que no ha lugar lo firmo
ante los mencionados y hombres buenos

Miguel Sivi
Pedro Manrique
Tomas Rosell
Jayme Manrique

Pedro Cayuela

En el Pueblo de Alcañiz a los veinte y tres de
Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a Juicio de Conciliacion
ante S. Pedro Mestre Regidor 1º por ante mi de los
de los Alcaldes, Fran.co Pla como Apoderado de D. Jo
seph Manrique segun del poder relativo en autos de
Geronimo Ant.o Suarez Escno. publico de la Ciudad
de la Corona a los 24 marzo de 1834, actor de una
y de la otra Pedro Pablo Larriera y Maria Sala

no Pueda Comunidades asociados de sus respectivos nombres Comunes, á saber por el actor Jayme Alsina y por los convenidos D. Juan Rubio.

El actor dijo que respecto de haber ocupado la casa q.e habitan los convenidos de propiedad de su principal, dista inmediata de eliminar, y como los vecinos q.e habitan las Casas de sus Padres propios y tambien de mi principal, van adesocupandolas sino se pone remedio á ello, y no siendo capaces de tomar prevision por haberlas seguido apoderar de mas tiempo, y no haber imposibilidad para inutilizar todos sus grados y efectos, pide se sirva mande el demandado dentro el termino de doce dias.

Los convenidos contestan q.e es cierto se han apoderado en una casa de la inmediata q.e dice el actor, pero q.e no siendo posible su desocupo contra voluntad q.e se supone, ni q.e lo hacian, si se les concede un termino un mes y los dias q.e restan de este, afin de proporcionarse habitacion.

Vistos dicho el dictamen de los asociados providencia que dentro veinte dias á contar desde el dia de mañana, dejen libre y expedita á disposicion del actor la casa de que se trata.

Asi lo dijeron conformados las partes, y lo firmaron con su Merced, excepcion de Fran.co Pla, Pedro Pablo Barriero, Maria Salamo Vda, y Jayme Alsina q.e han expresado no saber, y lo que lo firmo D. Juan Rubio Nombre

Sepma.
f 55

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841 — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. 1841

bueno &c. Convenidos de q. Certifico.

Pedro Alonso

Juan Rubio

En el Pueblo de Alcaraz a [illegible] de abril de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido a juicio verbal [illegible] por ante D. Juan Rubio Alcalde 2º Const. de dicho por Audiencia del Sr. Juez de 1ª Instancia de Hellin a los de una y a la otra Solicitador [illegible] demandado a virtud de las respectivas demandas y contestaciones de que doy fe. Y por el demandante José Alonso [illegible] dijo: que el dia [illegible] de marzo de mil ocho cientos cuarenta vago por cuenta del convenido cuarenta y siete reales valor de cierta mula q. compro a Felipe Prada V. y como cumplido el plazo que le prometió [illegible] de Carvajal, le pago de vellon, segun resulta de documento y prueba, y como [illegible] me prometió me pagaria dentro de nueve y habiendo sobrecedido cuarenta y dos pidiendo [illegible] mandé, el pago de los cuarenta restantes, protestando de costas, gastos y perjuicios.

Y el convenido contesta que es cierto lo propuesto la cantidad q. expresa el actor, pero q. en varias partidas le tiene pagado satisfecho el todo, [illegible] cuyo estado [illegible]

del juicio y conferencias los hombres buenos an
te mi. Después de oydo la muger del convenido
y aclarando cuanto pide el actor en su libertad por
via de conciliacion mando q. dho Salvador Colmen
pague a Jaime Nivell dn. en el termino de
quince dias y en especies cinco duros, y mediante
no concluido el negocio de q. se trata y hagan
saber. Lo firmaron los partes y hombres bue
nos por ante mi de q. doy fe. Jaime Nivell
ante mi Jayme Clivell
Pedro Clivell
Salvador Colmen

En el Pueblo de Masnou a los diez de mayo
de mil ochocientos cuarenta y cinco

Habiendo comparecido a Juicio de Conciliacion
ante mi D. Juan Nolas Alcalde 2º Constl. del
mismo por ausencia del primero, y Juez
Lonnal Cafetero actor demandante de una parte
otra Gerardo Maristany Pilato demandado
asociados de sus respectivos hombres buenos
asistan por el actor Ramon Vidal y por el
convenido Pedro Roses.

El actor dice que el dia dos del actual
alas nueve de dha noche Gerardo Maristany de Pedro
de las Casas del actor, con hermano Juan, que des
de la niñez tenia bajo su custodia de voluntad
de sus padres Pedro Maristany y su consorte

Se lava
35

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841 — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1841

al cual cuydado de proporcionalle la educacion correspondiente, p.r.a dho fatal é inesperada occurrencia proxsia de hombres dismatemalizadas, y en el dia siete del mismo mes, en ocasion que llegue de paseo encontro en la casa del que dice al principio hauerse tenido conversacion muy acalorada con Antonia muger del demandante, y movido no sabe de que causa ó por averiguar cual fuese dicho motivo de llegarse sin mas permiso al referido su hermano, fue la contestacion para darle oficio, ya que en su compañia no podria aprender cosa alguna, por hallarse en la casa de su hermano y que no sabia de que viene, dicenle algunas contestaciones pesadas p.a calentarle ira y la de sacharles de Alguacilazo, pero fueron inutiles, y llegando en ocasion de llevarse la chaqueta y interrogarme aquel sobre si aquella habia guiros tenia los brazos mas fuertes, y luego que vio q.e no se le admitia el desafio se salio de la casa del demandante tratandole de ladron, pillo y desvergonzado y otros insultos denigrativos, y como semejante ofensa no puede pasar sin que llegue al conocimiento de la Autoridad pide q.e Demandado Justificado q.e sea lo narrado

armas de ser castigado con el rigor q.e marcan las leyes, sea obligado á retractarse de las indicadas expresiones denigrativas, protestando de todas las costas.

Al contenido contesta: Que su tio dice q.e ya le echado á buen de su casa, siendo asi que pienza muy mal que yo no le haya mandado decir (a él) por que vais yo decir yo á mi hermano Juan el viage pasado, que cuando tendria licencia de su tio y tia lo sacaria de su casa, y el otro viage mismo me dijo que todos juntos bien q.e lo sacase y entonces le dije yo, no quiero sacarle, quiero que aprendas mas cosas q.e ellos te estan enseñando y el me contesto bueno.

Al llegado este viage y me vino mi hermano y me dijo, hermano quiero venir á viage y yo le dije cuando tendras licencia de tus tios, entonces como yo pedire para llevarte á viage al Patron, y le dije yo anda vete alas tios y ver lo que dicen de esto y me contesto que mañana mañana, siendo asi le dijo el lunes vendras en Barcelona, y el lunes por la mañana me dijo mi hermano q.e los tios no querian dejar á mi hermano con migo y yo dije asi nacha se me importa, y entonces me fue en Barcelona y el miercoles me vino mi hermano á bordo y le dije donde vas, y me contesto que sus tios le habian dicho q.e viene á Barcelona y entonces le dije eso es verdad y el me dijo q.e si, que es cuando ha ocurrido sobre el muchacho.

El sabado me vino de Barcelona y me dijeron que un muchacho habia dicho algunas co-

nova
15

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841

...as de mi en casa el tio, fui yo el dio diete por las
noche y encontre á mi tia y asi nos el caso
que el muchacho habia dicho y me dijo que
no lo sabia, y entonces le dije yo no quiero
por q.e son cosas de muchachos. Entonces me
dijo ella que tenia mucho que decirme
y yo le dije cuento, que era y me dijo por q.e
me habia llevado mi hermano de su casa haciendo
dole ver yo que no lo habia sacado, llego el tio
y entonces disputamos los dos, y tambien fui-
mos hablar del muchacho y yo le dije ma-
dre: dele q.e piensa V. es, porque el mismo me
habia dicho que V.s le habian dado licencia
para q.e yo me llevara de su casa y entonces
el tio me dijo que oficio le queria dar y yo le
dije que marinero que, era mi oficio, y me
respondio que era oficio de pillos de pillos, y
yo le respondio que el suyo era de bago, yen-
tonces me dijo el, aquien dices bago, yo le di-
je V. me ha dicho que el mio era de pillo, asi
es que el de V. es de bago y me dijo asi gran
pillo, el ~~pillo~~ ladron, y entonces le dije
a V. sera el gran pillo, el gran ladron, y entonces
me dijo anda vete fuera de casa y yo le dije q.e
era casa de cafe y que aun la puerta estaba
abierta, y entonces estubimos disputando di-
ciendonos unos pillos á otros hasta mucha-

veces y por fin no me dijo q.e era mas hombre que yo entodo, y yo le dije asi, tio yo estoy tambien para recibir a V. entodo y nada mas tubimos hasta q.e salio de la puerta, y el me decia ladron, pillay, y yo tambien le respondi lo mismo, no hubo mat.

Y a mi merced dicho acto. Nombro bueno y de q.e las partes no han podido convenir, ni transigido por medio de arbitros, procede q.e se libren los oportunos testimonios a la parte q.e los pidiere, quedando, en el Tribunal competente, el derecho que tiene a pedirlos. Asi lo mando los nombro. Lo firmen las partes con su merced, a excepcion de Pedro Lopez y Bernardo Pla nombro bueno por no saber esprandi no saber. = L= borracho y de.

Juan Ubeda

Juan Fco Sosa

Ante mi Lucas Lucena

En el Pueblo de Marmol a dos treze de mayo de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido a juicio la constituida por Pedro Lopez Alcalde P.o Const. del mismo Pueblo y Vecino actor de una parte y de otra Sebastian Cuenca y Juan Vazquez demandados ambos de sus respectivos generales, bueno, a haber por el actor Ruperto Algaricilla, y por los demandados Juan Ruiz Marmol. El actor dice q.e en

Decima

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. 1841

el día de ayer, á esa y. se veian como las diez de la mañana, hallandome trabajando en mi tienda, oí algunas disputas entre mi cuñado Josefa Fabregat y sus convecinos, salí al momento y vi al dho. al convenido preso con su dependiente, al pasar de la puerta de su casa con los martillos de trabajar herrados, me dirigue á ellos y entrando en mi origen, les espresé que si yo tubiera en mi casa un dependiente que insultase á alguno de ellos, al momento lo hubiera echado fuera; el primero me hicieron creer los convecinos que ya le habia mandado á mi presencia, por tanto y á fin de que no se repitan semejantes escenas, pide que mande á justificar lo dho. por los convecinos, y en caso contrario se le dé por dada una entera satisfacion, esta es su verdad y bajo juramento que tiene hecho en forma, dijo ser de edad de treinta años, casado, natural y vecino de esta, de oficio herrador, no tocarle las generales de la ley, y enterado de su contenido dijo, que lo que tiene que decir es, que ayer dia de la fecha, como á las diez de la mañana, estando trabajando en su casa, oyó algunas voces en la calle, y salió á ver lo que era, y encontró á Josefa Fabregat, y á varios vecinos, que le estaban diciendo, que el dicho Fabregat, habia insultado á su dependiente, y que por esta razon le habian llevado preso, que entonces el declarante, les dijo, que si su dependiente habia insultado á alguno de ellos, que lo hubieran echado fuera de su casa, que no lo habian de llevar preso, que entonces le dijeron, que ya le habian mandado á su presencia, que entonces el declarante, les dijo, que si ya le habian mandado á su presencia, que ya estaba bien, que entonces le dijeron, que por tanto,

aque acc referencia el señor Alcalde las entre
sus cuñadas provinieron de haber estos tirado
una piedra dentro de la casa del Sr. Dice, y despues
la barra de la puerta; y en cuanto al q. expresa
de asesino, q. no expresaron tal cosa, q.
solo dijeron ah, q. no hubiera como el, que les
comportaba fuesen asesinarle, en cuya causa
cuya expresion vertieron, por la piedra y barra
q. les tiro su cuñada.

En cuyo estado visto el Dictamen de los hom-
bres buenos, su merced por ante mi dijo q. para
y que venganza de ellos no tenga mas proce-
der, proveyendo lo que si en lo sucesivo vuelvan
a hacer tales o con estas o otras expresiones
se procederá contra el culpable con el mayor
rigor de la ley: asi lo proveyo, mando y firmo con los testigos
de mi asistencia de que doy fe. Y firmaron las partes con los ma-
dres y hombres buenos a escepcion de la mujer
del convenido q. no supo hacerlo.

Fran.co Mar.z

Juan Fra.co Sandoval

Diego de Agurcilleta

Juan Fran.co

En el Pueblo de Manso a los veinte y cinco de
mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.
Habiendo comparecido en Juicio de conciliacion ante
el Sr. D. Juan Nieves Alcalde 2.o Constl. del mismo por ante

Mvdecimo

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841

Y vecindad del primero, siendo el actor Ramon y
Pedro otro Pablo Vila vecindados, bnos respectivos hom
bres bonos vistos por el actor Franco Torras, y por
el concurrido Franco Viladevall.

El actor dice que tiene una casa al citado
el concurrido por el precio anual de 280 rvns. y que
en el dia 30 de marzo ultimo pudieron vencieron
dos años, y importan 560 rvns. y como no ha hecho
caso del referido pago, pide se le mande dar testimonio
o en caso contrario el desalojo.

Y el concurrido contesta q. es cierto se le citó adeu
dando los referidos alquileres, pero q. en razon
al estado de pobreza no los ha satisfecho, pero
que se obliga dentro el termino de dos meses, pagar
dos cientos, dejando en el acto de la entrega
fruto del pago de los restantes.

Y habiendose conformado el actor, apresentó pro
puesta la firmaron con su merced y bonos vec.s
bonos a ese paso de Pablo Vila q. lo espresando
no saber.

Juan Rodeval

Jordi Roses — Juan Sorral

Franco Viladevall

Epot. 9 dic. 1842.
pag. 4.
Reno 1 feb. 1842.
p. 4.

En el Pueblo de Mataro a primero
de Junio de mil ocho cientos cuarenta y una
Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion

ante D Juan Rivas Alcalde 2º Cond. del mismo por ausencia del 1º, Rosa Pla y Bertran consorte de Pedro Pla, asociada de su cuñada Juan Pla y Rosa Millet y Truch consorte Gerónimo Millet, asociada de su suegro Salvador Millet, y con los hombres buenos Pedro Ant.º Martí Fany por la actora, y Juan Sort por la convenida.

La actora dice: que en el dia veinte y cinco del pasado su hija de Rosa Millet consorte De Gerónimo del mismo pueblo tubo ciertas pendencias ó riñas propias dela niñez con otra hija dela que dice, las cuales no merecen el haver merito alguno, la citada Rosa Millet fuese motivado dela q.e acaso de mediar, ó bien de otra cosa imaginable, puesta como una fiera trató alaque dice de un modo el mas grosero, irregular y poco comun, entre personas honradas y decentes, sobrando las espresiones De bruja bruja cara lenta ratera bruja segona y impisnets, no admiraindose q.e estubiese gorda, pues se comia los pollos y otros manjares delicados dela salud delos marineros, dando a entender con este lenguage el mal proceder y descarriado camino de su honrado marido, añadiendo q.e su orgullo solo era dimanado Delos dineros q.e su propio marido ha adquirido malamente, gritando, que curti ègues pa tanyas que no vol brallarse y otras

expresiones insultantes q. le vertia largo en numero
ras, llegando al estremo de romper un hijo de
la demandada Rosa de vidrios de la casa habi-
tacion de la instante, con el objeto de lograr
si conseguiria meterse entre dicho edificio, y
como este negocio no puede por motivo alguno
mirarlo con indiferencia, Pide q. ofreciendo
como ofrece justificar todo lo narrado, y resul-
tando cierta la prueba, sea de dicha Rosa obli-
gada no solo á retirarse de cuanto deja es-
puesto, si que al resarcimiento de los daños
ocasionados, y castigada con la severidad que
marcan las leyes, esperando se le reciba
la informacion ó recepcion de testigos confor-
me á derecho, para lo en su vista pueda el ma-
rido Pedro como apoderado mas gravada ha-
cer las gestiones conducentes, con protesta
de daños y perjuicios.

Ya contestó contesta: que es verdad que
el dia veinte y cinco de mayo, una hija de la
Actora y una de las que dice declararon ciertas
riñas y habiendo salido la Actora de su casa
dijo de carmela de casa Palegro Vete ya, Haga-
ra, pigarera bien se conoce de quien
eres, de la mala lengua de tu madre; y habiendo
se metido otra vez la Actora en su casa, oyó
las expresiones ya dadas de parte de las orejas
por la correccion de su madre: y que todo lo
demas que la Actora espresó en su demanda

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841 — D.L.G.D. DIOS Y LA CONST. REYNANDO EN ESP. ISAB. 2ª 1841

es falso y que no las dijo, ni expresó cosa alguna.

Vista de todo su merced viendo que este negocio se trata entre vecinos les amonestó á la paz, á fin de que semejantes dichos no tengan mas progreso, que todo viene resultar en perjuicio de ambas; y en virtud del dicho amonestamiento de los hombres buenos y relaciones de los testigos oídos por vía de comisión propone, q.l la convenida, en cuanto á las expresiones q.l dijo de trapo, baca caliente, ralebrijo, segona pimpinela & de cuya satisfaccion la actora á apercibido del presente Tribunal, y q.e habiendo ya expresado que tiene el marido de la Actora, por hombre de bien, honrado y acreditado, no ha lugar satisfaccion alguna: porque pague los gastos del Juicio y los vidrios que rompio su hijo: previniendole que si en lo sucesivo vuelve á insultar á la actora con estas ú otras expresiones q.e denigren su honor, se procederá contra la convenida con todo el rigor q.l marcan las leyes. Y hagase saber.

Lo firman los hombres buenos con su merced, á excepcion de las partes y q.l han expresado no saber.

Juan Sanz

Juan Ubeda — Pedro Antonio Martinez

Ante mi Fco Segovia

Exp. p. sello 4º. Año 12 Julio 1841.

En el Pueblo de Masnou a los diez y nueve dias de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante el Alcalde 1º Constitucional del mismo D. Pedro Pages, Jayme Estaper Piloto actor de una y de la otra Miguel Vilá demandado, asistidos de sus respectivos hombres buenos, a saber por el actor Franco Vilademall y por el convenido Franco Torres.

El actor dice: que como está edificando en este pueblo, una parte del medio de la carretera transversal de Barcelona á Mataró, una casa de su propiedad, frente a la de Miguel Vilá vecino, y habiendo tenido por conveniente suspender la obra, la vista, con admiracion, que posteriormente y cuando estaba ausente de la poblacion, se ha tabicado el portal que ha de servir de entrada a la escalerilla, y la ventana de la parte del detras, y se ha colocado una puerta de barrio al principal; y como tiene presentido que el ejecutor de este hecho es el mencionado Miguel Vilá, menor: pide a su merced que en tal caso, le mande abrir de nuevo, sin dilacion alguna y a sus costas, los mencionados portal y ventana; y hecho fuera la puerta de barrio colocada al principal, dejando las obras en el modo y forma que estaban cuando todo á bien suspenderlas; protestando de los daños, costas y perjuicios.

Y el convenido contestó: que como el ter-

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1841

reno y las obras de que trata el actor son de su propiedad, se cree con facultades para hacer y hacer cuanto cree conveniente en ellas.

Y la Merced oido el Dictamen de los hombres buenos, y de que las partes no han podido convenirse ni transigirlo por medio de arbitros, proveé se libren á las partes los testimonios que pidieren, para q.e con ellos acudan al tribunal competente p.a usar del derecho que crean asistirles. Lo firman las partes con la merced q. hombres buenos, á escepcion de Miguel Vilá que dijo no saber. P. Bartolomé Bus Pagés.

Ante mi Jayme Estagerra

Juan de Sorell

Franco Viladerall

En el Pueblo de las Rosas del Rosellon á los veinte dias del mes de Junio, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

Comparecieron en juicio de conciliacion ante D. Pedro Lopez Alcalde primero constitucional de este Pueblo, los ciudadanos Pablo Garriga Alcalde vecino de Vellcanet en nombre y de la otra Dña Buenaventura Vilato residente en este Pueblo, mayores de sus respectivos nombres buenos, por el demandante Juan de Torres, y por demandado Dn

Dice el autor: que el convenido de algunos dias á esta parte manifestó á Antonio Garriga su hijo, que era un pillo, un ladron, i otras palabras denigrativas, i de la misma conformidad que lo es el instante, muchas veces insultandole i que ofendiendo su honor profirió publicamente, i ofrece justificar en caso oportuno, por lo que no pudiendo mirar con indiferencia semejante trato pide que no probando, como debe ninguno de los dos probar el propio D. Buenaventura Mata el procedente tan desacatado del instante i que vuelva dejar hecho merito, sea condenado con el rigor que manda la ley.

Contesta D. Buenaventura Mates que siendo su casa lenia esta parroquia, pasando siendo ella Antonio Garriga sin mas ni mas dió un puntapie á la indicada puerta, lo que visto i observando por el que dice, le manifestó que no volviese hacer aquello pues de lo contrario le daria un golpe, advirtiendo al mismo tiempo que aquellas eran las pisadas le habia enseñado su padre Pablo Garriga, i nada mas le fue cierto que deje este merito sentado.

Y no Mad ista la demanda i contestacion del autor i demandado, versando este asunto entre personas tan unidas por propincuidad, i habiendo manifestado el propio Buenaventura, que tiene p.o hombre de bien á Pablo Garriga padre, le amonesta que en lo sucesivo se abstenga de proferir palabras denigrativas, pues en tal caso le seria indispensable tomar algunas providencias i con formadas las partes lo firman con su Mad i hombres buenos, de que certifico.

Pedro Vaqué

Juan Garriga

Joan.co Forns

Josep.h de Mella

Joan.co Viladevall

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo de Manzanares á los veinte y seis de Junio de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Pedro Pages Alcalde Constl. de dicho Pueblo, Juan Gomis vecino de Manzanares, actor demandante de una y de la otra, Geronimo Pages de este pueblo demandado, ambos de sus respectivos nombres dijeron: que por el actor Pedro Sanz y por el Conveniente Marino Ramentol.

El dicho actor dijo: que ayer serian como las cinco de esta tarde, despues de haber desembarcado un patron que conduce en la tartana pinta casa pintada, despues de tener cumplido al subidor, bajando de casa el sastre y que allí vive, el conveniente y sin decir nada ni como ni cuando con un palo me ha dado un golpe ala cabeza y dos al brazo como se manifiesta, al recibir el primero golpe casi he perdido los sentidos y pedido testigos y se ha escapado. El conveniente Pide y ofreciendo como ofrece justificar todo lo narrado y ademas contra por las contusiones y la sangre, y visto V. Sr. Alcalde, y reservando cierta la prueba sea Dios Conveniente obligado ha darle satisfacion ante su merced y hombres buenos del dicho injuria y echo irrogado y tasar y pagarle los perjuicios y por razon de ello se le ocasionen.

Y el con-

Decimaquinta

venido contesta q.e habrá como doce dias q.e el q.l dice vino de Barcelona con tartana del actor, habiendole ajustado al precio de la local demanda, por el asiento, al llegar á este pueblo del viaje las tartanas y le entregue dos r.s, cantidad q.e se le pagó por con las tartanas de paseo; y en su vista el actor me dijo q.e le pidiá demás y de los dos r.s bretol y pillo; electrizado de estas expresiones, al verle hoy me he encendido de colera y con el palo q.e llevaba, le he dado tres golpes y el actor tambien me ha dado algunos, esto es lo q.e ha ocurrido.

Y su merced enterado de todo las llamones to, dia paz y de q.e amistosamente transigieran el negocio, con cuyas persuasiones ambas partes han quedado conformes y acordes.

Y su merced les ha prevenido q.e en lo sucesivo se comporten con todo delicadeza, pues si en lo sucesivo el uno ó el otro vuelven á incurrir en, ó repetir semejantes escesos sera el culpable castigado con el rigor q.e mandan las leyes.

Y conformes las partes con esta providencia lo firmado con su merced y hombres buenos, á escepcion de Juan Sabio actor, y hombre bueno del convenido q.e han espresado no saber.

Pedro Pagés

Geronimo Pagés

Pedro Sust

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo del Masnou á los veinte y siete Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Comparecieron á juicio de conciliacion los Señores D. Pedro y Antonio Sust, padre é hijo vecinos de este Pueblo, actores de una parte, y de la otra Franco Pons, asociados de sus respectivos buenos, por los instantes D. Franco Sabaters, y D. Franco Vilardell por el demandado con el juicio fue bajo la presidencia de D. Pedro Pagés Alcalde primero constitucional.

Antonio Sust dijo que el veinte y siete del actual sobre las nueve dadas de la noche estaba jugando en el café de Franco Torres en compañia de Gabriel Clivé y Buenaventura Fortes, al salir de la indicada casa le acometió un hombre y sin mediar palabra, cayo le dió varios bofetones, haciendo lo caer al suelo, de modo que todo el atrevimiento de arrastrarle algunos pasos, causandole algun daño con los golpes que recibió en tan deplorable é inimaginable acudió alguna gente en su auxilio, cuando de repente se escapó el agresor, reconociendo los auxiliadores era dicho Franco Pons, cual individuo si bien no de vista tiene conocido por ser vecino de este Pueblo, no pudo distinguirle en aquel acto, á causa del indicado susto y subsequente susto, por lo que no pudiendo los instante mirar con indiferencia un acto tan inhumano, piden que justificando debidamente el referido concluido por Franco Pons, en castigado conforme corresponde, con protesta de daños y perjuicios.

Contesta el demandado, que habiendo tenido noticia que Antonio Sust habia insultado algunas veces á sus hermanos, y ultimamente á su hermana Maria Pons, de modo que hallandose esta se valió del medio para hacerla caer, representando de la cabeza de familia, y acalorado por los insultos que

llevan indicados, deseo de vengar los tales ultrajes, dió al
que bofetón al referido Antonio Sust, no alcanzando ese
mais, pues su intencion no era de causarle el menor daño.

Providencia. Vista la proposicion de los demandantes y contesta-
cion de Franco Pons, resultando ecsita la initiada cometida
por aquel, no solo por lo que se desprende del juicio, si
que por los informes tomados, al objeto de evitar las
consecuencias funestos resultados que producen esta
clase de atentados, sin mas providencia que el referido
Pons sufra tres dias de arresto en las nacionales carceles
de este Pueblo, bajo apercibimiento de ser tratado con
mayor rigor, caso que en lo sucesivo no se comporte
conforme corresponde.
Y enteradas las partes de la anterior providencia con-
formes á ella, la firman con su Mtad. y hombres buenos
de que certifico.

Pedro Payes

Antonio Sust

Pedro Sust

Franco Pons

Antonio Jabregas

Franco Viladevall

En el Pueblo de Masnou á 1 de primero
Julio mil ocho cientos cuarenta y uno.
Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion
ante D. Pedro Payes Alcalde 1º Constl del mis-
mo Dª Teresa Mariotany Vda con su hijo Jose
Maristany vecinos de esta Ciudad de Barna
actora demandante de una y de la otra Juan
Prats marinero demandado, asistido de su

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · DIOS Y LA CONSTITUCION DE LAS ESP. 1841

respectivos hombres buenos a saber por la actora D. José Estalos y por el convenido

En el Pueblo de S. Pedro del Masnou, Obispado de Barcelona á los doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y uno: Ante el Alcalde de primera constitucional de este Pueblo, comparecieron a juicio de conciliacion D. Pedro Antonio Llampallas hacendado demandante de una parte, y de la otra Juan Barbara labrador, asistidos de sus respectivos hombres buenos, el primero por el primero D. José Antonio Estapé patron del Pueblo de Stella de mar, y por el convenido D. Gaspar Malet Comerciante los tres vecinos del mismo Masnou.

El instante dice que tiene arrendado á Juan Barbara una casa con porcion de terreno parte regadio situado en el termino ó Pairo de Teano, cuyo arriendo verificó por el termino de ocho años, que empezaron á veinte y cinco Julio del año mil ocho ciento treinta y nueve, con varios pactos en el contenidos, como se desprende del mismo que presenta para instancia del animo de la autoridad. El convenido se ha separado enteramente de lo estipulado en la indicada escritura privada de arriendo, faltando al pago de la media anualidad que mucho tiempo hace ha vencido y no solo esto, sino que ha sufrido varios insultos y amenazas por parte del referido Juan Barbara, y no pudiendo

tolerar por mas tiempo el que arrendatario se halla en
de su buena fe, habiendo pues dejado sin efecto tal contrato,
Pide que satisfaciendole el dinero le está adeudando, sea
espelido de la citada propiedad, con protesta de daños
y perjuicios

Dice Juan Barbara que en nada se ha separado
del convenio en la escritura de arriendo que hace mencion
el instante D. Pedro Antonio Llampallas, pues si bien
le adeuda al presente la media anualidad que refiere en
el contrato privado, lo ha motivado el convenio de
palabra en que quedaron los dos apuntando la anualidad
por entero, habiendole a mas hecho gracia por el presente
año de treinta libras catalanas, siendo enteramente
falso que en ninguna ocasion haya tratado malamente
al propio Llampallas, como manifiesta en su demanda,
haciendo presente no obstante que muchas veces el
mismo Llampallas acude en el regadio arrendado, albora-
tando, al reves del que supone el citado Llampallas, ma-
nifestando igualmente que el dia del vencimiento hará
efectiva la anualidad.

En cuyo estado salida las partes fuera juicio, vistas
las reflecciones propuestas por el Señor Alcalde y hom-
bres buenos, han convenido las partes, que cada una
dentro el termino de ocho dias contadores del dia presente
hayan nombrado dos peritos para que valuen ó den estima
á cuanto se halle en dicho terreno propio de Barbara,
nombrando su Md un tercero en caso de desavenencia,
y sabido el resultado satisfaga Llampallas el importe, que-
dando en aquel dia finido el arriendo, y lo firman con
su Md de que certifico.

Pedro Pages

Pedro Antº Llampallas

Juan Barbara

Jose A. Estapé

Gaspar Nales

SELLO DE OFICIO — D. G. B. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. 21. ST. 1841 — 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo de Mayrona a los treinta de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Pedro Pages Alcalde 1º constl. del mismo, Maria Ros de Sala y Oliver casada con su Marido Gabriel Sala actora demandante de una y dicha otra Teresa Pages casada con su Marido Ramon Beltran y Franca Martinez casada con su marido Gabriel Oliver, demandadas, casadas dems respectivos hombres y bienes, por la actora Francisco Sala, y por cada una de las, convenidas, Carlos Fontanills y Pablo Costas.

La Actora dice

En el Pueblo de V. Tavernoles a los ocho dias del mes de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y uno ante el Mag.do señor D. Juan Pedro Valls Regidor decano del Ayuntamiento Constitucional de este Pueblo, comparecieron á Juicio de conciliacion Rosa Call viuda de Jose asociada de su hijo menor de edad Pedro Horta demandante de una, y de la otra los consortes Jose y Francisca Torres, tambien asociados de sus hijos menores Manuel y Pedro.

Dice la demandante que tiene ajustado un cuanto de la casa de los convenidos, el Dia de S. Pedro proximo pasado con la Obligacion una hermana de la Franca, la que

pidió á la actora para que permitiese tener en su
calma en su aposento, y como este fue denegado, fue
secundada la voz de la dicha Juana que tampoco no
pudo conseguir, pasó este hecho, y al cabo de tres dias
sin mas ni mas le dieron aviso que habian sacado á
la calle sus muebles, privándola de permanecer
en la tal habitacion, y como á pesar de haberse
limitado su residencia en el mismo local, siendo este acto
el mas feo, pide sea con los conducidos con todo
el rigor de la ley, con condena de daños.

Dicen ser cierta la demanda, pero que verificaron
este acto por disposicion de la autoridad de
este Pueblo D. Pedro Fajés.

(Providencia) Estando los procedimientos de este juicio, oido el parecer
de los hombres buenos, resultando cierto el atentado co-
metido por los demandados, y falso en un todo el apoyo
con que pretenden haberlo verificado, providencio que
los consortes José y Juana Torres se abstengan de
dar en lo sucesivo un paso tan descaminado, bajo aper-
cibimiento de ser tratados con toda severidad, conde-
nándoles á los gastos de este juicio.

Enterados los partes de esta providencia se conforman
con la firman por ante mí no saber de escribir
verificando los hombres buenos de su consentimiento,
con el Sor Alcalde de que certifico.

Juan Nuñez Alcalde 2º

Por la parte y por mi

Pedro Diaz

Carlos Armada dos y Dorni

Manuel Bandegue

En el Pueblo de Munoz á los nueve de agosto
de 1841. Habiendo comparecido á Juicio de Con-

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841

...ración ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Constl. de...
...mismo Jaime Llanos de Barcelona actor de un...
y de la otra Sptha Marissany Vda de Antonio Alsina
...ogiero que era de este pueblo demandada, asociada
de la respectiva hombres buenos a saber por el acto
D. Miguel Vda y casado y por la convenida Segunda M...
...reso. ny.

El Actor dice que acreditará. Pide sea la demanda
...da para que le pague desde luego la Cantidad
de ciento y cuatro duros diez y ocho rs. vn resta
de lo que acreditará un difunto Marido pro
cedentes de 13 fayos de cañamo de peso qua...
#18 f 3/p 4 ds entregados en los días 3 y 30 de Nov.
de l año 1840, segun irá se acredita sobre cuya
que se acompañará. Se objeta lo inverisimil.

La convenida contesta que ninguna obliga
cion tiene a pagar las deudas de su difunto
viudo pues falleció sin hacer testamento, dejando
cinco hijos de menor edad y muchas deudas,
no lo es, se tiene un credito de la Cantidad de
...en duros que si quiere cobrarselos el actor
los cede por su parte desde luego.

En Merced visto el Dictamen de los asocia-
dos, y que las partes no pudieron avenirse, re-
dejarlos en manos arbitros, por via de Conciliacion
Provee... libren los oportunos testimonios
a las partes que lo pidiere para acudir al
Tribunal competente a usar del derecho que

Dia 2 de Nbre del any 1840

Enton Maria Mitchams resta deven den Jeixo la Canam

p.ns	£	st
	6	6
	3	12
	6	1
	6	12
	3	24
	6	8
	6	8
	6	1
	6	13
	£1	8 st

Lm 15 of p/p 8t a prei de 8D. 8n. laguinta Val. 128 L. 16 n

Dia 3 de Nbre del any 1840

Enton Maria Mitchams resta deven del Conta quem tarat 1 L. 12 n

Dia 20 de Nbre del any 1840

Enton Maria Mitchams resta deven tres Jeixo de Canam p

11 p 22t a prei de 7 D. de laguinta Val 24 D. 15 n

Libre Feran Loi tres Comtas — 154 Dunos 18 sols

Seguemon Vila a entregat a Comta de Enton Maria Mitchams

inguanta Dunos S.m — 50 Dunos

Entreganlhi Josepa Maria Mitchams a Comba la Sun Marit D. Jun

Dina 8 de Agost de 1841

Por mi Padre Jaume Llambi que

no Sabe Escribi Firma un Hijo

Jayme Llambi y Castellar

Dan a ge tenbio al Somto
de la Carge q Bardas beni
abusca Son 25 Robas tollia
nos. Jreu de to 6 al
ginta Total 638. to Dº
Disposa Demi

Anton Alsina

En 3 Mayo 1842 — Entrego Pablo
Alsina de Borja Navarro y Vª de
Antonio Migues — 32 [illegible]

En 24 julio 1845: Segun declaracion
de Jaime Llanes vecino de Borriana
consta tiene cobrados de pablo Alsi-

nà de este pueblo. la
Cantidad de Cb duros; à cuenta
de los 10 h D.s 18 Sen que prece
dentes de Cañamo que hubie
entregado à Antonio Ximen

creen asistirles. Y enterados lo firman con su merced los hombres buenos y no las partes por haber expresado no saber.

Juan Ribas

Miguel Sola y Estrada

Jayme Maristany

En el Pueblo de Manacor a trece de agosto de 1841.

Habiendo comparecido a Juicio de Conciliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Const. del mismo Josefa Maristany y Sa & Ant.º Alzina Sequero, actora de una y dela otra Pablo Alzina, asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por la actora Jaime Maristany y por el convenido Franco Marsá.

La actora dice que cuando vivia su marido se le entregó seis quintales, una arroba y quince libras de cañamo obrado, que al precio de diez duros cinco rs. quintal, segun queda convenido importa la cantidad de sesenta y siete duros diez rs. veinte y cinco mrs. vn; y como se halla instada p.r pagar otra deuda de su marido, pide se le obligue al pago de lo expresado importe.

El convenido contesta que es cierto recibió de su hermano marido q.e era dela actora, la cantidad de cañamo obra q.e le solicita, y queda convenido de importe de 67 duros 7 rs. 25 mrs vn; pero que en la actualidad no puede satisfacerlo, que lo hara

[illegible] la Cuenta q.e presentado el Procurador al [illegible] q.e Quintal inv. 63 [illegible]

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS. AÑO 1841

...ron en cuatro plazos, el primero en [redacted] el dia primero de mayo del año 1842, y así sucesivamente en igual dia hasta su conclusion. Así lo proveyó el Sr. Alcalde, previendo que [redacted] cada una de las tres pagas primeras de catorce duros cada una y la última de todo el resto; a lo que se han conformado las partes y firman con su merced y hombres buenos, a escepcion de la actora y lo expresado no saber. = Doy fee. = vale =

Juan Ribas

Jayme Maristany

Franco Martí

Exp. 2 Set. 1841. — En el Pueblo de Manresa á los treinta y uno de agosto
id id p. d. t. — de 1841.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Ribas Alcalde 2º Const. del mismo, Ana Maristany y Miller consorte de Luis Maristany ausente actora de una y de la otra Isabel Maristany consorte de Isidro Maristany Patron presente, ambas dadas, asistidas de sus respectivos hombres buenos, a saber por la actora Franco Tomas y por la convenida Jose Estapé.

La actora dice que el Jueves veinte

y seis del actual, sobre las dos dadas de la tarde pasando por la Calle del Arte, y en ocasion de dirigirme acia mi Casa, comprendio que Ysabel Marisnay consorte de Ysidro profería algunas expresiones dirigidas á denigrar su honor, viendo q.e no paraba el lenguage mas impropio, y torpe sin saber ni poder comprender q.l objeto la motivaba, acercandose á ella, le pregunté cual era la causa de vertir tales infamias, contestandome inmediatamente la referida Ysabel q.e la demandante es deshonrada, pues q.e si tiene empeños en Mataro lo son por Causa de la bragueta: estas y otras palabras indignas de castigo fueron soltadas por Ysabel, y como el honor de la que dice es intacto, así en publico, como en privado; Pide q.e constando, como de hecho constará cuanto lleva expuesto, sea Ysabel condenada con costas de vecindad q.e marcan las leyes, con protesta de daños y costas.

Y la convenida contesta que sería como la una de la tarde del dia q.e cita la actora y habiendo visto q.l salia de la necesaria para ir dentro de su casa y al llegar ala puerta, seguido de Ysidro la q.l se puso delante para darle de golpes ala Joven, diciendo le dijo desalapada y no deshonrada como dice la actora, y cuando estuvo satisfecha de haber golpeado ala Joven, salió ala calle otra vez, y entonces me amenazó y me dijo que me las daria á mi, y entonces le dije poca verguenza, y la actora me respondio si la habia perdido con mi Marido, yo le dije q.e no podia responder, respecto q.l estando ausente de mi no sabia lo q.l hacia, en cuyo acto salió su madre ala calle

SELLO DE OFICIO

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

4 MRS. AÑO 1841

y me dijo poca vergüenza y otras ynjurias y q. no podía sacar de casa por haberla dado q. decir al mundo y tratadome de borracha.

En cuyo estado el Sr Alcalde 2º atendido que no ha podido conseguirse la abenencia entre las partes de Ana Maristany consorte de Luis y de Isabel Maristany, consorte de Guidro, habiendo con los hombres buenos de las mismas partes empleado todo esfuerzo para ello y atendido que el Juicio no ofrece bastante mérito para poder determinar el asunto con acierto. Dijo que no conformandose las mismas para que se de la Ana Maristany por satisfecha con la expresion de la otra de no haberle dicho denostada se libre de la misma testimonio de este Juicio y de la otra si tiempo lo pidiere para acudir al tribunal que mas competa. Lo firmaron las partes con su merced y hombres buenos, á escepcion de la conveinda que ha expresado no saber, hizolo por ella un Alcalde.

Juan Ribera

Juan Maristany

Juan R. Jovani

Isidro Maristany

José Vitayer

Vigesimo 1a

En el Pueblo de Manresa á los dos de Setre de 1841.
Habiendo Comparecido á Publicio de Conciliacion
ante D. Pedro Pages Alcalde 1º Const. del mismo, Pablo
Alsina actor de una y de la otra Jayme Maristany
y Fco. de Paula Alsina demandado, asociados de sus res-
pectivos Nombres Dijeron saber por el actor Fran-
cisco Marfa y por la Convenida Jayme Maris-
tany.

El actor dice que su padre poco antes de
morir manifestó que Felix Alsina su hermano
que murió Ahogado, había prestado al Mard.
do la Convenida Dor. Alsina difunto, la cantidad
dad de cien duros plata, los cuales pide se le
obligue al pago de dha cantidad dentro un
breve plazo, lo que afirma justificará.

Ha convenida contestado que Durante la vida de su
marido jamas le habló ni le oyó decir cosa alguna
de lo q. le pide el actor, y aun mas aun q fuese cier-
ta su marido murió sin hacer Testamento, no le
correspondería á mi la paga si alos cinco hijos q.
dejo de menor edad á los bienes que mi marido
dejó, y así pido q. se sea desechada la demanda, pro-
testando de gastos y perjuicios

Y en merced oido el dicho amen de los asociados
y lo espuesto por las partes, y no consta mas q.
por una declaracion de su padre, y que los testi-
gos son la muger del actor y una tia hanse
convenido en dejar sin curso esta demanda, lo
firmaron las partes con su Merced y hombres
buenos á escepcion de la convenida q. ha apren-
dido no sabe.

Pedro Pages Pablo Alsina

Jayme Maristany Franco Marfa

SELLO DE OFICIO — DIOS Y LA CONSTITUCION DE ESP. 1844 — 4 MRS. AÑO 1841

En el Pueblo de Marmolejo á los seis de Octubre de 1841.

Habiendo comparecido ante Justicia de conciliación ante el Alcalde Constitucional del mismo Gabriel Vayes actor de una y de la otra Juan Vera demandado ambos vecinos, á saber por el actor Jayme Marsteny y por el convenido Francisco Salas.

El actor dice que Juan Vera encaminaba las aguas pluviales de la parte de medio dia de su Casa vecina á su Casa del actor, y mas bien las dirigé á la puerta con el solo objeto de dañar su edificio; á la parte de dicho, y de la de poniente del convenido tiene levantada cierta pared de propiedad del que dice, pues la levantó en su terreno, en la que el demandado á pesar de haberselo prohibido la autoridad tiempo á tras, hace uso de ella, vertiendo mucha tierra, poniendo clavos y otros instrumentos, lo referido, como y otras expresiones indecentes que propias, unicamente va dirigido para promover desavenencias y enemistades, al efecto pues de cortar de raiz semejantes escesos; pide q.e el demandado deje libre y sin que haga ningun uso de la precitada pared, enaminando las aguas á la carretera, imponiendole las penas á V. bien vistas, para q.e en lo sucesivo se comporte como corresponde y en cuanto á expresiones q.e pueden ofender el pudor de la familia, protestando de daños y perjuicios.

El convenido contesta, que si bien es cierto, que

1ª gestión 2ª

que las aguas y humos de q. se queja el actor, se dirijan acia su Casa, no ha lugar lo solicitado en la de la causa de q. se trata, y en quanto á las demas q. pide el actor, para que los Peritos provean q. ya lo reparan de modo q. no causen perjuicio á la Casa del actor; en quanto á la Tierra q. dice hay amontonada á la pared de su Casa es cosa muy poca cosa esto arreglado que estamos, y en quanto á las demas expresiones de q. tambien se queja el actor las ignoran, pero dará la orden conveniente á la Justicia para q. se componten con toda atencion &c.

En cuyos estados las partes y dichos Peritos asociados, los q. habiendo examinado todos los extremos que abraza la demanda, y atendido q. no han podido conseguir las avenencias entre las partes y atendido todo lo demas dicho, segun y como se halla por ora de consideracion, proponiendo como no puede dirijir las aguas pluviales á otra parte del Casa del actor, dispongan y las encaminen á la calle de Carretera Real por el parage mas conveniente que no estando como hasta el temple en q. tiene hecha, caminando acia la pared del actor, conforme ha hoy; y lo declaran desde luego, bien y lo forman con arreglo á derecho. y en quanto á la mala crianza de una de las partes, se les recomienda se compongan como vecinos, tratandose con urbanidad y estimacion, esperando no darán lugar á q. tengan q. generar contra el nuevo, el rigor de la ley cuyo acto existe siempre repugnante á la autoridad local.

Y conformes las partes lo firman con su merced y hombres buenos á escepcion del comando q. lo hace por no saber.

Gabriel Lagé

Pedro Lagé

Jayme Manitany

Juan Co Sala

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. — 4 MRS. AÑO 1841

Pt 21 Set.e 1841 p 1.le

En el Pueblo de Murcia á los diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Reyes, Alcalde 1.o Const.l del mismo Teresa Mora viuda de Jose Mora Marin.o actora demandante y de la otra, Madalena Curell Vda. de Salvador Curell, y Merced Vila casada con Juan Sala mayor ausente demandadas, hallandose los espresados Juan Sala por la actora, Feliciano Rosa y por las conbenidas Fran.co Munoz

La Actora dijo q.e cuando el dia doce de Nov.e de mil ochocientos treinta y nueve se intentó juicio de separacion de la demandada Madalena Curell y sus hijas contestaron q.e hasta el regreso de su respectivo marido y padre no podian ni pian gestion alguna por ignorar cuando le tendria, por lo q.e habiendo este fallecido en el pueblo de Mocitin Señorio del Socorro en la costa del Brasil, así como tambien el marido de la parte actora, instituyendola su heredera universal en su testamento y ultimo testamento q.e otorgo a los catorce Julio ultimo en poder del Escno. Juan Vila q.e del todo efecto de venir presentes en dicha calidad, reproduce la demanda hecha en dicho Juicio, y pide y suplica se la administre Justicia para celebrar el presente acto respecto acreditar debidamente hallarse ausente su marido, se les mande desocupar la casa,

Decima 3ª

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1841

En el pueblo de Marin a los once de Setbre. de mil ochocientos cuarenta y uno, y cuando ya las veinte y dos hojas del [illegible] el libro de consideraciones formado para el presente mes, de merced acordé se imprimiesen al mismo, en las hojas, mil, las cuales foliara y rubricara el infrascrito.

Ramon Jesus Serio

dejandola vacua y espedita y aun entera disposicion, bonificando el importe de los alquileres desde el fallecimto. de Miguel Mora con protesta de daños y costas.

Las convenidas contestan q.e sobre la reclamacion dela Actora, el marido de esta tiene ya entablada demanda ante el Juzgado Militar de Marina de la Provincia, por cuya razon debe ser remitida á usar de su respectivo derecho en merito del referido juicio.

Y la merced habilitando como ha habilitado á Merced Sala consorte de Juan Sala Marinero para celebrar el presente juicio, respecto de haber comparecido la parte Actora contestando del Ayudante de este distrito ausencia de su Marido Juan Sala; oido el dicho de los Nombres buenos, y demas rol-

nes alegadas por las partes, despues de ha-
berles amonestado pusieran este asunto
en manos de arbitros p.ª su definitiva
resolucion, y procedè a librar los testi-
monios oportunos a las partes p.ª que
acudan al tribunal q.e mas competa a
usar del derecho q.e crean asistirles.
Y lo firman los hombres con su ruego
y no las partes por haber expresado
no saber. Y no pudieron comparecer y de mand.to fir-
pidieron rogados. Pedro Layez

Feliciano Rosell

Franc.o Marlés

Fue dada la Misma ala fecha 8 Octubre
De mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido en Juicio de Conci-
acion ante D. Cayo Pages Alcalde 1.º Const.l de Más-
nou D. Salvador Prat y Franc Bausidio de Maturo
como apoderado de D. Felipe Casas Hacendado de
Barna, consta del poder recibido en estas el D. Cons-
tantino Gibert Not.º de Barna a los diez y seis del
corriente mes, actor de una y de la otra Jose Jorns
Artesano vecino de este asociados de sus respecti-
ve hombres dijeron haber por el actor Pedro Ba-
lleste y por el convenido Franc.º Torres.

El actor en el nombre q.e ha dicho: que el
primero Agosto de mil ocho cientos treinta y
ocho su principal arrendó al convenido por
el anuo precio de Seseta y cuatro duros, la

SELLO DE OFICIO · POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

casa y huerta que dem.ª propiedad ocupa, bajo cier-
tas condiciones q.e conocerá de palabra, parte
delas cuales ha dejado de cumplir el referido deman-
dado; y como convenga al interes de su representado q.e el prenotado convenido desocupe y deje
á libre disposicion del relatado n.ro pr.al las citadas
casa y huerta: pide se sirva el Sr. Juez de por
Asi acordarlo, disponiendo al propio tiempo
q.e el memorado demandado satisfaga ciento
cincuenta y tres duros tres pesetas veinte y un
cuartos q.e salvo error está adeudando por razon
del prenotado arriendo; lo q.e juzga ser procedente
en justicia, protestando formalmente de cobrar-
lo de todos los daños, costas y perjuicios q.e causa
con principal.

Y el convenido Contesta q.e aunque dej.a podria
manifestar mucho en contra de lo alegado por el
actor, sin embargo para q.e se vea sus buenos deseos
en cortar las cuestiones, ofrece desocupar la casa
y dejar á libre disposicion de D. Felipe Casas
la casa y huerta dej.a de trata por todo el dia
del mañana anochecer, mientras se le haga
por el dho Sr. Casas la cantidad de treinta y
dos duros q.e concepta acreditar por razon
dela estima q.e deja en la huerta. Y Merced á di-
chas partes y hombre v.os pr.os por providen-
cia conciliatoria, dispone q.e el convenido desocu-
pe la casa y huerta mencionada por todo el
dia de mañana al anochecer satisfaciendo

le el D. Felipe Casas los treinta y dos duros
q el demandado manifiesta valer la estima
existente en la fuente. A cuya determinacion
se han conformado las partes firmando con
su merced y apreciador, escepto el conve-
nido q ha expresado no saber.

Pedro Vages

Salvador Prat y Prats

Juan A. Nonas

Pedro Ballester

En el Pueblo de Manacor a los tres de Diciembre
de mil ocho cientos cuarenta y uno. Habiendo
comparecido a Juicio de conciliacion ante D. Juan
Rebas Alcalde 2º Const del mismo, Miguel
Laingelinrich Galatero, actor de una, y de la
otra Ynes Laingelinrich su consorte demanda-
dos, asociados por sus respectivos hombres
buenos, por el actor Franco Torras, y por la
convenida Juan Fontanills.

El actor dice: Que Ynes su consorte, con
el hijo mayor de esta Enrique Jaylich se mo-
fan y hacen burla continuamente del de-
mandante, jactandose dicha su consorte q el
tal Enrique es dueño absoluto de cuanto se
halla en su casa, por cesion de palabra que
ella le ha hecho, pues por este medio y valido
de su falsa autoridad, le ha dado despido mu-
chas veces, en terminos de hacerle presente
que hasta la ropa lleva encima esprimida
de la demandada, llegando su atrevimiento

SELLO DE OFICIO

4 MRS. AÑO 1841

á manifestarle tome la licencia de Soldado, y con ella marchar cuando quiera, sin permitir llevarse cosa alguna y como tales tanes unicamente nacer de efectos propios á la discordia, no pudiendo tolerar por mas tiempo tan vanas jactancias; Pide q.e no manifestando como de ningun modo podrá verificar se consorte la propiedad de los efectos de la tienda y demas prendas de la casa del actor, pues lo ha este adquirido con sudor de su rostro, sea puesto á aquella silencio y callamiento perpetuo, imponiendole las penas que el tribunal considere oportunas para q.e no sea en lo sucesivo molestado, evitando de este modo consecuencias desagradables, protestando de daños y perjuicios.

Spot. pap. sello 4º. 14 de Dic. 1841.

En el Pueblo de Manresa á los catorce de Diciembre de 1861.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Pedro Pagés Alcalde 1º Constl de dho. Jose Sanpere vecino de Stella actor de una, en su nombre como Pedro Estapés, y de la otra Juan Trueta del Manresa, demandado, en su nombre como Pablo Arenas y Canyet.

El actor dice que el convenido y otros está construyendo una mina inclinando la acia la riera del pueblo de Stella y como con tal operacion perjudican en gran manera las aguas de la mina del que dice, pide se le mande cesar en la construccion de la citada mina y tabicar cuanto hayan obrado en ella, con protesta de daños y costas. Pablo Arenas y Canyet.

El convenido contesta que la mina de que habla el actor, si bien pasa con mi consentimiento por una pieza de tierra de su propiedad, nada interesa en ella, pues su unica propietaria de ella es Dª María Giralt y Planas de Baña, contra quien podrá acudir el actor, para que cese la construccion de la citada mina y demas de que se queja protestando de daños costas y perjuicios. Y

Si merced enterado de todo y de que el actor no ofrece justificar como la mina donde se opera es obra propia de Juan Trueta convenido, ni que este tenga interes alguno en ella, si no fundar la demanda por pasar por una

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1841 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841

pieza de su propiedad y oído el dictamen de los asociados, por vía de conciliación provea que no ha lugar á la demanda pudiendo repetirla contra la espresada Dª María Vidal y Planas y cualquiera otro á quien haya lugar: á la cual no se ha conformado el actor, pero sí el convenido. Lo firman con sus hermanos y testigos de que certifico. Contra Juan Trueta vale

Pedro Sagey

José Ton per

Juan Trueta

Pedro Esteva por

Pau Arenas y Cano

Ante mí, Lorenzo

3. Cuad. 1842. Ep. p.
J. 1.º
1.º Feb. 1842. Ep. p.
J. 1.º

En el pueblo de Manresa á los treinta de Diciembre mil ochocientos cuarenta y uno. Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Juan Nebot Alcalde 2º Constitucional del mismo Pedro Vidal Piloto de este pueblo, actor de una asociado con de su hermano político D. Francº Vilademall, y de la otra Rosa Trueta consorte de Gerónimo Millet Patron ausente demandada, con su

hombre bueno D. Franco Torres.

El actor dice: que el día veinte y cinco mayo próximo pasado y del corriente año, la demandada faltando á su deber obró las expresiones que Rosa Nto y Bertino consorte del instante no era de admirar estuviese gorda, comiendo se los postres y otros manjares delicados á la salud de los marineros, cuyas indicaciones patentizan y dan bien á entender el mal comportamiento del que dice, y mas la corrobora el haber dicho ademas la misma demandada, que el orgullo de Rosa unicamente era dimanado de los dineros adquiridos por su marido fue en aquella ocasion mandada comparecer ante el Juez de paz de este pueblo, por insultos dirigidos contra la mencionada su muger, no habiendolo podido verificar el actor por hallarse en viage marítimo, de cuya verdad está plenamente enterado el indicado Juez avenidor:

Su honradez y buenos sentimientos acreditados en publico como privadamente, no le permiten el que pase por alto un lance digno del mayor castigo y que puede producir tales consecuencias, por lo que habilitada la demandada para recibir el presente pleito, con motivo de hallarse ausente su Marido, segun es de ver de la certificacion que á este fin acompaña: Pide y f. la propia Rosa Millet y Fuchs, resultando como infaliblemente resultará de cierto este instancia, sea castigada confor-

SELLO DE OFICIO · POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · 4 MRS · AÑO 1841

ne requiere la gravedad del delito, con protesta de daños, costas y perjuicios.

Ha convenido con la q.e en virtud del Dec.o en el Juicio verbal celebrado en primero de Junio ultimo con la espresa del actor, queda ya ventilado el asunto de que se trata, al cual se conformó la muger; se ratifica en lo en el espresado y sentenciado, y si conveniente es reitera y que tiene y ha tenido al actor por hombre de bien, honrado y acreditado como lo tiene ya espresado.

En vista de todo su merced providencio que en este negocio se trata entre vecinos, les amonestó á la paz á fin de que semejantes dichos no tengan mas progreso, que todo viene á resultar en perjuicio, en cuanto debe darse por satisfecho el actor con la respuesta de la demandada Rosa Bruch, á la que no se conformó el actor, y lo firmaron los hombres buenos con su merced. Y la suprimo y firmo yo el escribano de veinte y uno de mayo vale

Ante mi

por la Combenida y por mi

Franco Vilademoll

Franco Forns

Isidro Ma

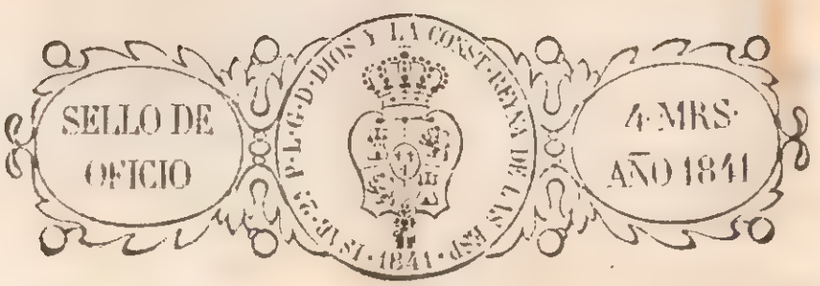
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1841

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS AÑO 1842

Yo el abajo firmado Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de Marmolejo, Partido de Martos.

Certifico que este libro de nombrado de Juicios de paz comprende veinte y ocho hojas del sello de oficio, cada una de las cuales, ha sido rubricada de mi mano en dicho pueblo a los cuatro días del mes de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Vicente Jesus Serrio.

Cot. p. v. h. 10 mrs. 1842

En Marmolejo á cinco de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido en Juicio de Conciliacion ante D. Juan de Viladevall Alcalde 1º Constitucional del mismo, Tomas Maristany actor de una parte en su nombre bueno D. Juan Rubio; y Ginés Romero (de una Dicho convenido por Jornaleros.

El actor dice que el convenido ha veinte y ocho de Diciembre proximo pasado teniendo el convenido Disputas con Martin Duran, sobre las expresiones y de que el que dice era un ladron, Pillo y embustero, y como tales expresiones dejan en gran manera el buen comportamiento y buena reputacion del actor; pide que provenida que sea esta demanda sea el convenido castiga-

do conforme marcan las leyes, con salvedad de daños y costas.

Y el convenido contesta que ni el dia que cita el actor, ni en ningun otro punto ha sostenido las expresiones de que se agravia el actor, pues lo unico que expresó fue, que asi como no permite el Juez dice pasar por la pieza de su propiedad, tampoco permitiria que ni Mariano Duran ni el actor pasen por tierras de cultivo en ese caso de los mismos, manifestando al propio tiempo que tiene y ha tenido al actor por hombre de bien y de toda honradez.

Que merecido el dictamen de los asociados, y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse por via de conciliacion provee que el convenido dé entero y cabal satisfaccion al actor de todos y cualesquiera expresiones que en el citado dia pudiera haber soltado, con la prevencion de que si en el inesperado caso que en lo sucesivo volviese á repetir iguales ú otros insultos será castigado con todo el rigor de la ley: y que pague los gastos de este juicio.---Y asi lo firmaron los partes en su Merced y hombres buenos, á escepcion del convenido y su hombre bueno que han espresado no saber.

Franco Viladevall

Juan Rubio

Tomas Mercadal

Sin papel
1o Enero 1842.

En el Pueblo de Manresa á los siete del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos habien

segunda

Lo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde 1º constitl del mismo, Tomas Martin y Martin actor de una parte con su hombre bueno D. Juan Rubio, y dela otra Jaime Clamentol jornalero convenido con su hombre bueno D. Jaime Yserd.

El Actor dice: que el dia cinco del actual a cosa que serian las seis y media dela noche hecharon ala puerta principal de su Casa habitacion una piedra por cuyo la cual circulo, por la entrada, una porcion de basura, lo que visto del insulto que por tal accion se ha cometido, á obligado al que dice á repasar las puertas y limpiar los ladrillos, no habiendo podido soportar en toda la noche el Actor que espetió la tal inmundicia, y resultando como infaliblemente resultará probado, que el convenido Jaime Clamentol, habido quien ha cometido el insulto, pido sea castigado con arreglo á la ley, protestando de daños y costas.

El convenido contesta que es falso cuanto le columnia el actor, pues el que dice se hallava en la hora citada, mucho antes y despues, en cierto punto y lo provará siempre q.e convenga, pudiendo añadir q.e como no corresponde con el actor, haberlo el mismo hecho p.a columniarle, protestando de daños y perjuicios.

Su merced dijo: Que todo y oído el parecer de los hombres buenos, y hechas á las partes todas las prevenciones oportunas al objeto de conciliar el asunto, no han podido reducirles; y en su virtud por vía conciliatoria provee que se libre testimonio de este juicio á la parte que lo pidiere para que con el acuerdo al tribunal competente á usar del derecho que crean asistirles. Y lo firmaron las partes con su merced y hombres buenos á excepción del convenido q.e lo apreciado no sabe.

Franco Viladevall

Juan Rubio — Tomas Marisfaig

Ante mí

En el Recibo de Manresa á los trece del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Franco Viladevall Alcalde 1.o Constitucional del mismo Jose Moyes vecino de esta con su hombre bueno Juan Rubiñol, y de la otra Salvador Colomer convenido con el suyo Sebastian Sendra.

El actor dijo que tiene alquilado al convenido una casa de su propiedad por el precio de cuatro cientos r.s vn anuales y como la necesita por sí, pues no tiene donde colocar el carro y la Cabalieria; pide que se le mande al convenido, su desocupo dentro el termino de ley. El convenido contesto que es cierto ha

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1812 — EN EL REINADO DE FERNANDO VII POR LA G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA

bitas: una casa de propiedad del actor, que la Desocupará dentro el termino de quatro meses contados desde hoy, siempre y quando el actor la ocupe por sí, pero que viendo por otra persona quiere ser preferido precio por precio y pactos por pactos.

Y su merced oído el parecer de los hombres buenos, y atendido todo puesto por las partes, por via de conciliacion provee, que dando como dice el actor ocupar dicha casa dentro el termino de tres meses contados desde hoy dicho dia mes y año, el convenido la deje vacua y expedita a favor del actor, dentro el termino dicho. Asi lo mandó, e hizo con formados los partes y lo firmaron como vecinos y hombres buenos, a escepcion del convenido que no supo hacerlo por causa de no saber. Ante mí

Franco Valderrama — Josef Rojas
Juan Ruiz
Sebastian Sendra

En el pueblo de Marmolejo a los veinte de enero de mil ocho cientos cuarenta y dos.

~~En el pueblo de~~ Habiendo comparecido á Juan

Esc. p. S. 4º
D. 6 Feb.º 1842.

En el Pueblo de Alamon á cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Juan de Peladeseall Alcalde 1º Constitucional de esta misma D. Ignacio Jimenez Medico Cirujano vecino de dicha comunidad de Cataluña mayor de edad y Viudo del Sr. D. Juan Mates hacendado de dicha villa de Serra de cuya vecindad consta en virtud de certificacion que exhibe y de la otra parte de dicha villa de Serra el señor de una y de la otra Jose Soy como á esposo de su mujer Rosa Soy y Mates consta de la citacion recibida en actas de D. Ramon Magistrales en 24 del mes de Enero de 1842 á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco demandado asociados de sus respectivos letrados y bajo la voz por el actor D. Onofre Bruguet y por el comparecido D. Jose Cabrer.

El actor en dicho nombre dijo que el mencionado satisface con pleno lo reconocido y pretende anticipadamente lo que vaya vencido de la pension citada de 46 Sueldos que ha mandado D. Juan Mates cargo con mencionado que obligo en poder cual Juez de esta Ciudad de Serra D. Joseph Mas y Fontana ya mencionado el convenido por si en el nombre que accion ya por medio de poder que publicamente otorga de nombre al efecto de percibir los productos de la herencia y de ello verificar en lo entendido pago: reservandose en cuanto lo expresada D. Catalina Mates todos los derechos acciones y civil posesion que le corresponden

Cuarto

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1842

poder, é introduciendo sin perjuicio en lo demandado, con protesta de no hacer reconocimiento ni aceptacion alguna contraria á ellos y con reclamacion de todos daños intereses y perjuicios.

Del contenido de dho escrito se dió traslado á la parte contraria que se opone á la demanda por ser improcedente.

Y habiendo oido el dictamen de los hombres buenos y despues de haber tenido á los por dichas partes por comparecientes para que trasijeran el negocio comunal de arbitros, no han querido convenirse, y en su vista proveen que se libre testimonio de este pedimento á la parte que lo pidiere para que ocurra ante el acudan al tribunal competente á usar del derecho que crean asistirles, y así por este su auto definitivo lo firman con los hombres buenos. — Lo Barcelona residente en S. Sebastian á los diez y siete de Nov.re de mil ochocientos cuarenta y uno de este pueblo y que es feligresia de la referida villa de Sarria.

Franco Viladevall — Ygnacio Damunet

Jose Vors — Onofre Trimet

Jose Cabot y Salvador

Entr. p. S. 4º
24 feb.º 1842.

En el P.to de Mamow á los veinte y uno de Febrero de 1842.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante D. Franco Viladevall Alcalde 1º Const.l del mismo, D. Jaime Juan Vilato como á Director del Gremio de Mareantes del mismo, actor de una y de otra Pedro Sastre carpintero de ribera demandado, asociados de sus respectivos hombres buenos vistos por el actor Pedro Millet y por el convenido Antonio Jabregal.

El Actor en dicho nombre dijo q.e en el mes de Enero del año 1837 en junta general de Gremio se acordó imponer á los trabajadores q.e ocupaban con sus faenas la playa, como cordeleros, y carpinteros de ribera, un alquiler ó tanto mensual según el tron.e que cada uno señalaba; á lo cual se conformó el convenido y ha satisfecho el tanto hasta el mes de Febrero de 1840; pero habiendo entrado en el actual año Director de dho Gremio y hallado q.e el convenido está adeudando cada uno meses de 8rs. vn cada uno, q.e son por q.e le concedió imponerlá; pide se le mande el pago de los 112rs. vn q.e importan los citados meses, vencidos, asi como los q.e vayan venciendo con protesta de daños y costas.

El convenido contestó: que si consintió y ha satisfecho el tiempo q.e reconoció el actor fue por no meterse en molestias, enemistades

Juntas

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS. AÑO 1842.

y gastos que en el juicio hayan hecho los litigantes y se
hicieren ahora de entrega al pedido pago, es por que
no considera justa la tal imposición; pues el
terreno que ocupa en la playa, es en parte de
su propiedad y la demanda el Gobierno la concede
de libre á todo Matrícula y por consiguiente
se reserva obligado al citado pago, con salve-
dad de costas y perjuicios.

Y su merced oido el dictamen de los asocia-
dos por vista de ojos y que las partes no han podido
convenirse y considerando el asunto de derecho
ha proveido el libre testimonio de este juicio
á la parte que lo pidiere, á costa del derecho
que crean asistirles. Y conformes las partes
con esta providencia la firman con su
merced y hombres buenos. Ante el impuesto citado vale.
Ante mi para que haga el tribunal competente
Jayme y ser.no

Fran.co Elder Rubio

Pedro Just

Pedro Millet

Antonio Jubregas

Exp. p. d. 42
25 Feb.o 1842.

En el Pueblo de Marmon á los veinte y cuatro
de Febrero de 1842. Habiendo comparecido á pri

cio de Conciliacion cuita D. Franco Wladewall Al-
calde 1º Const. del mismo, D. Ygº Caponera ve-
cino de Stella como ápoderado é sustituido por
D. Antonio Camaro para cuia de Demandado vino
de Barna, consta de la cera de substitucion readida
en D. Pedro Blasco Tresanges Notario de Bar-
celona alos Once de febrero corriente, actor de
una y de la otra Franco y Vines Anglada mu-
dere é hijo vecinos de este pueblo Demandados com
sus hombres buenos por el actor Esteban Castellas y por los co-
rejidos Juan Feu.

El Actor en dicho nombre dice: que en
virtud de los poderes y de los convenidos é otor-
garon comparecio y gestionó en el Expediente
que sobre nombramiento de Curadores y Administradores del Demente Matias Anglada
Llavado y Pedro respectivos de los convenidos
siguio en el Juzgado de primera instancia de
Barcelona, haciendo todas aquellas diligen-
cias que como á Proc. le eran obligatorias
segun las instrucciones de la parte y del Aboga-
do defensor. Mas habiendo presentado mas
de dicho tiempo la Cuenta de honorarios y de-
mas gastos p.a su pago no ha podido conseguirlo
aposar de continuas y repetidas instancias
amistosas y extrajudiciales. Por tanto. Pide
se mande á los Convenidos el pago de las nueve
cientas setenta y ocho r.s treinta y un mrs.s im-
porte de dha Cuenta y repone de manifiesto
con mas las costas y tenga y sufrir hasta

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1842

su efectivo pago.

Y los convenidos contestan: que por noser igual la Cuenta q.e presenta, en otro q.e tiene del mismo de veinte y cuatro dóbre de mil ocho cientos treinta y nueve, reconoce por legítima la demanda, debiendo hacer presente q.e dicha Viuda gira contra su Padre y Marido Mateo Anglada poseedor de los bienes, y no contra ellos, atendido q.e dicho Ginés es Menor de edad y la Madre como Administradora de los indicados bienes V.

Y como las partes se hallan tan discordes no habiendo por puesto alguno conciliadas las razones q.e las respectivas hombres hacen las han vacilado, su merced dicho el dicta-men de estos, por via de liquidacion conciliacion procede q.e liquidadas las Cuentas de-que relatadas, en los terminos correspondientes y dentro el perentorio termino de ley, hecha esta satisfaga la parte demandada el liquido resultante. Asi ya providenciado conformados el Actor, pero no los convenidos. No firman las partes como mercad y hombres buenos á escepcion de

Franco Angladas convenido q.e lho. expresado
no saber. = P.e del cansidico D. Fernando Mas y vidal = vale = entre
enmendado =

Franco Viladevall

Josef Japonesa

Esteban Castellarnau

Juan Feu

Por mi madre
Gines Angladas

En el Pueblo de Manresa á los doce marzo de
mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion
ante D. Franco Viladevall Alcalde 1.o Constl.e
del mismo, Rosa Maristany consorte de Bernar-
do Maristany Patron, en nombre propio y en
el de apoderada de su Marido consta de la escri.
recibida en actas de Manuel de Larratea
Not.o pub.co de la Ciudad de Barcelona á los diez
y nueve dias del mes de Dic.e de mil ocho cientos
cuarenta y uno, actora de una, asociada de su
hombre bueno el D.r D. Manuel Minguell Aboga
do de dha Ciudad, y los conciliados Esteban Marto
asociado de su hombre bueno D. Juan Rubirs, y
Buenav.a Puyas asociado de su hombre bueno
Pedro Alsina.

Dice q.e Josefa Pages difinta hija de
Buenav.a Puyas y Josefa Mariclu y nieta
del primero fallecio casada con
y en epoca de estar ausente Antonio su

Septima

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1842

padre Buenaº, pidió ala actora le prestase algun dinero en virtud de amistad íntima q. mediaba entre los dos y la familia respectiva de las mismas, pues como iba á casarse necesitaba de alguna cantidad para comprarse ropa. No puso dificultad la actora á entregarle de una vez setenta y cinco pesos, y despues cinco p.s un corsé y un pañuelo. Procedió ala entrega el beneplacito del padre de Dña Josefa, pues q. habiendose efectuado el casamiento, q. constó. q. se le prestase el dinero q. pidiese conforme así el marido de la misma lo vale y no lo ignoran por otra parte los concurridos. Despues de haber regresado Buenaº Pages reconoció este tal prestamo manifestando q. arreglaria este negocio con Bernardo Maristany marido de la actora. Mientras se estaba aguardando el arreglo ajenos de las esperanzas que daba pª ello el propio Buenaº Murió Josefa de cuyas ropas vestidos y demas propio de ella se apoderó el convenido Esteban Marcho. Como antes de apode-

ratre este de ellos le hiciese entender
actora q.e ella acreditaba en virtud ochen-
ta duros prestados alaunisma, y q.e en conse-
cuencia no podia permitir q.e tales efectos
se extrageseen sin q.e se le satisfaciese su
credito; el primero delos convenidos contesto
q.e se nie pagaria.

Y por lo q.e toca al segundo delos convenido
Buenaventura Pages reclama la actora como
procuradora instituida de su marido, cua-
renta y cinco duros procedentes de dife-
rentes relaciones q.e el propio Maristany
tubo con el convenido. Y asi

Pide q.e los delos convenidos sean condenados
al pago delos ochenta duros, y solo alle-
gando el pago delos cuarenta y cinco con
sus correspondientes intereses y pago de
costas.

Contestan los convenidos q.e por lo q.e
toca al pago de los ochenta duros Bue-
naventura Pages reconoce deber setenta, los
q.e pagará en tres plazos q.e discurran en
los tres viages proximos q.e haga por razon
de su profesion de patron dando al regreso
de cada uno de ellos una tercera parte de
dhos setenta duros alomenos, pues si puede
dara mas. Y por lo q.e toca alos diez duros
restantes ofrece el otro convenido Esteban

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1842

Marcha entregarlos ala actora en el auto dandole esto el correspondiente resguardo.
Y en cuanto álos cuarenta y cinco duros dice Buenav.ª Pages q.e no confiesa ni niega procedencia en la reclamacion, puesto q.e todo dependerá dela aclaracion de las mutuas pretenciones q.e tienen D.n Bernardo Maristany y el respondente puesto q.e este tiene derecho para hacer otras reclamaciones con Bernardo Maristany.

Por Merced oido el dictamen delos hombres buenos fallamos condenamos a expresado Buenaventura Pages al pago de los setenta duros en el modo y forma q.e lo tiene propuesto, dandole la actora ó dho convenido el correspondiente resguardo dela q.e recibiere: condenó igualmente al convenido Esteban Marcha al pago delos diez duros por haberle aceptado el ofrecimiento por dicha actora: y por lo q.e toca álos cuarenta y cinco duros declaro q.e absolvia al convenido Buenav.ª Pages dela demanda hasta q.e regrese de viaje el referido Bernardo Maristany en cuya epoca ó despues

podrán dhos Maristany y Pages renovar las pretenciones q.e tengan sobre el particular.

Y habiendose conformado en ello las partes, lo firman los hombres buenos con su merced á escepcion dichos convenidos q.e han espresado no saber.

Franco Viladevall

Juan [illegible]

Roja · Maristany

Mart. Marguilla

Pedro Llampallas

En el Pueblo de Masnou á los veinte y seis de Marzo de 1842.

Habiendo Comparecido á Juicio de paz cante D. Franco Viladevall Alcalde 1.o Constit.e del mismo, y Franco Marfa Actor de una y de la otra Pedro Llampallas convenido, con sus hombres buenos á saber por el actor Magin Algarcilla y por el convenido Antonio Alsina.

El actor dice q.e en el mes de nov.e de mil ocho cientos cuarenta, entregó á Pedro Llampallas tartanero un saco y una carta para que la entregase junto con el saco á casa el Sr. d'Antonio Salo de Barcelona, para q.e me mandase dos arrobas Cacao guayaquil y una libra cane. la, por el mismo dador, y en el mismo dia por

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS. AÑO 1842

la noche el conocido sobe entregó al que dice la contestación que expresaba haberle entregado los citados generos al dador; y no habiéndome hecho entrega del cacao y canella: pide se le mande el pago de los citados generos que importan ciento seiénta y ocho r.s Von

Y el convenido contesta que es cierto le entregó un billete ó carta, y al llegar á Barcelona, entregó el expresado billete al moso de Cordel de que se vale todos los dias, este lo llevó á casa de dho Antonio Sala, y devolvió un saco con algunos efectos, lo entregó al moso, y este lo perdió de tartana; como q.e el que dice no sabe lo que entregaron á su moso, solo si que despues le entregó este un billete hecho por dho Sala, que expresaba los generos que reclama el actor.

Fue recivido todo el dictamen de los hombres buenos y de q.e las partes no han podido convenirse y considerando ser este asunto un mero contrato; providencia q.e el demandado satisfaga al demandante la mitad del valor del cacao mencionado á razon de quatro reales y medio arrobas, q.e tenia en la epoca q.e se pidió y de la misma modo la mitad Canela, y q.e si el demandado no tiene q.e alegar satisfaga al demandante de una vez lo expresado

quedara obligado á satisfacerlo por parte, en
tregando en el dia de la comunicacion de esta
providencia 8 or.s ons y así esta misma canti
dad consecutivamente al primero de cada mes
hasta que se halle realizado el cobro del valor
que expresa esta providencia y hagase
ber. Y conformes de esta providencia las partes
quedaron conformes en el S.l el valor del casco
y vaneda, sea de 8 or.s ons y lo firmaron
con mi Merced y hombres buenos.

En el Pueblo de Alsamora á primero de abril
de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante
D. Franco Valdevall Alcalde 1º Comun. del mis
mo Franco Alsamora Actor de una con su
hombre Franco Torras, y de la otra D. Andres
Yañez de Ivero Oficial Habilitado de Movili-
dos de Barcelona, demandado, con su hombre bue
no Jose Estapes.

El actor dice que en el dia veinte y seis
del actual, cerca de las seis de la tarde
dio, con un palo un golpe á la cabeza á su
hijo Pedro de doce años de edad, la herida

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA REINA DE LAS ESPAÑAS — 4 MRS. AÑO 1842

que con dicho golpe le ocasiono no la ignora V.; y habiendome ocasionado algunos gastos para su cura, pide se obligue al pago de los que sean.

Y el convenido contesta q. pasando el dia y hora q. se recuerda por la carretera, y observando que el hijo del actor se burlaba del que dice le dio alcance y huyendo propeso y cayo y yo encima de el, con cuya caida sera regular se hiciese daño q. no causó procedimiento ninguno la citada caida, y por lo mismo no obligado al pago de ningun gasto.

Y su Merced oido el parecer y dictamen de los hombres buenos y atendido q. los gastos de la Cura son insignificantes, provee que el Convenido pague solo las visitas y se devuelva el Cirujano q. ha hecho la cura. Y con esto mandó las partes con esta providencia la firma con su Merced y hombres buenos por ante mi de que doy fe.

Fran.co Vte. — Fran.co Hilarde[illegible]

Andres Ibañez de Ybarra — Jose Estapia

Fran.co Sosa

En el pueblo de Mañaria a los seis de Mayo de 1842. Habiendo comparecido a Jose

...o de conciliacion ante D. Franco Vilademoro Alcalde 1º Constl del mismo, D. Juan Jeu Piloto actor de una comun hombre bueno D. Franco Torras, y de la otra Pedro Pla Patron demandado comun hombre bueno Jaime Yorn.

El actor Dice que en cinco de Octubre de 1840 fue embarcado en el puerto de Burna abordo del mistico S. Pablo del Mando del Sr. D. Pedro Pla de la matricula de Mataro y emprender viage para Nueba-Orleans, y en clase de encargado de piloto de derrota del dho viage de ida y vuelta en dicho puerto lo q. se efectuo, mi llegada con dicho buque en el puerto de Barcelona alos 8 de abril de 1841, y tenido tratado personalmente con dicho Capitan que me pagaria por mis Salarios en el regreso de mi viage en Barcelona la cantidad de 145 Duros plata, solo tengo recibido por manos del Sr. Jose Maria Busiñol de la Parroquia de Mataro, y por cuenta de dicho Capitan la cantidad de veinte duros; lo que pido se me pague los restantes 125 D. plata, que me faltan por el cumplimiento de lo prometido.

Y el condenado contesta que no tubo trato alguno, ni prometio la cantidad q. reclama el actor, y que los veinte duros q. tiene recibidos, es lo q. se calculo corresponderle, atendido lo hablado entre los dos

Doce.

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1842

al regreso del viage á Barcelona.

En el pueblo de Manresa á los 27 junio 1842.
Habiendo comparecido á juicio verbal ante
D. Franco Viladevall Alcalde 1º Const. del mismo
Salvador Bisch actor de una parte hombre bueno
Domingo Bori, y de la otra Jose y Eulalia Martí con-
sorte demandados, con el suyo Franco Carella dijo:

El actor dice: que el dia trece del presente mes
tuvimos pendencias con el convecino moti-
vadas por un huevo de gallina, de cuyas resultas
le desafió, y contestado por el actor q. desa-
fiase hombres como él, y habiendo cogido una
piedra le amenazó, pasado esto salimos los dos
afuera y nos agarramos, acudió gente de una

El convenido contesta que no tubo trato alguno ni ~~ygerencia~~ con la mencionada sociedad ~~alguna~~ y que le reclama el actor, que los 20 ducados y ~~[illegible]~~ que tiene recibidos, es lo que se calculó de correspondencia, atendido lo hablado entre los dos al regreso del viage.

Y atendido todo lo espuesto, y visto el dictamen de los ~~[illegible]~~ asociados ~~por vía de consultoría~~ y de que las partes no han podido convenirse, ~~para lo cual~~ atendido el poco ilustrado que se halla el negocio, por vía de consultoría

provea que cada una de las partes
tenga un sugeto de su satis-
faccion.

y otra parte y nos separaron, me metí en casa y el convenido á pesar de la gente entró en casa dando un empujon y me hizo romper cuatro ~~de~~ vidrios, y pide q.e me satisfaga el importe de dhos cuatro vidrios; y asimismo pide sea castigada la demandada Eulalia Martí por el insulto cometio contra mi muger el espresado dia, al pasar por la calle q.e la agarro la hizo caer al suelo con una criatura q.e llevaba al brazo y le dio golpes con un zapato viejo &c.

El convenido contesta q.e es falso el desafio q.e dice solamente le dijo q.e si fuera ala Calle no haria las muecas de tuturutun q.e le hacia, despues salió el actor ala Calle y profiriendo las espresiones de q.e salga este pillo q.e aqui hay un hombre para él, salí y repitiendo la espresion de q.e me lo decia á mi, nos agarramos, me agarraron, y me arañó la cara en gran manera llegó un cuñado mio, separo al actor le hizo entrar en su casa y luego q.e Jose Buscarons me soltó di una embestida y llegue hasta el portal y los hombres q.e aguantaban al demandante dentro de su casa rompieron los vidrios; y la convenida contesta q.e mientras estaban agarrados los dos maridos la muger del actor fue por la espalda, agarro por los cabellos ala q.e dice y entonces esta agarró ála actora por los cabellos, le dió cuatro golpes con la mano alas espaldas y la dejo.

SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

En el pueblo de Masnou á los cuatro días del mes de agosto de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliación ante el Mag.co D. Fran.co Vilademall Alcalde 1.o Constit.l del mismo, Mateo y Fran.ca Bruguera Consortes de este pueblo actores de una y de la otra Jaime Masiras Patron de marina, demandados asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por los actores Joaquin Fabrega y por el convenido Pedro Roma.

Los actores dicen:

En el pueblo de Masnou á los veinte y tres de agosto de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliación ante D. Fran.co Vilademall Alcalde 1.o Constitucional del mismo Juan Pages patron actor de una y de la otra Paula Millet y Estaper Viuda como á tutora y curadora de los bienes é hijos menores que fueron hijos Geronimo Millet y Estaper dejó muerto el dia diez inserte, demandado asociados de sus respectivos hombres buenos á saber por el actor por Esteban Marcet y por el convenido D. Juan Rubirs.

El actor dice que segun consta por el recibo que presenta de fecha veinte y cuatro de agosto de mil ocho cientos cuarenta, acredita de su difunto hijo Geronimo Millet noventa y seis duros, ó la ta, ó sea cuales le habia en-

Catorce.

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. AÑO 1842 — 4 MRS. AÑO 1842

tregado á cuenta de un pedazo de tierra q.e verbalmente le había comprado, en el cual recibo se espresó q.e en el acto de hacerse la escritura, le acabaría de pagar el importe del espresado pedazo de tierra; pero como hayan ya mediado dos años sin haberse realizado lo q.e habíamos convenido y espresado el referido recibo, á causa de algunas dificultades q.e se han resultado: pide q.e la convenida en el nombre que representa, q.e ó bien se le formalize la escritura de venta del espresado terreno, ó bien q.e se le devuelva la cantidad q.e tiene entregada y acredita por el recibo q.e ha presentado, protestando de daños y costas.

Y el convenido en dho nombre contesta q.e es cierto lo que reclama el actor, q.e el recibo que ha manifestado es hecho y firmado de mano propia del difunto Geronimo Miller y Estaper Lujo y hermano respectivé, y que de todo está enterado; pero q.e él en el nombre q.e representa, ni su pral como á tutora y Curadora pueden ni formalizar la escritura del referido pedazo de tierra

ni devolver al actor la cantidad de noventa y seis duros q.e reclama, á menos de ser obligada por la Autoridad correspondiente.

Y su merced de conformidad con el parecer delos hombres buenos, reconocida la demanda del actor justa y arreglada en cuanto al cobro de la Cantidad q.e entregó al difunto Gerónimo Millet, segun el recibo original de este y la confesion de la demandada, condena á esta al pago delos noventa y seis duros q.e se le reclaman; mediante q.e el actor dé la correspondiente fianza á la conveniva de cualquiera reclamacion delos menores ó de otro nuevo tutor. Asi lo proveyó &c. lo firman con su Merced y hombres buenos. J.-y por impedimento Jose Millet y Estapèr como á Pror constituido de esta recibida en poder de Jaime Fins Riño de Mataró á veinte y uno Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.-Vale este añadido.-

Fran.co Viladevall

Juan pages

Jose Millet y Pagès

Juan Rubis

En el pueblo de Mataró á diez y siete de Setbre de 1842. Habiendo comparecido

Diez y seis.

SELLO DE OFICIO — DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1812 — 4 MRS. AÑO 1842

do á juicio de conciliacion ante D. Francisco Viadevall Alcalde 1º Comun del mismo Antonio Fabregas actor de una con su hombre bueno Pedro Estapes, y de la otra Juan Borell demandado con el suyo Salvador Borell.

El actor dice: que por parte del demandado se promovió un dia de estos cierta queja, limitandose á unas leves conversaciones que no poseia el numero de terreno que debia establecido con dos distintas escrituras, la una firmada por el otorgante y otra por sus antecesores, pues que removido alguna ocasion por el propio demandado no hubiera el cumplimiento que manifiestan dos dos establecimientos que ha hecho mucho: deseoso el que dice de la armonia entre sus enfiteotas, sin pretender en lo mas mínimo perjudicarles á cuanto se les haya prometido, á impulsos de su lealtad y desinteres pasa el dicho del actual con la debida asistencia de

alvaïntes, el demandado y otras personas
á verificar nueva canacion, y practicada con
una escrupulosidad q. nomerece tacha, se ha-
llo el debido y oportuno cumplim.to q. relata
los esños, quedando por esta razon desva-
idas las sospechas á que alundia la parte
de Bosch: trabaronse en aquel acto varias
conversaciones, y de ella resultó q. se que-
dó enteram.te acordes para averiguar
el descubrim.to de cierto mojon q. existe
á la parte de medio dia del indicado terreno,
y en vista de liberar con mayor certeza.
Jalbando y quebrantando esta promesa
y cuantas palabras sobre el particular
tendrias mi mal, si inicam.te con una
disfachates q. poco le adorna, hace escar-
bra en la parte de cierzo de tu casa, practi-
cando con esta operacion mi disparate
enorme, pues no deja de perjudicar la pro-
piedad del instante, tengase presente q.
no tiene derecho alguno en el punto ope-
rado, pues la razon inclicada anteriormente
lo comprueba, y tambien el haber
permanecido una porcion de años inerte,

Diez y siete

por lo q. no pudiendo tolerar un hecho de esta naturaleza:

Pido q. el convenido se abstenga de hacer innovacion alguna en aquel punto, y condenado á resarcir los daños ocasionados, con protesta de daños y perjuicios.

Y el convenido contesta, que quiere q. Ant.o Fabregas le dé los veinti y un palmos q. le estableció á la parte del detras de su propia casa con cerca firmada por el mismo; y que quiere q. los expresados veinte y un palmos esten por la parte de cierzo en línea recta con los veinte y un palmos q. estableció tambien Domingo Bosch al detras de su casa al mismo Antonio Fabregas y por lo tanto se opone á la demanda.

Y en merced oido el parecer de los hombres buenos y atendido q. de las escrituras q. quedan relacionadas, no puede dejar de resultar la aclaracion del asunto de que se trata; por via de conciliacion propone, que cada una de las partes elija un perito para q. midiendo, por todo el dia de hoy el actual, el terreno en cuestion

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1842

resuelvan y exp.resen el terreno derecho que corresponde á cada una de las partes, faultando dhos peritos elijan en caso de discordia un tercero; quedando las partes sujetas á lo q.e aquellos resolvieran ó bien el tercero caso de llegar á hacer nombrado. De todo lo cual darán dichos peritos ó el tercero relación por escrito de lo q.e resuelvan á cada una de las partes. Y conformes las partes con dicha providencia la firman con su merced y hombres buenos, á escepción del contenido q.e ha expresado no saber.

Fran.co Viladevalle

Antonio Gabregas

Pedro Estapes

Salvador Bofich

Sotret. p. J. 4º — 21 de nov.e 1842

En el Pueblo de Masnou á catorce de Novb.re de mil ocho cientos cuarenta y dos. Habiendo comparecido á Juicio de conci-liacion ante D. Fran.co Viladevall Alcalde

Diez y siete

1º Const.l del Marmol, Geronimo Alsina Patron de S.ta Tecla de Vilasar, como á apoderado de su hijo Geronimo Alsina y Julia Piloto, consta del poder recibido en actas de Manuel Lafont y Tomas Seña de Barna á diez octubre de mil ocho cientos treinta y ocho actor de una y de la otra Gabriel Sanjoan patron demandado, con sus respectivos hombres y bienes á saber por el actor D. Jose Puig, y por el convenido Jayme Vicens.

El actor en dicho nombre dice: que el convenido Gabriel Sanjoan Capitan de esta matricula de este pueblo hara como nueve ó diez meses que hallandose en Marañon con dho vicinjo y principal le pidió prestado un cronómetro instrumento de nautica de valor de ciento ochenta á dos cientos duros ó tal vez dos cientos cincuenta, prometiendole entregarselo á el ó en su casa en Vilasar ó en la que dispusiese en Barcelona ántes arribo del viaje que iba á emprender. Tubo efecto el prestamo del instrumento y el arribo del convenido, y como no devolviese aquel, escusandose con pretestos de ninguna fuerza legal, pide se le mande la entrega del instrumento ó al pago de su valor situadero por justo precio en el medio que se halle corres-

SELLO DE OFICIO — POR EL G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE ESPAÑA — 4 MRS. AÑO 1842

ponder, condenándole al mismo tiempo a la indemnización de daños costas y perjuicios.

Y el convenido contesta, que ni con el actor ni con su hijo en nombre de quien acciona ha tenido trato ni contrato alguno sobre lo que se le pide, y en consecuencia que se dirija el actor contra quien deba responderle. Debe[r]lo que se le demanda, si cree tocarle algun derecho sobre el particular: y protesta de costas.

Y habiendo oido el parecer y dictamen de dos hombres buenos y que las partes no han podido convenirse y atendido que no resulta comprobada la demanda y vista y atendida la contestacion del convenido debia absolver y absuelvo á este de la entrega del instrumento que se le reclama ó de su importe, pudiendo el actor reclamar contra quien haya lugar.

Y enteradas las partes de esta providencia, el actor en el nombre que acciona no se ha conformado á ella, ni el convenido.

Lo firman con su merced y hon[orarios]

Juan [illegible]

Diez y nueve

bres bumos á escepcion del Licor. que ha
espresado no saber y de escribir = f.- conven.do =
Saleyno el titulado - actor.

Franco Viladevall Geronimo Abnio

Jayme Esperg

Jose Pieni.

D. Franco Viladevall Alcalde 1.o Constit.l de

Cert.p. J. V.o a 22 novbre 1842.

Certifico: que habiendose intentado Juicio de paz ante la Alcaldia Constit.l de este pueblo, para los dias 7 y 14 del actual, á instancia de D. Bartholome Jaime Estaper Piloto vecino de este, contra Salvador Coll negociante del mismo, sobre tapiar una ventana q.e el convenido ha habierto á la parte Deponiente de su casa: cuyo acto no pudo tener efecto por no haber comparecido el citado Salvador Coll; y sumerced proveyendo quedar terminado este juicio de paz y que con arreglo al art.o 26 del reglam.to provisional de 26 Ener.o de 1835 p.a la Administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, se franquee al actor la Certificacion de haberse intentado el medio de la Conciliacion y def.o no tubo efecto por incomparecencia del convenido Salvador Coll, y declarado incurso en la multa de 30 r.s vn.s le le ha exigida con la aplicacion ordinaria. Decreto acto mando sumerced estendiera el presente testimonio q.e firma en el Mamo á 14 Nbre de 1842.; def.o certifico.

Franco Viladevall

Mamd.o de S.M.

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — 4 MRS. AÑO 1842

En Pueblo de Marmolejos veinte y seis de Septiembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde 1º Constl. del mismo, Pedro Marisany actor de una, con su hombre mo, Pedro Marisany actor de una, con su hombre bunio D. Juan Babis, y de la otra Pablo Nom demandado con el suyo Pedro Est

~~Habiendo~~

El actor dice que es verdad que alguilo la casa, por dos años, que principian en el mes de Octubre de 1843, al padre del convenido, el almacen de su propiedad, que ahora tiene este ocupado mediante escritura privada: pero habiendole pedido cancelar aquella, por no haber tenido trato alguno con el referido su padre, ahora difunto, no hizo caso de ello, y considerando aquella escritura de ningun valor ni efecto, por la razon espresada y porque no podia presentarla en justicia en caso conveniente, por estar aquella enmendada: pide que el convenido dentro el termino de ley le deje vacuo y espedito a favor del actor el citado almacen pues lo necesita y desea ocupar por si, pretestando los daños y perjuicios, en caso de

veinte

resistencia.

Y El convenido contesto: que no puede decirse á lo pedido por el actor, pues consta bien claramente en la contrata el arriendo de dho Almacen por dos años que fenecerán el dia quince de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y tres, y de consiguiente concluido este tiempo, esta pronto al pedido desalojo.

En cuyo estado Su Merced atendido el parecer y dictamen de dos hombres buenos, y que la contrata no tiene la fuerza suficiente por estar enmendada, por ora de consolidacion provee, que dentro el termino de nueve meses contados desde esta fecha, dejé dicho convenido Pablo Nomi vacuo y expedito á favor del actor el Almacen que le tiene ocupado, salvo siempre el pago de alquileres. Cuya providencia se han conformado las partes y lo firman con Su Merced y hombres buenos.

Fran.co Viladevall — Pedro Marsetan

Pablo Nomi — Juan Rubis

Juan Balbeneg

Ante. p.l. Ley 22 de noviembre de 1842.

En el Pueblo de Monterey á los diez y seis de Noviembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D Fran.co Viladevall Alcalde 1.o

SELLO DE OFICIO — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION — 4 MRS. AÑO 1842

titucional del mismo D. Esteban Castellar vecino de este pueblo como á Prõr de D. Jaime Reverter Pbro. vecino de Barcelona, consta del Poder recibido en autos de D. Juan Vila y Roldos N.P. de Manresa á los veinte y seis Dias de Julio de mil ocho cientos cuarenta actor de una con su nombre bueno Pedro Duran, y de la otra Martin Crees demandado con el suyo Martin Botey.

El actor en dicho nombre pide que se mande al convenido q.e en virtud de lo estipulado en la escritura de concordia otorgada en veinte de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y uno, entre partes de los mismos actor y convenido y Juan Casas vecino de Vayá ante D. Juan Oller y Quintana not.o publico de Barcelona y sin perjuicio del cumplimiento de los demas puntos q.e abraza dicha concordia, se le mande q.e cumpla lo que prometió en el capitulo 4.o de la citada escritura relativo á la entrega de la escritura de venta presentada con el pedimento introductorio en los Autos del actuario Vayá. Lo q.e pide con espresa protesta de todos daños y costas y con resarcimien

veinte y seis

to de perjuicios.

Y el convenido contesta que: acuda al pleyto ver. tiente entre partes del propio D. Jaime Navarro y el que dice, ante el Sr. Dⁿ Pablo Juez de 1ª ins. tancia de la ciudad de Barcelona, Actuario Cuyás, en donde se contestará lo que corresponde: protestando de costas y perjuicios.

Y su merced oído el parecer y dictamen de los asociados y que las partes no han podido convenirse y atendido además todo lo espuesto por las mismas: provee que haciendo mención de una de ellas dichos autos pertenecen al Juzgado de 1ª instancia de Barcelona Actuario el Escno. Cuyás, acudan ante el á usar del derecho que crean asistirles, cuyo fin líbrese á la parte que lo pidiere el oportuno testimonio.

Y entendidas las partes de esta providencia el actor en el nombre que acciona, no se ha conformado á ella, ni el convenido: y lo firman con su Merced y hombres á ruego por no saber de escribir.

Juan Viladerrall — Esteban Castellá

Martí Botet

Pedro Navarro

Ante mí Pedro Pagés Jr. Actuario 1843.

En el Pueblo del Mamot á los veinte y un dias del

SELLO DE OFICIO
POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION REYNA DE LAS ESPAÑAS
4 MRS.
AÑO 1842

mes de Diciembre de mil ocho cientos cuarenta y dos.

Habiendo acudido á juicio de conciliación ante D. Francisco Viladevall Alcalde 1º Const.º del mismo D. Esteban Castellar vecino de este Pueblo como á Procurador de D. Antonio Alsina como del Poder otorgado ante D. Juan Vila Notario de S. Pinis de Vilasar á los siete de Abril de mil ocho cientos treinta y nueve autor de una con su hombre bueno D. Domingo Bori y de la otra D. Pedro Sunol demandado con el suyo D. Benito Brayda.

El autor dice que en principal de algunos años á esta parte concedió al demandado el uso y facultad de cargar en la pared de cierzo de una casa que posee inmediata á la carretera real que conduce á Barna.

El propio demandado sin permiso ni autorizacion alguna ha formado en dicha pared levantada y en la parte que mira al medio dia una canonada desde la cual acarrea las aguas al tejado de la casa de mi pral; y como esto hecho ya á primera vista presenta y acarrea perjuicio, pide que debe luego se mande al contenido deshacer dicha canonada protestando de los perjuicios que se le irrogan, evitando de este modo contienda y fin duda podrian originarse para cuando quiera usar el derecho de levantar la casa.

Y el contenido contesta, que la canonada de que el demandante hace merito está dirigida al estremo de la indicada pared de medio dia, la misma que no

conviente deshacer hasta cuando el citada actor use la facultad de levantar su casa, ocasion que mira propia y no otra, advirtiendo haberlo verificado con consentimiento de D. Antonio Albino su propietario, precaviendo que no le redundara, como no le redunda, ningun perjuicio.

Y su merced oido el parecer de los hombres buenos y que las partes no han convenido á las indicaciones que los mismos les han inculcado, á fin de evitar todo ulterior procedimiento por via de conciliacion dispone que cada una de las partes nombre un perito para que diriman la cuestion y un tercero en caso de discordia: cuya providencia en este acto ha sido notificada á sus interesados; y el actor nos ha contenido á ella pero sí el demandado.

Y lo firman con su Merced y hombres buenos.

Franco Viladevall

Esteban Castellar

Pere Suñol

Domingo Boix

Benito Bayda

SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

Venetian Ivory

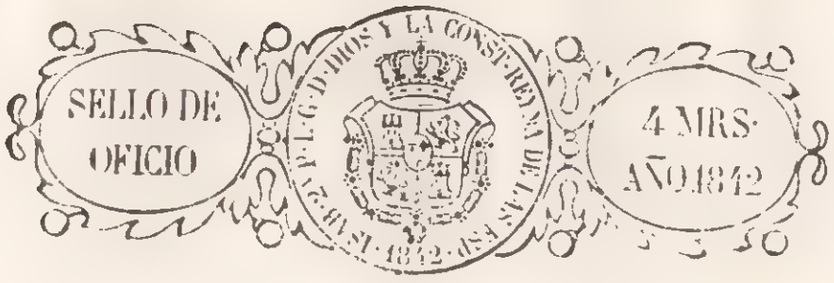
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

veinte y cuatro

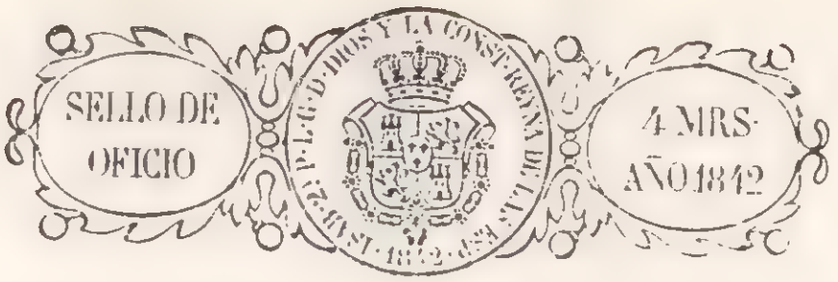
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

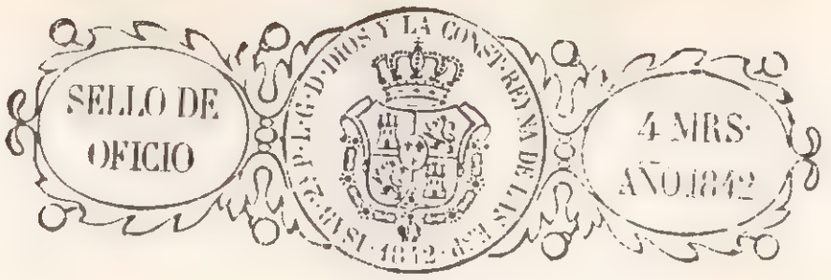
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

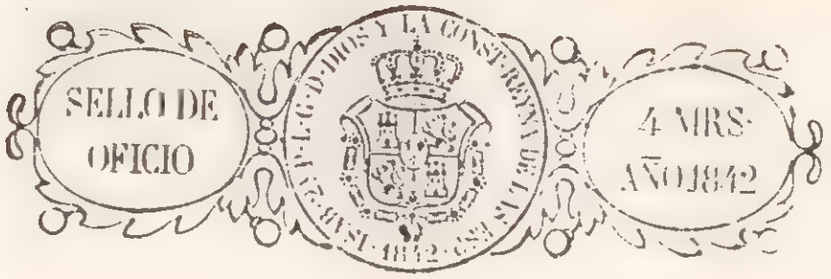
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

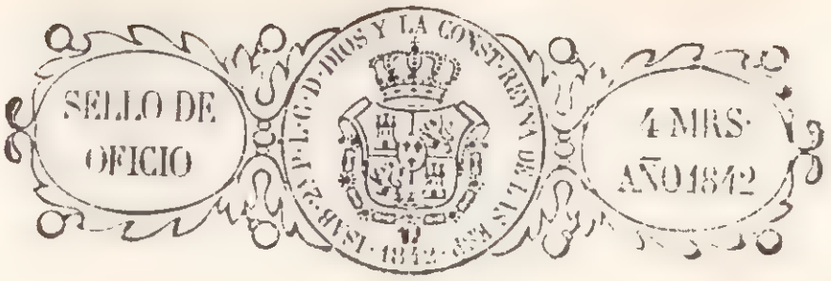
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

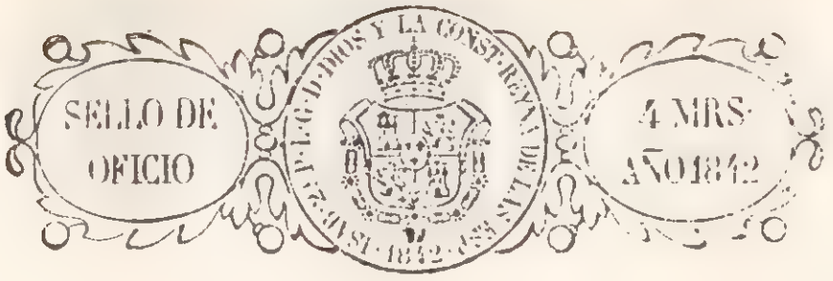
SELLO DE
OFICIO
4 MRS
AÑO 1842

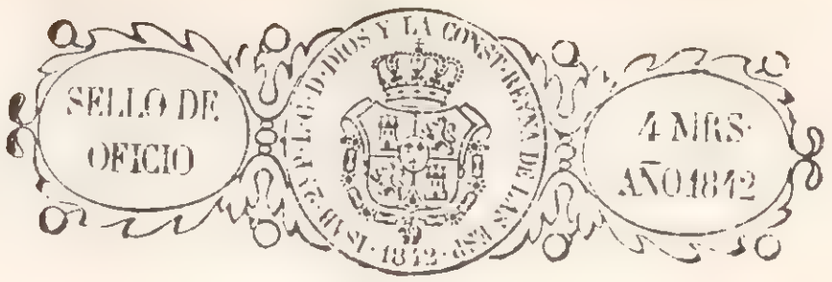
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1842

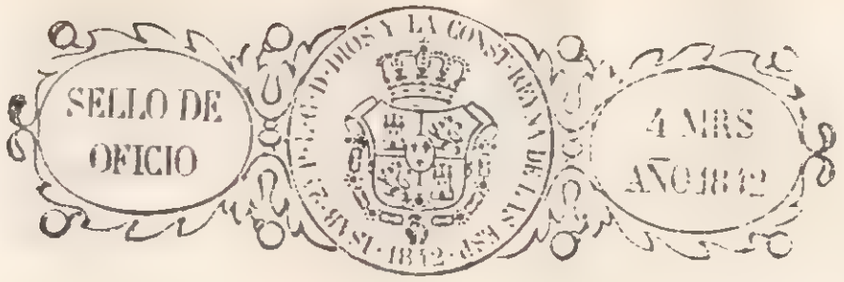
SELLO DE
OFICIO
4 MRS
AÑO 1812

Primero
1

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1843

Yo el abajo firmado Secrio. del Ayuntam.to Const.l
del pueblo de Alhama, Partido de Martos.

Certifico que este libro denominado
de Juicios de paz comprende veinte y cua
tro ojas del sello de oficio, cada una de las
cuales, hasta la rubricada de mi mano
en dicho pueblo á cinco de enero de
mil ochocientos cuarenta y tres.

Mariano [illegible]

En el Pueblo de Alhama á los nueve de
enero de mil ochocientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D.n Rafael Medina 1.o Consti.l del mismo Pueblo, Juan de la [illegible] vecino, con [illegible] Juan [illegible] de la otra parte, manifestaron estar conformados con el Juez para dicho Juicio.

El actor dice que siendo como las ocho y media horas de la mañana del dia seis del corriente, que dirigiendose de la casa de sus padres á la [illegible] por la carretera real, se vio de repente insultado, injuriado y

~~xxxxxxx~~ un encuentro por el convenido desa-
fiandole y siempre con la mira de alta en ade-
man de pagar; y por ultimo vértio varias ve-
ces la expresion de que se le pagaria: hunda
esta Malicia en que dice que insultó todas
las mugeres q.e van a comprar carne en mis
carnicerias; negado el acerto y manifestado
que este no era el modo de proceder de un
gran hombre y si tenia que hacerlo en el
modo de proceder de ningun caballero
macion podia hacerla en el modo debido
por tanto a fin de que no se repitan seme
jantes escesos, pide el Actor sea obligado
el convenido a darle una entera satisfaccion
ante su merced, hombres buenos, y los que
lo presenciaron, de la injuria que le irrogo
y que sea obligado a dar fianzas bastantes segun
Leyes y Ordenanzas de q.e el actor no era ofen
dido ni maltratado por el convenido ni por
interpuesta persona todo conforme a la ley
y caso contrario que se proceda contra el a lo
que haya lugar en derecho; protestando
de daños y costas.

Del convenido contesta: que no es como es-
presa el actor, pues fué él quien me insultó,
en el acto de decirle escuche: por q.e hace esto
de ir a encontrar las mugeres y decirles q.e
no vengan a comprar carne en las carnice

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1845

mas que yo corto: eliciendome g.r no sabien
lo que decia.

Y mi merced oido el dictamen de los ... dados
y visto que las partes han quedado conformes
y convenidos, por via de conciliacion, provee
que ninguna de las partes reclame à insultar
se, pues en el inesperado caso que en lo sucesi-
vo ocurriese à repetirlo, se procederá contra
el culpable contando el rigor de la ley, à cuya
providencia se hallan conformados y la firman
con su merced.

José Sala

Juan Rubis

Jph Buscarons

Juan Jorda

Pedro Riera y Prat

(R.)

[illegible]

[illegible] recibido [illegible] y el [illegible]
[illegible] ante [illegible] Cornet, escribano, a instancia
[illegible] Agustin Pinto Bonfarrade [illegible]
[illegible] Antonio Labrujat hacendado ve-
cino de Mataro sobre confesion y cabreveacion
de [illegible] censo [illegible]

Sat. p. de Cin
de [illegible]

recibio [illegible]
de los Sta. Ygleso
de Barna.

bueno fiel, el contenido por el mismo Sabregas, ó sea
por la parte de arriba y parece haciendo parte
en el lugar — en el termino de ella y parte en el de [illegible] mencionado
rocas de peip. Cuyo Juicio no pudo tener efecto
por no haber comparecido el espresado antonio Sabre
gas, en su merced ha proveido mandado quedar termi
nado este acto de paz y que con arreglo al artº
26 del reglamento provisional de 26 de Setbre de
1814 pª la administracion de Justicia por lo re
spectivo á la jurisdiccion ordinaria, se franquee
al interesado certificacion de haberse intenta
do el medio de la conciliacion y que no pudo tener
efecto por no comparecencia de Antonio Sabre
gas reconvenido. De cuyo acto mandó se mer
cuando de oficio de
(illegible) se dé testimonio
una certificacion con
la cabeza de proceso
ordinario — con Pedro Manuel Hermosa á 21 Enero 1815.
ante mí Sala

Juan [illegible]

En el pueblo de [illegible] á [illegible] de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante Dn Pedro Nolasco Alcalde 1º Constl del mismo Jorje Rocas actor de una parte con Jorje Sabregas de la otra Pedro Sala de mandado con el suyo Pedro Antonio

El actor dice q. el contenido habiendo
sido de su propiedad la cual necesita para su
uso dentro el termino de cuarenta
dias q. señala la ley, la dege hacia y espedita
á su favor, con el pago q. adeuda [illegible]

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1845 · D·G·D·DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MON. ESP. · 1845 ·

del desocupe: quiere vivir y caso de no poder pagar-
lo q. cause en dicho alto, le firmen dos vñs
tanto de plazo q. á ruegos bien vistos.

Del convenido contesto q. le es imposible
desocupar la Casa en el breve termino q. se
le señala pues q. tiene niños de pecho, y necesi-
dos las cuarenta dias, y que en cuanto al pago
de los alquileres tiene los pocos posibles por
su mayo q. tiene la firmeza de vale q. solicita, y
viene á advertir q. si puede antes del termino
q. pide desocupar la Casa, lo hara.

Fue mercd atendido todo lo expuesto y
dada el parecer y dictamen de los árbitros por
ud. de conciliacion provee, q. el convenido de-
je á favor del actor la Casa q. habita de su pro-
piedad, por todo dicho primero de mayo del co-
riente año, pudiendo hacerlo antes si hallacolo
cacion, y en cuanto á los alquileres q. vencieron
los dias del desahucio q. cumplio lo q. á los mis-
mos se hallan obligados proponer. Asi lo proveyo
se han conformado las partes y lo firmaron
de que doy y hombres testigos de asistencia del
convenido q. no sabe firmar no vale.

Ante mi á Jordi Sol — Jorge Comitas
Pedro Mena

Cor. pap. sello 4º
10 febrº 1843. —

En el pueblo de Misiones á los nueve de febrero
de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Jose Salas Alcalde 1º Constitº del mismo María Marfil Vª actora de la una con su hombre que no firma Torras y de la otra Pedro Durán negociante, con el suyo Esteban Castellar.

La actora dijo que habrá como cosa de cinco meses que apresentó testigos mandó al convenido que dentro dos meses, dejase vacua y expedita en favor su Casa que habita aquel de su propiedad y como han pasado trascurrido tres meses mas del plazo señalado pide que se le mande dho desocupe desde luego protestando daños y costas.

El convenido contesta que no conviene ni puede consentir el desalojo de la enunciada casa, respecto atener documento firmado por D. Jose Salas mando de la actora, en calidad de su verdadero propietario con el cual le corresponde poseerla en el termino de cinco años, por el precio anual de Treinta y cuatro duros plata cuyo termino fenece en el año 1851 y en su virtud usando de ella pretende la propia de daños y costas.

En vista de todo lo expuesto y atendido el parecer y dicta men de los hombres buenos por via de conciliacion procede que el convenido ocupe la dicha casa cuatro meses desde esta fecha, pasados los cuales si

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1845 · 1845 · ISABEL II · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP.

alquilará á la persona que los dos convengan y que el precio es decir cincuenta duros, se entregará la mitad por el espacio de seis años en el acto de verificar el cobro, en la inteligencia empero que dado caso de que la dueña quiera vender la casa quedará preferida á otra persona, estimando en este caso el valor del alquiler por dos peritos del arte.

A cuya providencia no se ha conformado la actora, ni el convenido. y lo firman con mi dicho actora, de mi acuerdo y hombres buenos á escepcion de la actora que ha expresado no saber. Y. sin haberlo leido que doy fe. Vale. Testados = quiera = de la actora. = vale.

José Sala Franco Sorad

Ante mí

Esteban Castellano

En el Pueblo de Manises á los veinte de Octubre de 1845. Ante el Sr. Alcalde Constitucional Juez de conciliacion mpte D. José Sala Alcalde 1º Constl del mismo, Pablo Martinez actor de una con la demanda de Francisco Sala [illegible] y de la otra Pedro Bellido demandado de [illegible]

lo D. de Pedro Juan Ruiz... contra el poder
...bado en autos de Juan Vila y Pedro Vila pub.
de Marmol á los diez y nueve de enero del cor
riente año, firmado, ante mi Escribano.

El señor dice

Sello 4º

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1845 — D. G. D. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE ESPAÑA · ISAB. II · 1845

D. 2 mayo 1845
Ex. p. 1.

En el pueblo de Arrasoain a veinte de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido ante mi Don Exmo. Ayuntamiento constitucional D. Jose Luis Alcalde 1º Constitucional de mismo Maria Martinez y Ruiz vecino y Labrador de esta misma y de la otra Pedro Martinez y Perez hijo de misma vecindad labrador de esta misma respectivamente conocidos a saber por labrador D. Jose Luis y por el comun lo firmo Martinez.

Dijo el primero que el segundo a satisfecho por abonos y cuenta dada hasta el dia primero de febrero de este año a razon de cuarenta reales cada mes cuyos abonos fueron hechos en varios pagares a tenor de lo pactado en la escritura de arrendamiento y el segundo que el dicho demandante tiene a favor del demandado seis meses en caso de no prestarlos el arrendamiento dicho arrendamiento cuyo precio que despues confirmado por un convenio y la demanda que se mando hacer con el convenido le dese satisfaccion a razon de diez y ocho reales cada mes pagaderos anticipadamente convenio y capitulacion siguiendo resultando esta y el instrumento y para el mas

que el pozo y el ÿber. ÿ. le tiene por mitad
frontera con el. auentecio
por forastero
hace uso de ello y otro, sin su con-
sentimiento, y por consiguiente
pide ÿ. se mande
de hacer uso del agua del
pozo inmediata
y hasta ÿ. entre los ÿ. dos se encuen-
tre uno ó otro, del citado pozo, y balsa
y, del Contrario ÿ se derribe todo,
ÿ el coronado contesta ÿ. mientras
mitad el citado pozo no
hacer uso por su Casa de ello, pues lo ÿ. el actor
ÿ hagonzo por forastero, no es así; pero atendido
todo lo ÿ alega ÿ. despreciar el ictor

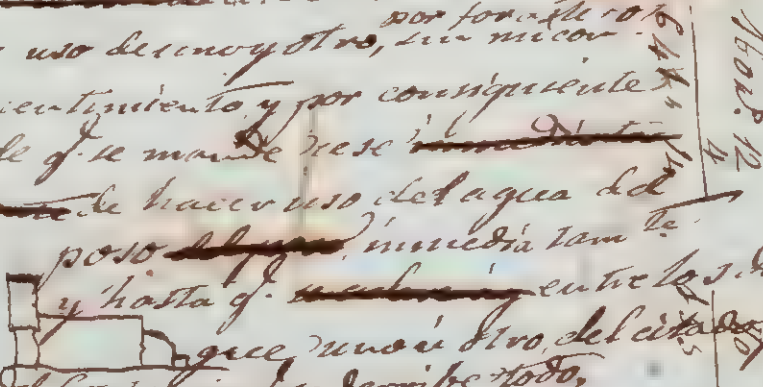
Alto 8. 12
4
6 4 1/2
5
5
5

Dia 28 julio —

Pago el 2º p.º 1841 .. 240. —

D. Cándido Arriaza Rey.to Almanza nº 18.

Cinquenta y tres licencias uso de carne y leche tratado de las aguas minerales de Esparza. Casa D.r Jorp

Dequel el convenido siga existiendo [illegible] los dhos alimentos, ó pretexto de sus resultas cuales son el que dar anulado la donación universal anteriormente expresada. Pide asimismo que como á heredero ó donataria le satisfaga el convenido todos los gastos de última enfermedad y entierro de su difunto padre y marido respectivamente y en lo actora satisfizo según ó comprueban los documentos q. representa.

El convenido contesta q. no puede adherirse á lo pedido por la actora y madre respectivamente por que cuando se verificó el convenio verbal de que ha hecho mérito solo fue por tres años con la obligación de pagarles los tres reales diarios á cada uno, y pasados aquellos de ninguna cobran los alquileres de dha Casa de la Encrucijada, y si bien ha cumplido religiosamente hasta primero de febrero último el citado convenio, no puede el convenido verificarlo en lo sucesivo por estar la actora en posesión de todos los bienes así de su difunto padre y percibir todos los réditos que producen, pero atendido que es madre, se compromete, aunque sin obligación y con alguna, á pasarle un real diario además de los alquileres que perciba, pagando esta los Cargos que estén afectos los réditos que usufructúa. y en cuanto á los gastos q. tan [illegible] le reclama la actora previene q. [illegible]

Quinta

SELLO DE OFICIO — D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. II. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845

por mitad los que resultaban de Documentos
Y habiendo oido el parecer de los asociados
Visto que el negocio que se ventila es entre
Madre é hijo y demuestra todo lo dicho dijo
no ha lugar y atendiendo por ahora se consulta
con provee, que quedando la actora con el usu-
fructo y cobrando los productos de los dos cas-
cos bienes que dejó su marido y padre
en el dia de su muerte, le pase ademas el conve-
nido de la actora un real de vellon diario con-
tado desde primero de febrero de este año, y pague
todos los gastos que se reclaman, en cuyo efec-
to se retendrá el real diario que debe entre-
gar á su madre, hasta hasta la estincion
de aquellos, formada liquidacion. Y con-
sentidas las partes esta providencia la
firman con su merced y testigos de asis-
tencia de que doy fe. Jose Sala
Notaber.

9 de enero de 1845

para Maxistatu

Jose Sala

Exequiel Maxistatu

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO DE OFICIO

D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. 1845

4 MRS. AÑO 1845

costas y demas que puede acarrearle.

Y el conbenido contesta que es cierto que pasó
á su casa el dia que cita el actor, pero que no hubo
de desahucio de casa.

Que en cuanto al desahucio de la casa, se conforma
á la demanda espedita á favor del actor, sobre
veinte dias precisos, contados desde mañana,
y pide se le den otros seis cuentas vente
y cinco libras que dan acordes pª recibir las ma-
nos mismo en casa del Escno. de esta
villa y ante el alguacil de dha Villa que pa-
se á verle para ello, por ser cuanto dirá é al-
ega, y que admitido, se reciba el pleito á prueba
y para ella se le conceda el de derecho
vistos, y oido el de lamen de los asesores, por su
Sentencia definitiva proveyo, que el conbenido de-
se vacua y espedita á favor del actor la casa y
habitacion que posee de alquiler en esta villa
de alquiler en tres años, satisfaga, por cada uno
veinte libras, y que el actor le pague lo que le entre-
gó por todo el primero que la ocupe y
pague de las costas causadas en parte y lo firman
con su merced y honores testes.

Pedro Ballester Pedro Alsina Mariano

Jaume Marsá

D. 13 mayo 1843
Ep. p. S. Lª

En el pueblo de Marmolejo a los diez y ocho de mayo 1843.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constitl del mismo, D. Pablo Simo vecino de la Ciudad de Baeza, como Apoderado de D. Jose Mallorca transeunte en ganado, vecino de dha Ciudad, consta de Poder recibido en actas de D. Franco de Paula Augusta en 9 del presente de la referida Ciudad a los diez mayo corriente, a cuyo efecto demandado ésos y de los Sres Alcaldes Constitucionales hombres buenos, por el citados de su respectivo hombres buenos, por el Sr Don Jose Casas y por el Convenido D. Ramon de Cavalcanti.

El actor en dicho nombre dijo: que hallandose en Jaen en dia romeria de la Virgen, fue insultado gravemente por el convenido llamandole estafador y que habiendo acudido a querellarse, cuyas expresiones en presencia de mucha gente y de varios Alcaldes Constitucionales, y como de ello se siga una grave injuria contra el honor y buena opinion de su parte mayormente en su Ciudad de Negocios, y para ello estima y valora la injuria a la Cantidad de veinte mil reales vellon, y pide por lo mismo que se obligue por el convenido a justificar sus dichos ó de lo contrario la fianza de Columna por dha Cantidad y obliga

SELLO DE OFICIO
D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. II. 1843
4 MRS. AÑO 1843

do a una retractacion solemne y formal, reservando en nombre de mi parte todas las acciones que le competan y protesta de daños costas y perjuicios.

Y el convenido contesta, que habiendo reclamado a D. Jose Malla la cantidad de ochocientos reales vellon, que acredita de un poder de mancomunacion de un contrato o cambio de una Caballeria y se le devolvio; y habiendole contestado que no queria darle ningun dinero, tuvo por tal de un justo enojo, en tal caso podria llamarle que le estafaba el dinero, sobre lo cual tiene testigos abonados que depondrian sobre ello: No creyendo con esto querer infamar la reputacion y buen nombre del espresado D. Jose Malla y solo lo profirio por un acto de acaloramiento pues lo tiene por de su parte por un hombre honrado y legal en todos sus tratos.

Y su merced visto el dictamen de los hombres abonos y atendido que el actor ha manifestado darse por contento y satisfecho con la contestacion del convenido, mandó se corte este asunto en rebeldia es-

tado declarando por bien quitado el honor
y reputacion del actor D. Jose Valle
y que no le sirva de nota en ningun tiem-
po, ninguna de las expresiones q. repudieran
haber vertido y que forman objeto de
presente querella. Habiendose conformado
á ello, las partes lo firmaron con mi ante
y testigos vecinos, á excepcion del convenido q. lo
expresado no saber, hize el signo de su presentado como actor y
Pedro Ballester

Pablo Sinno
Ramon de Zavala

Jose Cano y Alvarez
Ante. Testigo.

En el dicho dia mes y año
mayo de 1843.

Haciendo comparecido a juicio en consecuencia
ente D. Pedro Ballester vecino de 2º Com. a quien doy
Maria Manso Viuda de Nebra en cuya con su hombre
viudo D. Antº Nebra, y de la otra Jaime Manso
convenido con el citado Mariano Torrents.

La Actora dijo que despues de haberse presentado
el convenido en casa de la actora varias veces y
que le alguien en casa que esta situada frente de la
que ella habita que hoy dia está desocupada. que el
dia Siete del presente mes de mayo, el que se presento
determinadamente en casa de ella en donde acordaron
el alguien y modo que debian proseguir durante
el juego de ella; que es como la copia que presento

SELLO DE OFICIO — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1843 — 4 MRS. AÑO 1843

quedando en poder del convenido el dho arte, y dies
del propio mes, se remitió el convenido el escrito
que acompaña, se ve por el problem.te que es poco el
mérito que hace de lo que antes habia acordado
y convenido, por todo lo que pido, y a mas de esto
á los dos dias siguientes demanda catorce, dho mpo.
ga y satisfaccion del medio año de contrata y fte.
mas hecha, y q. en ejecutivo me mande
al convenido cumpla el pago del medio año de
alquiler de la Casa que le habia alquilado a pre-
cio de cuarenta y ocho duros al año por haberlo
asi tratado y acordado, le todo lo que protesta D
Daños y perjuicios.

Y el convenido contesta, que no alquilo la casa como
dice la actora, si solo trataron, si la alquilaria me-
diante

Se convinieron en el acto, pagando el convenido
ala actora, siete duros.=

En el pueblo de Marmolejo á los veinte y siete
de mil ochocientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juicio de paz cante. D.
Pedro Balderas Alcalde 2º Constl. del mismo, D. Franco
Jordana como á apoderado de D Juan Ramirez Ad
ministrador de la Casa y finca de D Fernando Boy
consta del poder recibido en Actas de D Eudaldo Jordana

D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const.l &c.

Certifico: que habiendose intentado Juicio de paz ante esta Alcaldia Const.l, en los dias 17, y el de la fecha á instancia de D. Juan Alsina por vecino de este pueblo contra D. Mateo Anglada propietario del mismo, sobre pago de cantidades de dinero; no pudo tener efecto por no haber comparecido el citado Anglada; y de mi decreto providenciado quedar terminado este acto de paz y que conarreglo al art.º 26 del reglamento provisional de 26 de Set.e de 1835 para la Accion de justicia sobre lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, se franquee el instante Certificacion de haberse intentado el medio de la Conciliacion y que no pudo tener efecto por la incomparecencia del precitado Anglada; y declarado este incurso en la multa de treinta r.s vn. dispuesto la hiciera efectiva con la aplicacion ordinaria.

De cuyo acto mandó su merced estendiera testimonio con dho Sr. y lo firmó con mi Marmon á 20 junio 1843.

Pedro Ballester

Mariano Salvador

Est.o p.l L.e 27 julio de 1843.

En el pueblo de Marmon á los veinte de julio de mil ocho cientos cuarenta y tres

Habiendo comparecido á Juicio de paz ante D.º Pedro Ballester Alcalde 2º Const.l de el mismo D. Juan Alsina como apoderado de D. Juan Racionero Abuer de la Capellania fundada por D. Bernardo Roig y Obro. contra

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1845 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1845 ·

del poder recibido en actos de D Eudaldo Sordeno Nots. pub. de Barcelona dies diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno de cuya data con su nombre cumo D. Jose Bivas, y dela otra Esteban Maña demandado con el suyo, dice Nos.

El actor pide que el convenido Esteban Maña le pague la cantidad de doce libras catalanes importe de dos pensiones vencidas en 22 de febrero de 1842, y 1843 de aquel censal de capital dicho cien libras y pension anual seis libras cedido por Franco Soler sastre que fue de esta Poblacion a favor del Señor de la referida causa pro. del Pbro D. Bernardo Roig con Escra. recibida ante Jose Ribes y Graner Nots. pueblo de Vicina á 22 de febrero de 1787, para cuya seguridad obligó é hipotecó especialmente una casita en la presente Villa de Manresa que posee hoy dia el convenido: que mejore las obligaciones del antedicho Censal con nuevas y especiales hipotecas á satisfaccion del actor y q. en el convenido condenado al pago de todos los daños costas y perjuicios causados.

Y el convenido contesta, q. el motivo de no haber pagado las dos pensiones vencidas del Censal, q. se le reclaman, es porq. en el año 1841, la Autoridad de este pueblo tuvo porcion á monedas

del Estado del indicado Canal, previniendole
en proveído tiempo q.e no podia pagar los vencimi-
entos q.e vencieran a ninguna otra persona sino
a los Comisionados de Arbitrios de amortiza-
cion, bajo la responsabilidad de haberlos
por duplicado, q.e estaba pronto a verificar mi pa-
go si Su Merced así lo dispone, y que no
puede mejorar por ahora las obligaciones
de dicho Canal.

Y Su Merced oido el dictamen de los asocia-
dos, y atendido a que el Canal de q.e se trata no
se halla contemplado en el auto de posesion, q.e
se tomó de los bienes del clero secular, y atendido
tambien a q.e el actor no ha acreditado con docume-
nto fehaciente de Autoridad competente haberse
vendido los bienes del Clero secular de esta Prov.a, hallarse comprendido en el Art.o 2.o de la ley de 9 de Octub.re
de 1841, no puede obligarse al convenido
al pago de las dos pensiones vencidas, si bien
satisfacer la primera hasta el 30 de Octubre
del corriente año, q.e luego sabrá, y entregará
la firmada con su Merced de q.e Certifico
= en el año 1844, a nombre del Estado lo. siguel las escepcio-
nes en estas portadas. =.

Pedro Ballester

Juan Bautista Bordas.

Ante mi

Bernardo Fernandez.

SELLO DE OFICIO

4 MRS. AÑO 1845

Lpt por 4.º = 30 agosto 1843.

el Pueblo de Alamedilla en [illegible] de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido ante D. Jose Sala del comun de este vecindario, Antonio Martinez actor de una, con su hombre bueno Juan Vargas y de la otra D.ª Josefa Bellido demandada con su hijo Francisco Respaldiza, p.ª celebrar juicio verbal sobre desahucio.

El actor dijo: que el demandado Jose Bellido habita una casa de su propiedad, y como se halla adeudando tres meses de alquiler, y está obligado al pago mensualmente, y también una multa en la habitacion de otro inquilino, y este no desocupar la casa; pide el pago de los alquileres vencidos y el desocupo de la casa dentro de nueve dias, con protesta de daños y perjuicios.

El actor contesta que por todo el actual mes le satisfará los alquileres que adeuda, y en cuanto al desocupo, no es tan facil hallar habitacion, pero que atendidas la escasez de habitaciones en este pueblo, se compromete en dejar la casa vacua a favor del actor por todo el mes de Octubre del corriente año. Y en su merced oido el dicta-

mas costas asociados y demas todo lo demas
digno de atenderse, por via de consiliacion
provee que el convenido por todo el actual mes
de agosto pague al actor el importe delos al-
gileres vencidos hasta treinta y uno deldicho
mes, y por todo el dia treinta de deciembre proxi-
mo, y por todo el dia treinta de deciembre proxi-
mo, deja el citado convenido a favor del ac-
tor, la casa q.e habita libre y espedita a fa
vor del actor.

Y conformes las partes con esta providen-
cia la firman con su merced y hombres bue-
nos, á escepcion de las partes, y hombre bue-
nos, á escepcion de las partes, y hombre bue-
nos del actor que dijeron espresado no saber.

Jose Sala — Franco Resjoalt

En el pueblo de Mesura alos diez de agosto
de mil ocho cientos cuarenta y uno.

Habiendo comparecido á juicio de conciliacion
ante D. Jose Sala Alcalde 1.o Const.l del mismo
D. Franco Ormada en calidad de apoderado legitimo
constituido por D. Pedro Manchester vecino de este
pueblo, consta de su poder con fecha recibido ante
D. Bruno Vila y Pallas not.o publico de S. Feliu de Vila-
sar y sus agregados el dia diez de corriente mes
y año, actor de una con su hombre bueno D. Agus-
tin Lafanelli y de otra los convenidos Franco y Pedro
Martinez y demandados con el suyo Pedro Alsina
de otra. El actor en el nombre expresado dice,

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1843 · D. G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. 1843

que desde el mes de Diciembre del año p.pdo. hasta el dia han medido repetidas veces y en distintas ocasiones fuertes desavenencias y disgustos promovidas por la convenida Fran.ca Maristany con motivo de hallarse en su casa habitacion un pozo de agua el cual es medianero y comun entre la citada Maristany y Ballester propietarios de dha casa. Estas cuestiones reproducidas ultimamente el dia nueve delos corrientes y promovidas por la referida Fran.ca Maristany dieron margen aque esta despues de haber proferido por la boca las mas obcenas é indecorosas, manchando el buen nombre y reputacion de Empresa Ballester hijo del antedho Pedro Ballester vecino del Distrito de Pueta en terminos q.e el pudor y la buena moral no permiten referir, todo lo que se justificara por medio de testigos q.e se hallaban presentes y lo oyeron: En su consecuencia el actor pide q.e por la ofensa é injuria le ha recibido D. Pedro Ballester y por haberse denigrado su honor, sea condenada la Fran.ca Maristany no solo al pago de la multa q.e previene la ley en semejantes casos, sino tambien al de todos los daños y costas y perjuicios causados y causaderos: Que la citada Fran.ca Maristany dé una completa satisfaccion a D. Pedro

Ballester mohatra de [illegible] menos en presencia
de testigos, mandandola y apercibiendola se abstenga
ya en lo sucesivo de repetir semejantes denuestos é insultos.

Y la convenida en presencia de su Esposo contesta, que es cierto haber dado la expresion de —
putas a la hija de Pedro Ballester, cuya expresion
vertió llevada del acaloramiento, por haber aquella llamado á la que dice Arcabota, que habia muerto a otro hombre, y otras expresiones q.e denigran su honor y buena reputacion.

(Proó.) Y que habiendo oido el parecer y dictamen de los asociados: visto q.e el asunto de que se trata es entre vecinos y atendido que la expresion vertida contra hija de Ballester podria redundar en perjuicio de aquella, por su estado de soltera: por via de conciliacion provee, que la convenida Franc.a Maristany, apresencia del presente Tribunal, dé una entera y cabal satisfaccion al citado Pedro Ballester de la expresion vertida, previniendole que si en lo sucesivo vuelve á insultar aquella con estas ú otras expresiones, será castigada con el rigor q.e marcan las leyes; y atendida que las expresiones vertidas contra la convenida, lo fueron por la consorte de Pedro Ballester, se reserva á la Franc.a Maristany el derecho de acudir contra aquella.

lo que haya lugar en derecho.
Hhaya saber; Hlo firman las partes con
su interes y hombres buenos, a escepcion de lo
conenido q.e ha espresado no saber, de que doy
como Escrivano Certifico.

Jose Sala

Franco Jordana

Pedro Maristany

Agustin Tafanell

Como Escrivano
Ramon de Jesu Cristo

Pedro Arnia

167-11

Dilig.a

Certifico: que en este dia doce del q.e rige á presencia
de los S.S. Concurrentes al anterior acto judicio, Franco
Maristany conenido, lo dado entera satisfac-
cion a Pedro Ballester, por la expresion vertida
a su hija Engracia Ballester de q.e Certifico.

Jose Sala

En el pueblo de Marrion á catorze de mil ocho
cientos cuarenta y tres. Hallandose comparecido a Juicio
de conciliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1.o Const.l
del mismo, Franco Hla como apoderado de D. Tomas
Maristany consta del poder recibido en actas
de el Hieronimo Ant.o Suarez Escno. pub.co de la Ciudad de la
Coruña á los 24 de marzo de mil ocho cientos treinta
y cuatro, Actor de una con su hombre bueno Pedro
Orla, y de la otra Maria y Juan Otros consortes
Demandados con su hombre bueno Domingo Otero,

El Actor en dho nombre, dice q.e los conveni

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1845

dos habitan una casa de su propiedad, y que habien-
dose ya prevenido en veinte y dos de junio ultimo
que desocuparan la casa dentro los cuarenta dias
que marca la ley, pero como no lo han verificado
pide, se mande el desocupo de la citada casa
dentro el termino de quince dias, protestando
de daños y costas.

Los convenidos contestan, que atendido la
escasez de habitaciones en este pueblo, no es po-
sible el desocupo en el termino q.e se le pide,
pero que lo verificaran por todo el mes de octub.e
del corriente año.

Y de merced oido el dictamen de los asocia-
dos y atendido todo lo demas digno de tenerse
en consideracion por via de conciliacion pro-
vee, que los demandados por todo el dia treinta y
uno de Oct.e del corriente año, dejen vacua y es-
pedita a favor del actor la casa y habitacion.
Y conformes las partes con esta providencia
la firman con su merced y hombres buenos
a escepcion del actor y Maria Dorotea q.e han
expresado no saber de escribir, doy fe como Secre-
tario. Jose Julio

Domingo [illegible] Pedro Ortas

En el pueblo de Marmolejo a los veinte y tres de agosto mil ochocientos cuarenta y tres: Hallandose comparecido a juicio de conciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Const. del mismo Jaime Ortola actor de una, como hombre labrador vecino, dijo: Hace tiempo, y dicho otro Rafael Jorge vecino dado como hombre honrado y de buena

El actor dijo que en el mes de octubre de 1841 en virtud de convenio y escritura que hicieron ante el Escribano de esta villa, se comprometió a que le enseñaria su oficio de Alfarero, mediante que durante el tiempo de cuatro años, cumplidos y mediante de su obligacion el vestirle convenientemente, y como a hoy presentado en la ha cumplido el tiempo y llevado alguna vasija de regalo, y por ello no ha querido cumplir con lo convenido no ha querido ninguna, pide se le mande el cumplimiento prometido y dicho el reconocimiento de los peritos se ha mandado, y los guarda en Alcalde

El demandado dentro de tres dias nos mostrará cuales y medio los contratados que son cinco tres, y que el marcho de esa casa fue por que hacia como cosa de un mes que el actor le disputaba y que asi como el tiene facultad de despedirle tambien es libre el de marcharse, y que no quiere pagar perjuicios.

Y en merecido el dictamen de los asociados y atendido todo lo demas digno de tenerse presente, por via de conciliacion procede

SELLO DE OFICIO · D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. 2ª P. · 1845 · 4 MRS. AÑO 1845

que el convenido vuelva a continuar su aprendisage en casa del actor, por termino de un año de la fha, en el mismo trato que tenian acordado, o bien q. p.ª q. pueda atender á ventirte de le agiue un duro mensual, teniendo* en atencion q. ha estado dos meses, p.ª burlar el cumplim.to de lo anteriormente convenido, se acordaron la proo.ª que corresponde. Y conformes las partes con esta, provi dencia la firman con su Merced, y hombres buenos, a este fin de lo convenido y un hombre bueno q. han expresado no saber. de q. certifico.

En el pueblo de Mamorra a los veinte y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Habiendo comparecido en Juicio de conciliacion ante D. Jose de la Alcalde 1º Const. de dicho pueblo, D. Esteban Castellar actor de una, con un hombre

Autos

Juana [illegible] con Pablo Castro

Valiño Baltasar demandado por el negocio Pablo Castro

El actor dice que en principio del corriente año mil ochocientos cuarenta y tres, se presentó el convenido en el despacho del Notario D. Juan Vélez y Valdés, donde promovió el instante solicitando se le redactase un poder para un pleito. Esta explicación tan insignificante dabá margen á q. el Notario dejase de comprenderle, por lo q. pidió mas explicación y como ella fuese clara, que el poder se limitase á lo q. expresó pidió consultar y pleyto como se verifica en esta forma.

Con el mismo el apoderado pedro Bullosa impetra las gestiones convenientes y entiende con la parte contrincante absolviendo ó confesando ó haciendo las posiciones que se le pongan y hasta ahora han quedado conformidad.

Para redactar á este fin, publicar la sobredicha Valiño Marzoa, otorgó poder especial á favor de su hijo Ezequiel con las ll. este en compañía del Lic. Pedro Bullosa para el dominio pp. en caso del citado Cano, que quedó acordes con el instante p. firmar la relatada escritura con la prevención de q. (illegible)

SELLO DE OFICIO

4 MRS. AÑO 1843

...compareció el mencionado Juan Bellester para ello citado á que hubiera suficiente el poder conferido.

El dia siguiente, sobre las doce del DD mañana compareció en casa del dicho Leño el propio Juan Bellester, y hallando solo en la oficina al que dice fue le preguntado por el mismo como citado y por forma fue la contestacion, sentada cuando de repente y sin poder figurarse para y motivo el poder es falso, no sabe ni lo ha habido ni habrá hecho ni hace tales palabras impropias y denigrativas contra un funcionario que por ninguno estilo lo merece pues respuesto, si estais conforme lo mas ó menos con lo de esta clase. No fue suficiente esta leccion y continuo con groserías y palabras descompasadas, diciendo y le insultó por todas partes.

No pudiendo tolerarse semejante abuso pues siempre á sido ingerido hoy los agentes pide y sea castigado segun la gravedad del delito

Juzgado
2°

apercibido y amonestado p.ª q.ª deje de proferir ningunas palabras q.ª ofendan la delicadeza de ser reputado cabal autor, condenandole ademas en las Costas del juicio.

Y del convenido contesto q.ª en parte es fal so lo que dice el actor, y que si le injurio ó trato mal el tiene la culpa.

Y habiendo oido el dictamen de los asociados las palabras vertidas en el mismo acto del juicio q.ª se examinan y manifiestan la cortes del espresente atendida la buena y bien sentada reputacion constante del actor como abogado del Ilustre Ayuntamiento, y aun mismo tiempo la ligereza en haber proferido palabras destemplanzas como acaba de verter en el presente juicio por via de consolacion procede que debo mandar y mando se satisfaga al actor con la cantidad de veinte reales vellon q.ª se le condena por el mal trato q.ª contra el ha usado por su mal comportamiento apercibido de q.ª en lo sucesivo no vuelva a repetir semejantes atentados, pena de ser castigado con mas rigor; que debo condenar y condeno al dicho convenido en las costas del juicio. Y hagase saber

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843 — I. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. I. 1843

Ver. Se firmaron las partes con su mer-
ced y nombres ynumos de q. certifico.

Jose Sala

Esteban Castellón — Antonio Jubregas

En el pueblo de Manresa los cuatro de octubre de
mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido ante mi Juez de conciliación mitad D. Jose Sala Alcalde 1º Const. cumisario
D. Ignacio Vidal actor de una, y de la otra D. Ygnacio
Tavonera demandado, con sus nombres bumos, por el
actor Domingo Bori y por el Convenido Juan
Pages.

El actor dice que habiendo construido en
el barrio de Sta Magdalena y calle de los Catorce
una Casa por el convenido en valor to-
617.14 tal es en seis cientos diez y siete duros catorce
reales vn. y como solo tiene recibidos dos cien-
261.12 tos sesenta y un duros doce r. vn, pide se le
mande el pago de la resta que son tres cientos
356. 2. cincuenta y seis Durd. dos v., con protesta de da-
ños y perjuicios.

El actor

diez y

Y el convenido Contestó que la cuenta formada por los Alcaníles Jayme Orta y Marcos Elota, del valor de la Casa en cuestión, no llega de mucho punto como que no valoraron al valor de seiscientos duros, y como la Casa fabricada por el actor no abraza todo el terreno de la escritura de establecimiento, como falta un palmo y medio de luz de levante á poniente; no conviene en acabarla de pagar, si q.e se quede con ella, habonandole el importe q.e tiene recibido, y el valor del terreno, hierro y madera q.e puso á ella de su Cuenta mediante expertos de la junta; y la mitad al valor de la Casa de establecim.to, dandole siete meses p.a el desahucio.

Y habiendo oido el parecer y dictamen de los asociados, visto y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse: por via de Consilia-cion dispone: que el convenido dentro el termino preciso de cinco meses desde la fha. pudiendo desahuciarla antes si halla proporcion, deje vacua y espedita la Casa á favor del actor, entregando la llave al actor, y este en el mismo acto entregará al convenido los dos cientos sesenta y un duros diez r.os, el valor de la madera, hierro, y segun lo estimen que hagan los expertos q.e deberán elegir una parte, y dentro quince dias; y el valor de la tierra, y la mitad de la escritura de establecimiento; debiendo el convenido hacer á favor del actor, y asi-

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

sion de buena fe ó escasez de ventas del terreno dela expresada casa; y dado caso que hasta se proporcione de otra casa, antes delos citados cinco meses, deberá avisar al actor con quince días de anticipacion. Y conformes las partes con esta Providencia la firman conmigo y dos testigos de mi asistencia y hombres buenos, á excepcion del [illegible] que ha expresado no saber de escribir, de que como Escribano Certifico.

Al juez los Sres. Camuñas

José Sala

Ignacio Coll

Ignacio Carbonell

Domingo Roig

En el pueblo de Masnou á los cinco de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Habiendo comparecido á Juzgado de paz que lo es D. José Sala Alcalde 1º Constitucional del mismo, Francisca Torres Viuda actora de esta causa, con su hombre bueno Buenaventura Got y dicha actora dijo: Que Patrocina demandado, con el suyo D. Francisco Valdevenito

Dice la actora que en el dia de anteayer, muy cerca la noche, y en ocasion de retirarse con su casa, concluydo ya el trabajo, fue avisada por un

diez y siete

hija Estrudis Torres, prevenidole se detuviese y que sorningun estilo se acercase acia su casa, pues acaba de oir como el demandante queria maltratarla.

Es muy presumible q.e el indicado aviso fue oido por el propio convenido, pues de repente se dejo caer acia su hija y sin mas ni mas empezo á darle varios golpes q.e con entera certeza causaba summa compasion, tanto por los lamentos de aquella, como y especialmente por los bofetones q.e sin misericordia piedad le descargaba.

Este fatal lance no pudo acerca de mi oido con independencia por la ventana de mi Demandante, cuando acudió en auxilio de su hija, y el agresor no contento aun con lo que acaba de referirse, dejo á dicha Estrudis, y tomando otra q.e dice por su cuenta la maltrato en extremo, hiriendo varias partes de su cuerpo, y llevar una redoma de vidrio en la mano le causó daños de consideracion.

Talvez á primera vista este hecho no presentara tanta gravedad como en si encierra, pero p.a convencerse de el, y sin hacer ningun comentario, solamente hace presente á la Autoridad q.e lleva prevenida de abstenerme de trabajar algunos dias, y privada por este motivo de facilitar alimentos á su pobre y familia; por lo que no siendo regular quede impune un hecho de semejante naturaleza. Pide q.e el convenido

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1843 · ISAB. 2ª P. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1843

convenido sea castigado con severidad y al mismo tiempo obligado á satisfacer á la demandante cuantos daños y perjuicios le cause el indicado daño.

Y el convenido contesta, que es verdad que al anochecer del dia q.e se cita, q.e estando en casa un hijo de la actora le tiró piedras, y llevado del acaloramiento de ello y de haber mojado su castigo a un hijo de cuatro años y medio, se dirigió hacia ella, y en cuyo acto se dirigia con cara agueda y después de haverle dicho algunas expresiones y con el puño q.e llevaba en la mano, le dió un golpe en la mano y como llevaba una redoma llena de vino se rompió, y con ella se le hizo el daño q.e se alega, no siendo cierto todo lo demas q.e expresa en su demanda.

Y en merced oido el dictamen de los asesores habos visto y atendido todo lo demas digno de verse y atenderse y la confesion del convenido, por via de conciliacion provee que el convenido entregue á la Actora en el termino de dos dias p.a poder atender á los gastos de la Cura de la mano, de

Sexta reales de vn: previniendoles que en lo
sucesivo ni uno ni otro y en ninguna parte pozi-
tiva de ellas familias, se abstengan de dicterios
insultos ni otras cosas q. puedan enemis-
tarse, pues en el inesperado caso de repe-
tirse, será castigado el que principiare
con todo el rigor q. marcan las leyes.
Y hagase saber. Y lo firman las partes
con mucha verdad y honradez menos a excepcion
de la actora q. ha expresado no saber
escribir dej. como damos fe.

José Salas — José Sitjar

Franco Viladevall

Buenaventura Cat

Bernardo Fenollera

Egt. p. sello 4to.
[illegible]
Vale 18 ds.

En el pueblo de Manresa á 26 de Octubre de 1843.
Habiendo comparecido á mi oficio de Comun Juez
ante D. Jose Maria Vidal Alcalde 1º Const. de mismo
Mateo Anglada actor de una con su hombre
bueno Franco Torras, y de la otra Ignacio Anglada
demandado convenido con el suyo Magin Algarilla.
El actor dice que el convenido no trajo
tiene en su poder los libros de las rentas de su
propiedad y otros documentos, y Escrs. y como

En el pueblo de
[illegible]
1843
Habiendo pre-
[illegible]
[illegible]
actor y demandado
[illegible]
elegido en

SELLO DE OFICIO

D. I. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LAS ESP. 1843

4 MRS. AÑO 1843

arbitros p.ª dirimir la discordia no pueda estar en ninguna parte de
[illegible] en el juicio de contrabando en celebrandose y
[illegible] Alcaldes, el
[illegible] de Cuentas sigue tambien de todos
[illegible] papeles y q.e tiene en su poder y al mismo
[illegible] cuando se firmare convenio entre
[illegible] y la Hacienda, y se hiciere entrega de
[illegible] y los libros, y se hubiere sacado
[illegible]

y el convenido contesto: que no tiene en
su poder los libros de cuentas ni ningun
papel debiendo que se le reclama; y en cuanto
al segundo de la [illegible] pretension no puede
venir en ello, porque el alquiler q.e tendrá q.e pagar
se resultaria contra la misma casa.

y mandó oido el pedimento, y visto
lo expresado, y atendiendo lo que el asunto
de q.e se trata versa entre padre é hijo y de
los pactos que sobre [illegible] resulta
[illegible] todos sobre [illegible]
[illegible] que vio el convenio [illegible]
[illegible] en arbitros ó mejor en amigables componedores, eligiendo dentro tercero dia un ar-

diez y nueve.

otro por parte y con [illegible] cordamente entre ellos elijan los mismos arbitros un tercero en discordia, debiendo tratar como a primer paso, para evitar disgustos, la separacion del convenido de la amistad de sus padres.

Con [illegible] las partes esta sentencia pronunciada y manifestando que [illegible] y cumplirian lo que determinasen los arbitros y en su caso el tercero, lo firmaron con su Merced y testigos de asistencia del actor y de los [illegible] pronunciada en dicho dia y mes del citado poder.

[illegible] Julio

Simon Anglada

Magin Agustina

[illegible]

[illegible] pueblo de [illegible] a los nueve de noviembre de 1823.

Habiendo comparecido a Juicio de paz [illegible] D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constitucional, Francisco Flaquer, de D. Tomas Marsinach, contra del poder que [illegible] en autos de [illegible] Juan Vidal Juez nombrado de la Ciudad de la Conquista a los 26 de marzo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro actor de una y de la otra Maria y Juan Vaus consortes demandados, asistidos de sus respectivos hombres buenos por el actor Pedro Orta y parte [illegible] Domingo Borras. El actor en dicho nombre dice que los [illegible] convenidos estan adeudando [illegible] y alguna

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

se vende la casa q. de su propiedad d. Salvador Vives, en ciento veinte reales vn. y como al entregar las llaves de la misma no lo hizo de los alquileres que debia dicho a demanda el pago de aquellos en caso contrario, propuesta de daños, y costas.

Por la demanda contesta que es cierto adeuda la cantidad de ciento veinta reales vn. que se le reclaman pero q. atendido el poco trabajo, y haberse visto precisado a ausentarse por algun tiempo a

Un interrogatorio el mismo y dijeron todos asociados, Proveyeron, que los convenidos en la propuesta, apremiados en virtud de ciento veinta reales vn. al actor, en la clase q. acciona, de cuarenta en cuarenta reales mensuales, comenzando la primera paga por todo el dia 30 del actual, y asi sucesivamente hasta la conclusion del citado pago, y luego se haga, cuya certifico como Escribano del Ayuntamiento.

Pedro Baptista Diaz Ortiz

Ent. p. Sello 4º
Nov. de 1843.

En el pueblo de Alamo a 10 de Nov. de 1843
Habiendo comparecido a Juicio de conciliacion

Pedro Ballester Alcalde 2º Constitº del
mismo Pueblo Angulo Vizpatro actor de una
y de la otra Franco y Rosa Sarriera consortes
y Juan Sarriera hermano el primero mayor
de Marina, comunidad vecindad de sus res
pectivos hombres bienes por el actor Magin
Martirilla y por los otros dos Sr. Alcalde
Valls.

El actor Ginés Anglada en atención á que
dan las dos y media horas de la noche del día pri
mero de los corrientes y después de haber cenado
con su Consorte Dª Luisa y habérse cambiado prac
ticado sus piadosos Padres y Franco Anglada se
fueron á la puerta de su casa su hermana Rosa
Sarriera junto con Juan Sarriera su cuñado y
marido de dicha su padres, pusieron el sumiendo
salieron y se les unieron y que viendo el actor q.
se llevaban la llave, les dijo que se cansan Dª de ha
vivir la tal llave encerrandome dentro, y
contestase la madre q. lo ejecutaba porque hacia
muchos años, le rogaba q. en la alcoba
bien podia verificarlo, y que por consiguiente ni
gunia necesidad tenia de llevarse aquella, en cuyo
acto bajo la escalera salió su hermana Rosa
diciendo á los padres encarnizado de grandísimo
ladron y niño habiendo además se puso á la con
sorte y suegra del Germano dicho; atendiendo igual
mente á que al cabo de media hora á corta diferencia
de haberse ido memorados dos sujetos mar
chado, regresaron los cuatro juntos con Juan lo
Sarriera hermano de Juan y Marido

SELLO DE OFICIO · 4 MRS · AÑO 1843 · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LAS ESP·AS · 1843 ·

[illegible] Mendoza de los Reyes quitando [illegible]
[illegible] agarrando al Actor y su consorte, hay vais [illegible]
[illegible] amorio tando en la guida con empujones
[illegible] la ultimas que la hizo caer tendido en el suelo,
[illegible] en cuya ocasion y observando el Denunciante
que [illegible] cuando les metio un garrote
que llevaba en la mano diciendole que este
seria mi sentencia se arrojo sobre el y le lo
gusto y entonces se sacó de la faltriquera una
navaja de nueve dimensiones, y como se les
viese en la obra a ambos de [illegible] no pudo hacer
de ello el uso y tal vez tenia proyectado en
razon que eran estando los reos de
modo que ejecutar sobre mayores esfuerzos, unica-
mente le hizo con la misma hoja herida
en el brazo derecho, en cuya operacion
mas principio y dado auxilio al citado Jph Mo
[illegible] la muger, que con [illegible] se
[illegible] el actor dandole golpes y mordis-
cos y mientras ocurria el relatado Jph
[illegible] del actor Jose Mendoza [illegible]
[illegible] por el suelo de la cama con [illegible]
[illegible] varios puntazos, arrancandole
el de lantal en que habia [illegible] dos duros
que despues no encontro, y procurando con violen-
cia mas quitarle los pendientes de las orejas

Veinte pesos

que no pudo seguir, porque con los
gritos y alaridos que daban el reloxero
y su esposa, no se oyeron las palabras
que oyeron, que cuando estuvieron
vistiendose dirigidas juntos con los padres del reloxero
a la casa de este diciendo el esposo, adios y re-
cibid esposa aquella noche debian hacer la muerte
de San Gerapio y que iban a hacer matanza en el
primer pueblo, y todo lo manifestado no
pudo el actor, primero: que Da Rosa se retrate
de dichas expresiones injuriosas, y vejatorias al mismo
y a su esposa; segundo, q.e la justicia sea servida de
declarar no haber lugar a la intimacion echa por los
demandados y causadores por la causa de la enfer-
edad que esta sufriendo la esposa del actor a resultas
de los golpes y malos tratamientos que de dho. dia
le dieron, y ademas estan sugetos a las
consecuencias de la indicada enfermedad que
pueden ser muy graves y trascendentales por
razon de hallarse a los ultimos dias de su
embarazo; tercero q.e los tres convenidos juntos
y a solas sean condenados igualmente a pagar
al actor por las injurias verbales ya referidas
y por los malos tratamientos hechos a el y a
su esposa la cantidad de tres cientos pesos
la tasacion que los estima; cuarto y ul-
timo que los mismos juntos y a solas tam-
bien condenados al pago de todas las costas
costas y perjuicios hechos y hacederos.

Los convenidos contestan a todo lo que rela-

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

tal [illegible] demandado es falso, y pide [illegible] los perjuicios que por razon de [illegible] citacion se les han ocasionado.

Y su merced dijo: que no habiendo podido conformarse las partes, ni por sí, ni por medio de los hombres buenos que respectivamente nombraron, y siendo indispensable para administrar justicia oir las razones y dichos de ambas partes, daba y dió por abierto el juicio verbal de demandas y escepciones que motivan este acto de conciliacion: Su merced declaró y mandó: que se libren los despachos que se interesen para certificar lo que se pide, y que se devuelva el poder que ha usado, dejando en su lugar otro bastante en forma, con lo que se concluyó este acto, firmando con su merced y los hombres buenos, á escepcion de [illegible] que no sabe hacerlo, por ante mí de que doy fé.

Pedro Ballester
Juan Vargas
Josef Angel
Ante mí
Manuel Alcantara

Sel. de oficio de 2ª clase 1843

En el pueblo de Monroy á [illegible] de mil ocho cientos cuarenta y tres.

Estando como procede á hora de costumbre constituido en [illegible] Pedro Ballester Alcalde de 2º Constitucional del mismo, Juan Vargas y Josef actor demandante

con el hombre bueno D. Franco Zaforteza y del
otro, Pedro Fontanilles, Gerardo Truyols Buena-
ventura Vidal, Pablo Alsina Franco, Mariano
Truyols Alsina Vicente, Mariano Ivorra y Pedro Ju-
an y demandados con los suyos por el Lic. Jaime
Umbert, por el 2º Pedro Estapé, por el 3º Bru-
no Vidal por el 4º Carlos Fontanilles por el 5º Fran-
cisco Vidal Vidal, por el 6º Jaime Estapé, por el 7º Ma-
nuel Pagés, y el 8º Franco Casado.

El Agente dice q. los convenidos le han in-
juriado en todo su honor diciendo en varios pa-
rages q. el agente es un denunciador o en Ca-
talan espia, pues que denuncio formalmen-
te al resguardo dos Matriculas y los convenci-
dos habian introducido un cargamento de
telas de cuchuelas estrangeras por cuyo mo-
tivo se intentó detenerselas y como era in-
cierto q. hayan hecho tal denuncia ni otra
de ninguna clase pide q. no perjudiquen
en el concepto de la opinion del Jurado los convi-
nidos, sino q. absuelto completamente satisfa-
cion ante el Tribunal y hombres buenos
con condena de costas.

Los convenidos por unanimidad con-
testan que no es cierto lo que espresa el ac-
tor en su demanda, que no le tienen ni
consideran capaz de haberlo hecho, ni de
mas.

En este estado vino el pleyto a dictamen
de los asociados y la audiencia lo negativo de los
convenidos, y las circunstancias espresadas por

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

...se mismos Señores encomendarle en pral. de ello, providencia, que juzgando bien fundada la buena reputacion del actor sobre el particular; pueda este darse por satisfecho? Y siendo conforme los espresados con esta providencia la firmaron como Alcalde, Hombres buenos, a excepcion del actor, Francº Reynes, Pedro y Buenaventura Vidal, convenidos, y Carlos Fontanills y Bruno Vidal Hombres buenos.

Pedro Ballester — Fran.co B.ª Jord

Franco Valderrama — Francisco Maristan

Antonio Mayne Maristany

Antonio Pages

Fran.co Casals

Bnto Jaime Pagés

Pedro Pagés

Pedro Fontanills

Ante Fernandez Mascaraque

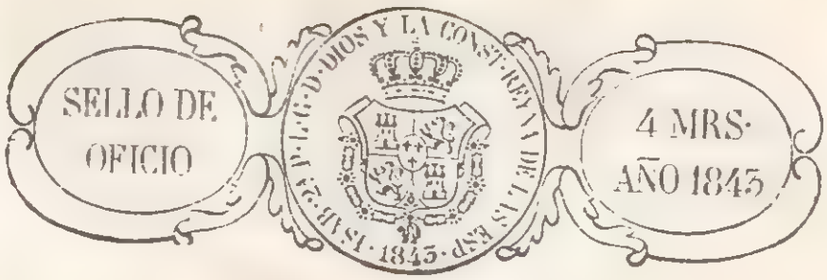
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1845

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. 1844

Numero

Yo el abajo firmado Escrivano del Juzgado
Constitucional del Pueblo de Masnou, Partido de Mataro.

Certifico: que de este Juzgado denominado de Juicios de paz comprende un mile y cuatro oja del sello 4º ofrecida una rubricada de mi mano en dicho pueblo á cinco de enero de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Barnabé Jose Serio.

En el pueblo de Masnou á los veinte y cinco de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Jose Sala Alcalde 1º Constitucional del mismo, Jose Sala labrador vecino de Vaya Actor de una y dicha otra Pedro Martir Muntaner como apoderado de su padre Pedro Martir Muntaner contra del poder recabado en actos de D. Juan Sala y Ramon Roca residente en este pueblo de otra en razon de cantidad de mil reales vellon y costas del corriente mes demandado asociados de sus hombres buenos, por el actor Martin Valls y por el convenido Mariano Rosell.

El actor dice q.e en la pieza de tierra

que pone el convenido en la partida nombrada de
Alo, ha construido una raya ó linea por la cual
rige parte de las aguas de aquella, perteneciente
á la pieza de tierra que el actor cultiva situada
y á la parte demedio día de la del convenido y co-
mo la tiene acompañada de trigo y
sin derecho para ello, pide se demande
cerrar la citada raya inmediatamente, condu-
ciendo las aguas que dirige aquella á la
parte de arriba, pues de lo contrario á perjui-
cios y perjuicios.

Y el convenido en dicho nombre contestó, á
que no le era lícito la raya en el modo referi-
da sin autoridad y así que no puede ni debe
cerrarla.

Y en mérito de lo parecido y distamente alega-
dos y atendido todo lo demas digno de
verse y tenerse presente, por vía de Conciliá-
cion provee, elija cada una de las partes, dentro
tercero dia un perito practico, y constituidos
en el punto que se cita, resuelvan la Cuestion
y caso de desavenencia elegirán los propios pe-
ritos un tercero en discordia, haciendo
relacion ante Su Merced de lo que se acordare
definitivamente sobre la espresada cuestion,
para su subsiguiente cumplimiento; antes
del dies tres del entrante febrero.

Con formes

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844.

las partes, con esta providencia la firman
con que merced y hombres buenos.

Jose [illegible]

[illegible]

Dn. Jose [illegible] Alcalde 1º Constl. de este
Partido de Mataro.

Certifico: que habiéndose intentado
Juicio de conciliacion para los dias 15 del Corr.
ultimo y el del dia, ante esta Alcaldia Consti
tucional del mismo, á instancia de D. Pedro
Antonio [illegible] vecino de este
contra Juan Ball- dencu sastre del propio pueblo
sobre desahucio de las Casas Cafe y una
de habitacion de que para su familia q. le tie
ne arrendada y, con el pago de algunos reu-
didos y que vayan vencidos, cuyo Juicio no
ha podido tener efecto por no haber compare
cido el espresado Juan Balldemeu, y su merced
ha providenciado que dará por terminado este
acto de paz y que con arreglo al artº
26º del reglamento provisional de 26 de
Octubre de 1835, para la administracion

Mataro 15 de Enº de 1844.

de justicia por lo respective a la jurisdicion
de Navia, de fr.nquee al instante Certifica-
cion se le habia entregado [illegible] a lo mia cons-
tancia, y que [illegible] ha pedido [illegible] efecto no-
tificando [illegible] de Juan P.to Valdeneu recon-
venido, y leydo de este incarso en la multa
de 10 r.s vn. dispuso la lucida eleccion con la
aplicacion de Navia. Decuyo acto mando
se mercede estendiera el presente Testimonio
q.e firmo con dho Sr. en dicha Navia a 20 de
Enero de 1844.—

José Sala

Ante mi José [illegible]

En el Pueblo de Navia a los 19 dias del
mes de Febrero de 1844, comparecieron ante Su Mer-
ced el Sor D. Jose Sala Alcalde de la constitucional
de esta Villa Bonavia [illegible] como apoderado de D. Felipe Perez Vi-
[illegible] consta del poder recibido en autos por el actor, y Jose Sanchez consenido asociados a
de D. Constantino. sus respective hombres buenos el primero con
Robert Rafael Bar- [illegible] a 21 abril 1843. D. Pedro Vazquez Vaquero de manana todos vecinos
de este Pueblo, y el segundo con D. Jose Blanco

SELLO DE OFICIO · 4. MRS. · AÑO 1844 · D. G. DE D. Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. II. 1844

das arrendado vecino del Pueblo de dicha

El actor dice que: en dicho nombre que el convenido Jose Jonich en 9 de abril de 1842, arrendo de don Felipe Casas propietario la habitacion que ocupa y el huerto inmediato unido a la misma casa, sin contrata ni tiempo determinado, desde cuya epoca solo ha satisfecho seis meses de alquiler o arriendo, y contando tres meses de gracia que se le hicieron, resulta deber un año y el mes que acaba de fenecer, cuyo importe ha ascendido a ochocientos setenta y seis reales vellon: y no siendo justo que mi principal sufra los perjuicios tan considerables que se le siguen y en atencion a estas circunstancias y que en el mes de agosto ultimo se le dio despido, en razon haber ya manifestado el mismo anteriormente que teniendo confianza en el se marchaba: pide se le mande desocupar la habitacion y huerta inmediatamente, sin perjuicio de satisfacerle lo que esta adeudando y de indemnizar el detrimento ocasionado en la casa y la huerta que ha tenido a su cargo hasta el dia. Todo lo que se pide con protesta de daños y costas en contrario.

El convenido contesto que: cuando

amiendo las casas y huerto, por medio de tercera persona, o fue por el termino de cinco años, pero atendido que el propietario D. Felipe Casas no hace confianza de él, como le prometió en el acto del contrato, promete evacuar las casas y huertos dentro el termino de un mes contal que se hecho por medio de perito todos los trabajos y demas hechos desde que pasamos cuentas, y los perjuicios que se me siguen de no poder seguir lo contratado, y verificado esto entregare de todo lo arriendo beneficio.

† quedando se imposibilitado para mas escasos meses para la validez de aquel se requiere mas tiempo.

Y Su Merced oido el parecer y dictamen del parecer de los hombres buenos y atendido todo lo expuesto por una y otra de las partes, y todo lo demas digno de verse y atenderse por via de constitucion provee: que el convenido Jose Forich desocupe la casa y huertos dentro el termino de quince dias: Ju dentro igual termino elegen un perito por parte y pertiman todos los trabajos y demas q el citado convenido tenga hechos en dichas casas y huertos: Y por ultimo que, practicando el convenido que se ha habia amendado las casas y huertos por sinies entonces estimen tambien los peritos los perjuicios que pueden haberse seguido al convenido por el tiempo q.

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. · 1844 ·

fº estos mismos, cuenta á cumplirse los cinco años: y caso de discordia entre los peritos elegibles, elegirán un tercero para dirimir la diferencia, haciendose todo en los terminos y conformes las partes con esta providencia la firmaron con los Testigos y hombres buenos

Jose Sala

Ante mi Jose Sanch

Jose Barnadas

En el pueblo de Manresa á los veinte y cinco de Febrero de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante el Sr. Jose Sala Alcalde Constitucional de esta Villa Juan Ruminot actor de una parte y con su hombre bueno Jose Ruminot y de la otra Manuel Boter convenido con el luego dicho Alcalde.

El Actor dice: que el convenido ha disfrutado por la voluntad que el que dice daba tiempo á su aprendizage tenia en su tienda hace mas tres años, para q. se dispusiese á Bruno

siendo esto contra su honor y bien sentado comportamiento, pide que á presencia del tribunal declare quien le ha manifestado este dicho.

Á lo convenido contesta que es cierto, q.e ha divulgado aquella expresion, pero q.e se la manifestó el testigo Bruno Vila hace algun como unos tres semanas ó mas meses, estando en su tienda de Sastre.

Y en merced oido el dictamen de los asociados y demas digno de tenerse presente, por via de consideracion provee, que determinado este acto y que se dé saber. á lo firman despues de enterados de que certifico.

José Sala

Jaime Jaime Serra

En el Pueblo de Manacor á los veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y quatro. Habiendo comparecido á virtud de consignacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2.º Constit.l del mismo Pedro Simon el actor de una con su hombre llamo Juan Comas, y Carlos Fontenilla en calidad de Prior de Jayme Maristany patron, consta de esta

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · 1844 · 1844 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.

recibida en actas de Juan Peña y Rubios
Nof. domiciliado en lo Mamed. vecino y
seis de febrero del corriente año, convenido
con un hombre bueno D. Juan Rubio.

El actor dice, que el convenido ha dispuesto y mandado principiar la pared medianera
de la parte de la Calzada de su casa q. toca con la
mia, de ladrillo, y como de ello me pueden re
sultados perjuicios, segun la idea que tengo
en la fabricacion de la mia que pretendo construir
la casa en toda la estencion del terreno
y ademas ha hecho construir un pozo que no
esta a la distancia q. dispone la ley de pera-
do de la pared medianera; y en su virtud
pide que se le mande al convenido se abstenga
de levantar la citada pared medianera
de ladrillos y que si el pozo que ha construido
no está conforme a ley se ponga con arreglo
a la misma, a cuyo efecto protesta daños y
perjuicios.

El convenido en dho nombre contesta
que si ha mandado levantar la pared de la
ladrillos de la Calzada de su casa de mi pral, es
porque el actor ~~empezó~~ dijo a mi pral
que la hiciese de ladrillo le acomodase mas;
y que en cuanto al pozo bien patente hasta
donde se construyeron, pero q. segun las

cultades de que se halla revestido esta Conforme á lo que sobre el particular provee.

Y en vista oido el parecer y dictamen de los hombres buenos por ante de Comition provee, que desde el actor edificar casa en la parte de la salida de la casa de Jaime Marimany y pueda hacer medianera que se construya de piedra, ya sea por el actor como por el convenido; y que habiendo construido el poso de dicho y la mayor parte á presencia del actor, que quede en el medio y con esta en el dicho.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con razon de y hombres buenos de que doy fé con excepción del convenido que no sabe. José Sala

Juan Rubio
Pere Suñal
Juan Cañas mes hecho Cabo

En el Pueblo de Manresa á los veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Junta de Conciliación ante mi D. Pedro Roca Regidor 1º, por ausencia del Alcalde 1º é impedimento del 2º, Pedro Bonster en calidad de Procurador de Juan Bonster vecino de dicho pueblo y de una parte, y de la otra Juan de Dalmau

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. AÑO 1844 · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. · 1844 ·

Vila y Rodas Escno. residente en este pueblo a los diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, actor de una con su hombre bueno Pablo Garriga, y de la otra D. Ezequiel Maristany como á apoderado de Pablo Maristany la parte segun el poder y recibido en los de Luis Jover y Marsal Escno. de Barcelona á primero de Junio de dho año mil ochocientos cuarenta y tres, demandado, con el tuyo Fran.co Torra sl.

El actor en dicho nombre dice que el convenido en el juicio accionado ha dispuesto y se está ya construyendo un pozo sumidero p.a dirigir las aguas sucias del labadero de la casa de su padre, y como estás por su inmediación al pozo de su servitud consumirán las aguas; pide que se le mande tapar el que tiene principiado, y que lo construya al ultimo de su terreno en la parte de poniente.

Y el convenido en dho nombre contesta, que siendo el pozo sumidero de que se trata mas propinco al de la servitud de la casa de sus padres, si con el tiempo inutilizan las aguas lo servirán primero las de este que las del pozo del actor, y ásmas siendo general y sin regla en este pueblo la construccion de pozos sumideros, no puede acederse al que pide el actor, á que se abstendrá de construirlo siempre y cuando

le le permita poder dirigir las aguas nuevas del
labadero de la expresada casa de sus padres á la can
nada que allí existe propia de dicho Ballester.

Y en merced oido el parecer y dictamen de los
hombres peritos, atendido q.e aunque el pozo se
nidero al estremo del terreno de Pablo Maris
tany, encuentra con el tiempo las aguas de los
pozos de su vecindad, con lo cual resultarán per
juicios á la publica salud, y atendido todo lo de
mas digno de verse y atenderse, por via de
conciliacion provee; que habiendo ya sido an
teriormente comunicado á entrambos la cana
lada que posee y dirige las aguas nuevas de
su labadero, que vuelva al mismo estado de
antes, habonandose recíprocamente por mi
tad todos los gastos hechos en ella hasta la fe
cha y los que sean necesarios p.a su reparacion
en lo sucesivo, en la inteligencia de que el que
dejare de contribuir se entiende que renun
cia á aquel derecho; con lo cual quedará libre
la publica salud, y los litigantes quedarán en
mismo: sin perjuicio empero del derecho
que puede tener cualquiera otro vecino en
la referida canonada. Y conformes las partes
con esta providencia la firman con su mi
sed y hombres de que certifico.

Ezequiel Maristany

Juan Co. Torrá

Pedro Ballester

Por Garrigó

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · 1844 · 1844 · 1844 ·

En el Pueblo de Manod á los once de mayo de 1844.

Habiendo comparecido á juicio de conciliacion ante D. Pedro Ballarte Alcalde 2º Constitucional Pablo Cuadros de Alcalde constitucional 1º D. Esteban Blanch actor demandante de una parte y de la otra Fran.co y Ramon Jaig demandados con el suyo D. Sebastian Franc.s el actor dice en su calidad de padre y legítimo curador de su hija menor Teresa Cuadras presente, que el viernes último tres del actual volviendose su referida hija de este pueblo á su domicilio, pasando por la carretera real á cosa de las cinco y media á las seis de la mañana, y hallandose frente de la casa del padre de la demandada salió esta á ella y le dijo en alta voz puta y otras expresiones q.e seria cansar el tribunal si hubiese de explicarlas, sin que su hija le hubiese dicho cosa alguna, por lo que pide sea la demandada castigada conforme á la ley.

La demandada contesta, que es verdad q.e dijo la expresion de puta, pero no fue dirigida á la hija del actor, la cual viendo

movida del acaloramiento q. hubia recibido, al decirle su padre q. le habia insultado los dependientes domesticos de la casa del actor.

Y a su merced oido el dictamen de los asociados y atendido todo lo demas dijo: Que atendiendo, por via de provision provee, que amonestese a la convenida que en lo sucesivo se abstenga de proferir en mi casa ninguna expresion que denigre la honra fama de la familia del actor, ni de ninguno de su familia; y le encarga al actor q. procure evitar q. sus dependientes, ni su familia, profieran expresiones denigrativas contra la honra de la convenida ni su padre y familia: y conformes con esta providencia lo firman con su merced á excepcion de la convenida q. dijo no saber, con testigos de asistencia q. lo certifican.

Pedro Ballester

Pablo Salvadores

Ramon Jaich

Esteban Blanch

Sebastian Granell

SELLO DE OFICIO · 4. MRS. · AÑO 1844. · D. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. 2.ª 1844

D. Pedro Ballester Alcalde Const. de Marnow Partido de Mataro.

Certifico, que habiendose intentado en esta Alcaldía juicio de conciliacion por Rosa Ferrer Vda contra Josefa Alsina y Maristany tambien viuda vecinas de este pueblo, en reclamacion de que llenase una cuya que ha abierto cerca la pared de la casa de la actora, en la cual dirige las aguas de la casa de la Conveni-da; cuyo juicio no ha tenido efecto por culpa de la demandada, quien apesar de haberla citado por segunda vez no ha comparecido; por lo que declarandola incursa en la multa de 40 r. Vn. con que le conminó en la ultima citacion, libro la presente á solicitud de la espresada Rosa Ferrer, que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en papel del sello 4.º, en el referido pueblo á 7 de Marnow á 7 de Junio de 1844.

Pedro Ballester

En el mismo dia 7 de Junio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de con-

En v. de Mataro 27 junio 1844 y Vdno. 31 julio 1844.

Historion ante D. Pedro Benitez Alcalde 2º Const. del mismo por ausencia del primero: D. Juan de Dios Estaper vec. de dicha Ciudad de una y de la otra Ramon Bertran Vecino, asociados de sus respectivos hombres buenos, por el actor Buenav. Marina y por el Convenido Ignacio Tulell.

El actor dice, que siendo propietario de una casa en esta Ciudad calle de la Palma de S. Francisco, y teniendo en ella una pared medianera con la casa del Convenido, y queriendo este edificar en el solar de su casa, ha hecho una pared que ocupa parte de la pared medianera, y como de consiguiente le es indispensable profundar para la salida de la casa de su propiedad, pero como el Convenido tiene una pared construida sobre una pena que ocupa parte de la linea de medianera, y continuando la escavacion podria desplomarse, pide se mande al Convenido de arrivar la parte de pared que no esta situada en la correspondiente linea de medianera: que de lo contrario continuara la escavacion proyectada y protesta de daños. Costas y perjuicios.

El Convenido contesta, que la pared de que habla el actor, hace mas de 30 años que se halla construida, que le pertenece en parte pues tiene en ella un terrado y una pequeña cubierta, que los sueños anteriores y de la casa q. ahora posee el actor, jamas se han pasado de la linea que sigue la citada pa-

SELLO DE. 4 MRS. OFICIO AÑO 1844. D.G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. II. 1844

xed, y por ultimo q.e habiendo hecho movimiento aquella a causa de la escabacion q.e hapracticado el actor, leprotesta de daños, costas y perjuicios.

Y

Su merced oido el dictamen delos asociados, atendido q.e el negocio de q.e setrata, versa entre vecinos, entre los cuales debe reynar la mejor armonia, y ademas habida consideracion de todo lo demas digno de verse y atenderse: por ora de conciliacion provee que el actor d. Franco de Asis Estaper, cuide todo asegure Alterado y demas cubierta q.e el convenido tiene de servidumbre esta pared de que setrata: que el mismo actor haga derribar esta, quedando en favor de los respectivos de ella la cual hara construir de nuevo en la linea que corresponda de medianera, alla elevacion que le convenga y en ella q.e el convenido cargue las mismas vigas de servidumbre y tiene cuta que debe derribar, que si viene el caso, que el convenido en lo sucesivo desease hacer, uso de la restante pared hacedera, pagara el importe de la pared, desde el piso del terrado, hasta

donde haga uso acia arriba; y por ultimo que en recompensa dela construccion dela nueva pared y derribo dela que existe y demas necesario "al efecto" contribuya y entregue al convenido amo, delos reales dela pared que debe de hacerse, ochenta reales vn. luego que esté en servitud dela referida nueva pared.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos de que certifico. Pedro Ballester

Jose de Reis Estapés — Ramon Berran

Ventura Alsina — Ygnacio Coll

Ante mi Fernando Feu Secretario

En el pueblo de Masnou á los veinte de junio de 1844.

Habiendo comparecido á juicio de Conciliacion ante D. Pedro Ballester Alcalde 2º Constitucional del mismo, Franca Alsina consorte de Franco ausente, actora de una y dela otra Pedro y Josefa Colomer consortes demandados asociados de sus respectivos hombres buenos por la la actora Pedro Cures y por los convenidos D. Cayetano Amich.

Dice la Actora, que el convenido Pedro lo

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. 1844

tomer fue con caso diciendole que iba para
asesinarla, sin que tenga p.ª ello motivos
para cometer tal atentado; y en cuanto
con Esposa Josefa Colomer, la ha insulta-
do de palabras en casa frente la casa de
esta calle, diciendole, Puta, Desonrada, y
desencaminadora de hijas; de todo lo que
dara la correspondiente prueba; pide sea
obligada dar entera satisfacion y que se
proceda á todo lo que haya lugar.

Y los convenidos contestan con salve-
dad de todas las acciones y escepciones par-
ticularmente de no considerar competen-
temente autorizada por su estado casada
p.ª comparecer en juicio, diciendo no ser
ecsacta la demanda puesta por la actora
pues no se acuerdan haber proferido
tales espresiones y por consiguiente
proceda no haber lugar á la demanda,
reconviniendo empero á la misma
demandante caso de consentir en ser autori-
zada por personas tales actos, sea castigada
por las palabras de injuriosas y contra los
reconvenidos profirio estando estos cumpro-

mia casa, como son que el entendimiento de ab
yo te ha hecho perder el de arriba, y no tenia
verguenza, ni honor y se metiese á dentro de
la casa, y diciendo ala hija de esta y saliese á
Cas.s y quieren asentarte, y ale fecto pr.das
sea condenada á que sus el rigor dela ley, myoni en
dolas ademas los gastos y perjuicios

y se sirva oido el parecer y dictamen de
los asociados por via de Conciliacion mover: que
acabar partes se den mutuamente por satisfe-
chas por no quedar justificadas, que dando en su
honor; apercibiendoles que en caso de dar mo-
tivo en nuevas quejas, serian castigados ama
del rigor dela ley ala multa q. haya lugar.

Y conformes las partes con esta providencia
la firman los hombres buenos con su merced
á escepcion delas partes q. han espresado no
saber: Pedro Ballester.

Pedro Culell

Cayo Mn. Simich.

D. Pedro Ballester Teniente de Alcalde y de la
Alcaldia de Mamora.

Lib.a 1.a Certifico: que en el juicio de conciliacion intentado por Jose y Pablo Roses y Millet y Bartolome y Manuel Brell y Roses, vecinos de Sitges, contra Mariana Roses y Ribemaro viuda vecina de este pueblo, en reclamacion

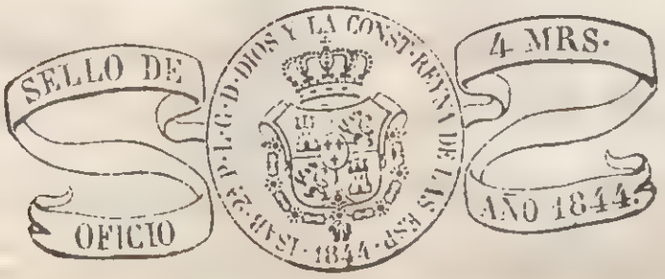

de legitima, no ha tenido efecto por culpa dela demandada, quien à pesar de haberse le citado por 2ª vez, no ha comparecido; por lo que declarandola incursa en la multa de 30 rs. vn. con que se le conmino en la ultima citacion, libro la presente à solicitud de D. los actores, ~~quedando~~ que firmó y sello con el de este Alcaldia cup. por el de sello 4º en el citado pueblo à los 22 de Junio de 1844.

Pedro Ballester

Ex. p. S. 2ª vez 8 julio 1844 - Id. p. S. 3ª, vez 18 agosto 1844.

En el pueblo de Manacor à primero de julio de 1844.

Habiendo comparecido à juicio de conciliacion ante D. Juan Rubis Alcalde Constitucional del mismo Jose i Isabel Orta, consortes actores de una con el nombre bueno D. Ramon Vila, y de la otra Pedro Colomer y Josefa Salva tambien consortes, con el cuyo Salvador Rsd.

Dice la parte actora: que Salvador Salva difunto Padre de Isabel dejó en el dia de su muerte una casa, muebles efectos y dinero en considerable suma; y dejo tambien algunos creditos y documentos interesantes de esta absoluta y libre propiedad. Asi de lo espuesto, como de lo demas que consti-

tuira supatrimonio, y que por carecer de fundada noticia no se menciona aquí, no dispuso en testamento ni en ninguna manera dicho Salas. De lo que ha resultado que la Ysabel como unica hija de aquel y por consiguiente como unica dueña de sus bienes; es la unica que por la ley viene llamada á un pleno dominio, y sobre todo á la posecion desde luego de aquellos y de cuantos ademas resulten de esta misma pertinencia. Y como la convenida con su marido se resisten á q.e dha Ysabel y su marido tomen posecion de la casa, y sala entregada de lo demas, cometiendo por ello un atentado de posesion, que ante todo se ha de purgar; por ello recla mamos los consortes Orta y Sala el auxilio y naturaleza sumarisima del interdicto posesorio y de cuanto por ley les sea favorables.

Piden que los conbenidos les entreguen los precitados bienes, y sobre todo cuanto antes la posecion de la casa de que estan apoderados prevalidos de ser de menor edad la Ysabel y de haber permanecido esta en poder de Josefa Pou y dos hasta q.e ha casado con el actor Jose Orta. Lo que se ofrece con los frutos percibidos y podidos percibir, intereses y costas. Dicen los convenidos, que se oponen

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LOS ESP·AÑO 1844

ála demanda delos actores, por las razones que se alegaran ante el tribunal competente con condenda de daños costas y perjuicios y lo que mas en derecho haya lugar.

Y Su Merced oidos los hombres buenos y atendido á que los convenidos ni han alegado, á que los convenidos razon alguna, ni presentado documento contra la demanda, condena á los convenidos á entregar á los actores los bienes de Salvador Sala, y declara en consecuencia sean dichos actores inmitidos en la posesion dela Casa en el modo y forma lo solicitan. Y habiendo manifestado en el acto los convenidos Pedro Colomer y Josefa Pou no conformarse con dho fallo ha dispuesto su Merced que las partes usen de su derecho ante el tribunal q. corresponda, a cuyo fin se les libre el testimonio de este juicio. Y lo firman las partes con su Merced y hombres buenos, á escepcion delos convenidos q. han expresado no saber. José Hos. y Salvador Vilar

Juan Rubio

Ysabel Font

Ramon Vila

Firmado. Fea Secio.

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. ISAB. 2ª. 1844

Ept.p. 4 dic. día 8 junio 1844.
Vd. 26 julio 1844. p. S. L.ª

En el Pueblo de Masnou, a los cuatro del mes de julio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Juan Rubio Alcalde Constitucional del mismo Jaime Sabates vecino de dicho actor de una con su hombre Salvador Vila, y de la otra D. Jose Casas convenido con el mismo Jose Estapés

Dice el actor, que tiene contratada la construccion de una casa de tres cuerpos hasta la cubierta á canas, y como está hace tiempo concluida, pide se le mande el convenido la casa cantidad y pago de lo que resultará, segun resulte de ellas; y asimismo pide que habiendo convenido con el demandado el dia diez de abril ultimo, exija por los perjuicios que le habian ocasionado, le diese y entregase diez y seis duros plata y como no le haya pagado ni hablado jamas de la citada cantidad, reclama su pago, protestando de daños y costas.

El convenido contesta, que es cierto tiene contratada la Construccion de la casa que se trata, a canas, pero lo es tambien

que en la misma contrata se me autorize
poder inspeccionar la obra siempre y cuan-
do lo crea conveniente; y habiendo elegido
para ello á D. Miguel Garriga Arquitec-
to, y no habiendo aun dado su dictamen,
no puede acceder á la cancion hasta tan-
to que el citado Arquitecto lo haya emitido.
Y en cuanto á los diez y seis duros que reclama
el demandante, que se le pronunció en el dia diez Abril, fué con la condicion
de que debia derribar las paredes hasta los
cimientos, y como no lo ha verificado el actor
sino en parte, me parece no estoy obligado
al pago de los citados diez y seis duros.

Y habiendo oido el parecer y dictamen
de los asociados, y atendido que queda ya ins-
peccionada la obra por el citado Arquitecto
D. Miguel Garriga, y atendido la hora tarde
y demas circunstancias que concurren, y atendido que
el convenido mando la continuacion de
la obra sin haber el actor derribado el to-
do las paredes que era necesario
derribar convenido, proveo, que se cite
y emplace al Arquitecto emita a la mayor
brevedad su dictamen, el cual dará fin
á la presente disputa, y en cuanto á los
diez y seis duros, que se entregue el con-
venido, el actor diez y ocho duros.

Y conformándose conformado, el actor
en cuanto á la segunda, con esta proveyen-

cia lo firmaron los partes con su merced
y hombres buenos de que certifico. To. q.
dijo no supieron y se procedió a hacer de q. fabien= valen q.

Juan Rubio
Jaume Sabater
Jose Casanova

Salvador Vilar
Jose A. Utapia

Ante mi Jose Sorio

En el Pueblo de Alaró a los diez de ju
lio de mil ochocientos cuarenta y cua-
tro. Habiendo comparecido a Juicio
Conciliación ante D. Pedro Just Tenien-
te de Alcalde del mismo, D. Victorio
Alemañes con su poderado de su Padre
D. Pedro Ant. Llabrés, Hac. consta del
poder rebut en actas de Jose Javier
Lluch Not. pub. de mand. de Pal. con
el 23 de enero de 1841, a cuyo demanda con
su hombre bueno Franco Torres y con
otra Juan Barbara convenido con
el suyo Franco Riera all.

Dice el Actor, que el convenido
está adeudando a su mandante
en oro y plata cuarenta y ocho duros

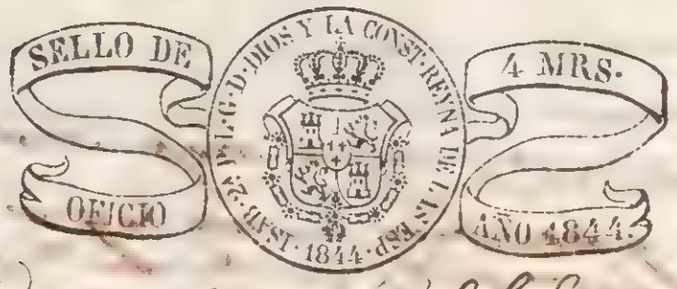

plata, como consta del documento firmado por el convenido y. el objeto de verse presente, y como no ha cumplido la ya discurrido tanto tiempo sin haberlo satisfecho, pidió se mande hacer pago inmediatamente y vayan los intereses y costas que deben corresponder.

Y el convenido contestando y. es cierto le adeuda la citada cantidad, y. los entregará acto continuo al actor ciento y seis duros, cuatro reales y los treinta y dos duros restantes dentro el término de tres meses.

Y habiendo oido el parecer y dictamen de los asociados, y acordado todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de comision, provee, que el convenido pague al actor cuatro reales, ciento y cuatro duros, y los veinte y cuatro restantes dentro el término de tres meses contados desde esta fecha.

Y conformes las partes con esta providencia la firmaron con

Numerado y hombres. Viendo de que
Corrijo.

Pedro Sust — Antonio d'Sampatho

Joan Barbara — Joan.co Forcat

Joan.co Cespedes

Bernat.o Jou Secno.

En el pueblo de Manacor á los 10 de Julio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Pedro Sust Teniente de Alcalde del mismo Josefa Pires Vda actora dijo que con nombre Pablo Domenech, y de la Otra Bruno Castellar Zapatero convenido con el auxilio Joan.co Cespedes.

Dijo la Demandante que tiene realquilado parte de la casa propia de Bruno Castellar y respecto de que algunas veces las ha maltratado de palabra y ya por fin habiendo llegado al estremo de que le conviene ponerse y como á mas de todo lo dicho maltrató á la hermana de la actora apeleando lo como tambien puede ponerse pide á fin de evitar alguna desgracia sea mandado al convenido desocupe la parte de la casa realquilada satisfa-

SELLO DE 4 MRS. · OFICIO · AÑO 1844. · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 2ª · 1844 ·

cuidado los 16 rs. de q. le adeuda por la mensualidad vencida.

Y el convenido contesta que cuanto dice la actora es falso y al contrario, pues dos siempre quien insulta alque dice, y que en cuanto al desocupo no puede hacerlo, porque la acto. ra es quien le ha de abonar, para q. le alivie se en el pago del alquiler, y amas q. que no hay ninguna habitacion desocupada y q. le sea el alquiler á proporcion de su escasa fortuna.

Y su merced oido el dictamen de los hombres buenos, y atendido ademas todo lo concerniente al efecto, por via de Conciliacion provee, que la actora y convenido vuelvan en el estado de amistad q. tenian antes en el acto q. se unieron, en una misma habitacion, y en el inesperado caso que vuelvan á insultarse, procederé á la separacion de la causa de donde empezara la disputa.

Y conformes las partes con esta providencia y habiendo espresado no saber de escribir, lo firma su merced con los hombres buenos de que Certifico.

Pedro Sust. Pablo Domenech

Franco Respall

Gn.

Vot. p. 1.4.ª á 1º agosto 1844.

El pueblo de Manacor á los 31 de julio de 1844.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Sust Teniente de Alcalde del mismo, D. Salvador Prat y Grau Procurador jurídico como apoderado de D. Franco Vidal de Manacor vecino de Manacor, consta del poder recibido en poder de D. Juan Bta Castellar. Vot. de Elche Reynos á los diez y seis julio de mil ocho cientos cuarenta y cuatro, actor de una parte contra hombre nuevo D. Narciso Ciaceri, y acto seguido D. Juan Fontenilla hacendado del Manacor, convenido, con el suyo D. Esteban Castellar.

El actor en dicho nombre, dice q.e hallandose el convenido fabricando un pozo en la parte de levante del torrente nombrado Vallmora del termino de este pueblo pidió á Sus M.d q.e embargare las obras, como en efecto fue embargada y considerando el mismo demandante q.e prosiguiendo el demandado la construccion de dicho pozo seria perjudicado en sus intereses, esto es la obra de la mina y aprovechamiento de aguas q.e ha proyectado y en parte disfruta, pues se halla dicho pozo del convenido muy cercano ala referida su obra, pide q.e su merced declare q.e por perjudicial su fabricacion al demandante, no tiene derecho á construirlo.

Y el convenido contesta, que el embargo

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844 · D. L. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · 1844 ·

puesto por el actor al pozo que estaba construyendo, es ilegal por creerse el que contesta con suficientes facultades para su construccion por ser dentro su propiedad y de construirla minas ó minas q.e crea mas util á sus intereses. y

Vista su merced el dictamen de los asociados, y atendido q.e de la demanda y contestacion no resultan pruebas suficientes p.a una acertada disposicion, su merced por via de conciliacion provee, nombre cada parte un letrado y asi mismo un perito por parte inteligente al efecto de que vistos los documentos q.e crean convenientes y oidas todas las instrucciones que les proporcionen, fallen la cuestion q.e ha dado lugar al presente juicio, con facultad a los propios arbitros de elegir tercero en caso q.e discordaren, á cuya determinacion, deberán estar los interesados sin replica. Actual providencia no se conformo el actor, pero si el conocimiento,

No firman las partes con su mer.

ced y hombres buenos de q.e conmigo Secretario certifico. Pedro Just = Vecino de Mataro; y = residente en Mataro valen. Narciso Clavell Salvador Grat y Juan Esteban Castellan

Juan Fontanills

Ante mi Jacinto Lluis.

En el Pueblo Pueblo de Masnou á 17 de agosto de 1864.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D.n Juan Rubio Alcalde Const.l de Masnou, Teresa Martí Viuda actora de una parte con nombre bruno Martin Botey y de la otra Maria Maristany soltero convenida con el suyo Fran.co Masjoan.

Dice la actora, que habra

En el pueblo de Mamore a los veinte y
tres de agosto de mil ocho cientos cuarenta
y cuatro: Habiendo comparecido a Juicio de
conciliacion ante D. Juan Rubio Alcalde Const.
del mismo, Jose Antonio vecino dela Ciudad de Ma
taro actor de una parte con hombre bueno, tomas
Prat y de la otra pedro Sart Carpint.° de vibe

ra demandado con el Ley o Salvador Miller.
Dice el actor: que habrá unos ocho días que
el convenido le compró dos guillas q. tenía al pue-
blo de Argentona por el precio de sesenta y cinco
duros, cuyas guillas tiene ya satisfecho en su po-
der, y como no le haya satisfecho todavía la referi-
da cantidad, ni trata de satisfacerla, pide sea obli-
gado al pago de la misma dentro un breve plazo
y de costas protesta.

Y el convenido contesta que es cierto compró
al actor las guillas de que hace mento el actor
pero no por aquel precio, sí por el de cincuenta
y cinco duros, con la circunstancia de ser utiles;
y habiendo pasado el pueblo de Argentona para
inspeccionarlas, a lindo que estaban de
bajo unas maderas que no podía sacar permi-
so to y habérme asegurado su socio Jaime N.ta
de Dho pueblo que no tenían ningun defecto,
y que eran buenas, fiado en su palabra, dispu-
se me fuesen conducidas al Mamon, y pasa-
do a su reconocimiento, se hallaron unos agu-
jeros en los cuales habían metido estos
pedasos de piel de Carnero cintreados, y por
consiguiente dicho inservibles las expresa-
das guillas, como no ignora ni ignoraba el
actor. en el caso de la venta, pide sea obli-
gado este a devolverselas á sus costas, y al
pago de las que, por la venta de unos efectos in-
servibles á la habiendas me haya ocasionado.

Y Mirado atendido que por lo que hace

SELLO DE OFICIO. 4 MRS. AÑO 1844.

manifestado las partes no puede hundar una justa resolucion: providencia que una y otra de ellas nombre sugeto de su confianza para que oidas sus razones y prueba sobre si fue condicional la venta de que se trata y demas que estime convenir, decidan la cuestion y hallando discordes nombre tercero que lo verifique, debiendo prestar juramento atenerse a lo que resuelvan tanto a aquellos como este. A cuya providencia no se ha conformado el actor, pero no el convenido. Lo firman con mis mercedes y hombres buenos de que certifico. Testes Joseph, Testes Torrents = Ante mi Pablo Cartas = y que caso de salir fallidas las dejase al Maestro de esta cuenta.

Juan Ribes — Antonio Joseph

Pedro Just

Salvador Millet

Ramon Prat

Not. p. J. de 1ª Inst. de 2ª
10 Oct. 1844.

En el pueblo de Masnou á los cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion

ante D. Juan Rubio Alcalde Const.l del mis-
mo, Dr. Franco. Navés Pbro. Benefi-
ciado de dicha Yglesia Catedral y Admor. del Insigne Colegio
de S. Severo de Barna. actor de una con un hom-
bre bueno D. Jose Clará, vecino, y de la otra
Mateo y Lines Anglada padre é hijo veci-
nos de Manresa, ausente hoy de Martin Boley
El actor en dicho nombre dice que Mateo
Anglada esta adeudando al Colegio de S. Severo
de Barcelona segun Concordia otorgada en
poder de Ramon Bigata Not. pub. de dicha
Ciudad de Barna. el 3 Julio de 1837, la canti-
dad de 300 l. f. prometio dho Anglada pa-
gar dho Colegio dentro el termino de tres
años, e igualmente el de pagar las pensiones
vencidas desde el año 1837 hasta 18 inclusive
que importan 1163 l. 3 s. 4 d. segun liquida
dhas las 300 l. f. prometio cumplir el pa-
go en la expresada Concordia, dentro los
tres dichos años, formando el total de 1463
l. 3 s. 4 d.: cuya cantidad reclama el dho
Admor. mi parte inmediatamente
reservandose el derecho de exigirles
todos los documentos que recibieron Ma-
teo Anglada y Lines Anglada padre é hijo
del Sñor. D. Jose Pons, segun consten

que presta al cita-
do 1536 l. 6 d. salvo error, y pensiones 166 l. 3 s. 4
1163 l. 3 s. 4

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1844.

en Agosto otorgada por Dios Anglada en
poder de Pedro Gonzalez y Gobern Not.o pub.
de Barna a 15 de julio de 1843 y firmada
por los esprados Mateo y Fines Anglada
cargos de cuentas deben ser reintegrados
y devueltos a la expresada Dñon de S. Severo
segun lo estipulado en la sobre mencionada
escritura q.e se presenta al objeto de verse.

Y los convenidos contestan que ignoran
cuanto se le pide, y el Sr. Fines que desde
el dia que se le devolvieron los documentos
que se citan, no los ha visto mas, pero
que no los vió especificados como expresa la
escritura citada.

Y mandado oir el dictamen de los abogados y
atendido que por lo que contestan las partes
convenidas, no puede fundar una justa resolu-
cion y providencia que el actor en esta parte
Y los convenidos contestan q.e es cierto hacen
y prestan al Colegio de S. Severo de Barcelona
pensiones de Canonges, que segun creen son
de 16 ll. 3 s. 4 d. anuales, salvo error, y que atend.o
a la Concordia hubiere adeudan que le pensio-
nes, salvo a alguna que hubiere pagado los

Dñores. que cesaron en el año 1640; y que en
cuanto alas 300 ℔ tienen indicios, q̃ los citados
Dñores del Sevro hicieron remesa de
ellas, y que no haciendo constar la remesa
se obligan tambien al pago. Finalmente
dicen q̃ tambien es cierto q̃ recibieron
del Exmo. Sor. las cantidades y demas docu-
mentos q̃ por menores contiene la apo-
ca que firmaron en poder del Escno de
Barcelona Gonzales y Gobern.

Y la merced visto el pedimento y dictamen
de los asociados y atendidos los deseos de los con-
venidos de terminar amistosamente este
asunto y todo lo demas digno de tenerse presen-
te, por via de conciliacion provee: que el
Actor Mates Anglada pague al Colegio de
S. Severo de Barna en tres pagas de cua-
tro meses cada una, á saber la primera tres
cientas libras y las 1163 a 3 ℔ restantes
en dos iguales pagas de cuatro meses cada una;
cuyas cantidades resultan de las siete pen-
siones de los Censales vencidas, y las 300 ℔
que restaron a deber los dho Anglada al
citado Colegio segun estipulado en la con-
cordia q̃ se ha presentado; y si dho Anglada
no se hallase en disposicion de verificarlo
primera paga el dia 15 del mes de noviembre
proximo. Devolviendo al referido Colegio

SELLO DE OFICIO · 4 MRS. · AÑO 1844.

todos los documentos que recibió y constan
en este Apoca q.e firmaron a ruego del Gonz
les y Sobera. Ermo de Barra, quedara libre
de hacer aquellos pagos y el Colegio de S. Leo
de todo el derecho de pedir y cobrar todos
bienes y sus atrasos q.e la Casa de Anglada
mismo Colegio, a tenor de la Concordia.
Y conformes las partes con este provid
cia la firman con su Merced y hombres bu
nos d.e ruego de Mateo Anglada q
ha espresado no saber. = No valen los tildados q.
emplicar = Vale y concluye esta = Testa y concluye parte =
los enmendados - 5536 = 69 - 1660 = 394 = 1163 = 34 = 1463 = 34
q.e habia de consignados y esta postilla =

Juan Rubis

Fran.co Nolis Pbro Testa

Grines Anglada

Jose Vilar y Amigo

Martí Botey

Simon de Jaubert

En el pueblo de Manresa a 30 de Set.
de 1844. Habiendo comparecido a Jua

cio de Conciliacion ante D.n Pedro Just teniente Alcalde del mismo, D. Antonio Lampallas como á Pror de su Padre D. Pedro Fran.co Lampallas hacendado del citado pueblo, consta del poder recibido en notas de Jose Javier Lluch N.o Pub.co de Berga á 23 de enero del corriente año, actor de una y de la otra Juan Baldeneubarte del referido vecino, demandado con sus respectivos poderes fuimos por el actor Fran.co Torras y por el demandado Pedro Ballester.

El actor en dho nombre dice que este continuo en posesion de la expresada cantidad de 52 duros y medio, importe de tres meses y medio de alquiler y de cantidad de cierta de convenio debia corresponder por todo el dia 24 de los corrientes; que habiendo dho Baldeneu propuesto varias veces dig.a no desocuparia las casas q.e ocupa en el tiempo q.e menciona dha escritura de convenio, pide el actor ahora p.a entonces, y teniendo lugar á conciliacion esta demanda, el Sr. Alcalde interponga todo el rigor de justicia y que una notificada haga de mandar á Baldeneu las referidas cantidades en el modo y tiempo estipulado en dha escritura de transaccion

SELLO DE 4 MRS. · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESP. · OFICIO AÑO 1844. · ISAB. II. · 1844.

y 3º. que mientras obtener mi real Lura
de arriendo otorgada a favor de Pedro Ant
tonio Maristany pilato de este referido
pueblo, desde 1º de agosto del corriente
año pido tambien que cualquiera de
no perjuicio q. se siga a mi real de
cumplir Balbeneu el desempeño de las m
tadas casas en la forma y tiempo es
pulado en Lura de Transacion, se con
dene el negocio como a cosa sentenciad
p.a q. dho Balbeneu corresponda el resa
cimiento de todos ellos.

Y del contenido contesta, que está pronto a
pagar dhos 32 Dls lor. en que adeuda de los tres me
ses y medio de alquiler q. vencerán el dia 2 d
nombre; que siendo imposible el desempeño
de las casas q. habita propias del pral del a
tor, pide se le conceda hasta el dia 18 del
mismo mes el Nombre pagando el alquil
o arriendo correspondiente.

Y en Merced oido el parecer de los hom
bres buenos, y entendido ademas todo lo q
esto por las partes por via de Conciliacion
procede: que el demandado Juan Balbeneu

pague inmediatamente los alquileres que adeuda al Actor, y que por todo el Dia diez del entrante nombre deje el citado Convenido a favor del mencionado Actor, vacuas y espeditas las tres casas que le tiene alquiladas satisfaciendo tambien el alquiler que corresponda por los ocho dias que se tarden.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con migo Interesd y nombres buenos de que Certifico

No tubo efecto este juicio de que certifico. Jose Lopez

En el Pueblo de Madrid a los tres de Dic.e de 1840.

Habiendo comparecido a Juicio de Conciliacion ante D. Juan Publico Alcalde Const. del mismo Pedro Casals actor de una con nombre vecino Francisco Torres, de la otra vecino Canales convenido con su hijo Juan Torres.

Dice el actor que en el año de 1837 contrato con el convenido la venta de una casa por el precio de 4683 de plata: Que por su parte tubiese que pagar cosa alguna por las paredes colaterales de los vecinos por todos los que se albergaba de alargarse la Casa, y como en la actualidad se halla

SELLO DE | 4 MRS. | OFICIO | AÑO 1844.

hapagar 720 rs, por la mitad de la pared
que se cargo al lindero, de la casa del
declare al convenido al pago de aquellos
ó bien lo que sea de justicia.

Y ~~fue contesta~~ que no habiendo tenido con
el actor trato alguno, sobre lo que le recla
ma no esta obligado á ninguna pago de
cir. Y

Y en merecido el pardeer y dictá
men de los asociados y atendido que ni
guna de las partes puede apoyar sus dem
da en escritos ~~libros y~~ papeles
dar un fallo acertado sobre el particu
lar, providencia, se libre testimonio
á la parte q.e lo pidiere de este juicio
para acudir al tribunal competente á
usar del derecho que crea convenir.

Y lo firmaron á escepcion del actor
q.e ha expresado no saber, la parte y los con
tres vecinos con su merced de q.e certifico

Juan Rubio — Juan de Dios Sorael

Jose Cornejo

Ante mi Jose [illegible]

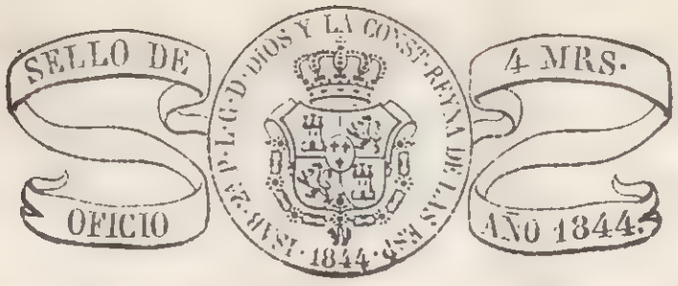
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1844.
ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844

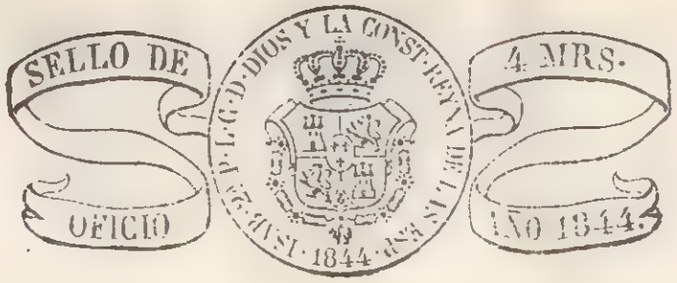
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1844.
1844

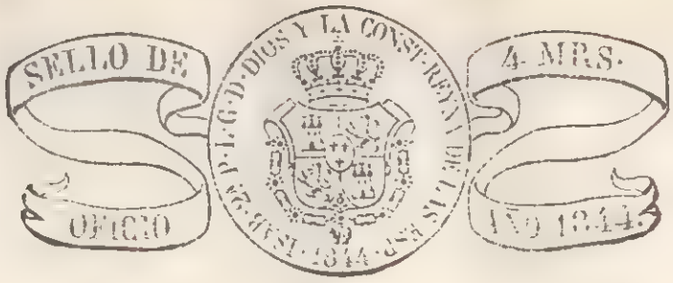
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1844
POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

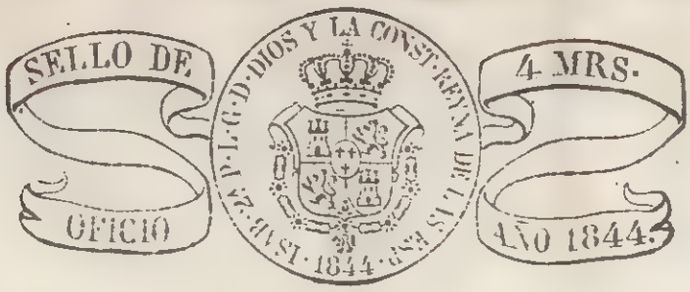
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1844.
1844

SELLO DE 4 MRS. · 1 · OFICIO · AÑO 1845 ·

Yo el abajo firmado Secrio. del Ayuntamiento
y del Pueblo de Alsasua, Partido de Alsasua

Certifico: que este libro denominado
de juicios de paz comprende veinte y cuatro
hojas del sello de oficio, cada una de ellas
habiendo sido rubricada de mi mano en dicho
pueblo á seis de Enero de mil ochocientos
cuarenta y cinco.

Firmado de Jesu Secrio

En el pueblo de Alsasua á los nueve
de Enero de mil ochocientos cuarenta y
cinco.

Habiendo comparecido á virtud de con-
vocación verbal D. Pedro Antonio de Zubiaurre
Alcalde del mismo Fran.co de Arin Burutarren
vecino de dicho lugar de una con el nom-
bre Juanico Jose Buscarons, y de la otra Fran.co
Larraya como apoderado de Fran.to Arimon
consta del poder recibido en notas de D. Jose
Juan Ustariz Not.o Real de Lesaca en
el Alsasua á ocho del corriente mes convenio
con dicho Fran.co Larraya

dice que teniendo ellos partes en la mesa de cortar carne, balanzas y pesas q[ue] constan en la relacion y estan en poder de Su merced, como á socio q[ue] era de las Carnicerias en el año 1838 á 1840; pide se proceda á su estima y venta y reparto en valor.

Y el convenido en dicho nombre contesta, que habiendo sido el valor en que se hizo cargo de [illegible] ha cumplido al 5% de venta de carnes, y no haciendo constar otra cosa que fuese nueva de la sociedad de Carnes, ni que los que le mostraron pide lo que reclaman el actor, no procede lo convenido en el nombre que acciona admitir la demanda, ni proceder á la estima venta, ni á reparto el importe de los espresados efectos.

Y Su merced oido el parecer de tasadores asociados, y atendido q[ue] el actor no prueba como era de la Sociedad de Carnes en el tiempo q[ue] se adquirieron aquellos efectos, y habiendo hecho constar el convenido por las cuentas q[ue] ha presentado, haber satisfecho en parte los citados efectos, que se entregaron á este mediante recibo; para q[ue] la parte actora justifique lo que crea conveniente en ello, haya por citada, oida y le indemnise.

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1845 — 1845

En el Pueblo de Illamon á los veinte y cuatro de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Lopez Teniente de Alcalde del mismo Pago, Como vecino de Illamon Pedro de Rueda con su hombre bueno Ignacio Vacas y de la otra D. Pedro Antº Gil Empalles hacendado convenida con el suyo Jose Estapier.

El Actor pide le sean pagados y satisfechos los perjuicios á consecuencia del incumplimiento de la obligacion de no haber cumplido la valoracion de las rentas atrasadas y demas haberes, se han inscrito á la Cuenta de propiedad del convenido, y no habiendo podido realizar el desempeño acudido en el dia acordado, se compromete en estos jueces el mismo parte que sea de justicia

El convenido contesta, que en atencion á q. por su parte cumplio á su tiempo lo estipulado en esta Villa otorgada en once del corriente ante el Nop. D. Juan Bte. Castellar en la Ciudad Real y el actor no lo hizo por cuyo motivo se le han causado graves perjuicios al convenido y en atencion á que este mismo Cura Pairo Estevan vecino del Pueblo y ruego del actor, se constituyo fiador y principal, para el cumplimiento de los pactos con-

hechos en aquella, el convenido ha comparecido ante este Tribunal de 1ª instª de la ciudad, en cuyos motivos el convenido opone al actor la referida excepcion y cuantos en derecho le competan, y pide se desatienda la demanda del actor, y reprovidencie q' no alguno derecho cree tener, lo use al fuero de 1ª instª de Mataró en cuyos autos de la causa entablada por el convenido contra de este, todo lo que pide con protesta de daños y costas.

Por merecido sea parecer y dictamen de los asociados

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1845 2

En p.o pleito de 6 feb.o 1845

En el pueblo de Manresa á los veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Habiendo comparecido ante este Juzgado de conciliacion el Procurador Juan Rubio Alcalde Comun del mismo, Teresa Ferrer viuda vecina de Barcelona demandante de una parte con su hombre bueno Francisco Torras y de la otra D. Jose Gonzalez Matheo, casado con la Sra. D. Ignacia Taperera.

Dice la demandante: que en el año de mil ochocientos treinta y cinco alquilo el comparecido la casa que tiene en este pueblo por el precio de cuarenta r.s mensuales, pagaderos de seis en seis meses, segun y en el modo se estipulo en el papel de convenio que se firmo: y como el convenido se ha mudado con su familia á otra casa, y vencido ya el plazo de la propiedad de la demandante: pide se le mande al contrario que dentro un breve termino cese bajas y espida y desocupe la casa con la reparacion entregando de ella protestando de daños y costas.

Y el convenido contesto que atendido el espiritu con que la demandante hizo la contrata que dice y siempre y cuando Ferrer quiera y le desocupara la casa

ó casas dejar de evitarla deberían darse medio
año de tiempo el uno al otro por su conveni-
encia, pero que ferrer no lo podrá verificar á no
ver que quiera la casa por ella ó alguno de sus
hijos, y que siempre á iguales circunstancias
deberá ser preferido Casasa, á cualquiera
otro; y atendido que el referido Casasa cubre
años que tiene alquilada la casa la mitad de
ello, la pagado por mediación mensualidades ante
rior, y también adelantadas sin tener obliga
ción perjudicándose del interes que le podría
dar el dinero y ahorrado de este modo á ferrer
del gasto, q.e tenía y.e hacer en mudarse: pide
que queriendo la casa ferrer por ella ó alguno
de sus hijos le sea concedido un año para de
socuparla, pero que queriendo alquilar á otro
de ninguna manera querrá condescender en lo ex
puesto y otras cosas.

Y su merced oído el parecer de los asociados
y atendido todo lo demas digno de tenerse en con
sideración, por vía de conciliación provee
que el convenido D. Jose Casasa dentro el tér
mino de diez meses contados desde esta fecha deje
vacua y expedita a favor de la actora Teresa
Ferrer la casa de su propiedad de que se ha
hecho mérito en este juicio, otorga proveído esta no
ha conformado el convenido D.n Jose Casasa
y si la parte actora.

No firman con su merced y testigos

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1845

Vot. p. de Bº 31 marzo 1845.

En [illegible] a treinta y un de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mí el escribano y testigos parecieron de una parte como vendedor Don Pedro [illegible] vecino de esta ciudad y de la otra como comprador Don Francisco Bafarte [illegible] vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto el primero es dueño de una casa situada en esta ciudad en la calle de [illegible] que linda por la derecha entrando con casa de Don Ramón Ferrer, por la izquierda con casa de Don Juan [illegible] y por la espalda con casa de Don Juan Rubio, la cual le pertenece por [illegible] y el segundo la quiere comprar para habitarla, han convenido en hacer la venta de la misma en la forma siguiente:

Juan [illegible]

Juan Rubio

José [illegible]

Ygnacio [illegible]

Ramón Fenollosa

presente dice q.e como tutor por escritura
de veinte otorgada ante D. Gaspar Roy
y Torres el 15 de Jun.o de mil ochocientos
veinte y tres, el contenido Alvarez
Margenat está debiendo a sus principales
en el nombre de tutores y curadores de
sus menores de D. Juan Bta Margenat
la cantidad de siete mil y seis cientos
diez y nueve r.s vellon, cuya cantidad
prometio el contenido satisfacer en cuatro
plazos iguales, el 1.o en fin de Jun.o de mil
ochocientos veinte y cuatro, y como ya tengan
vencido dhos terminos no le hayan satisfecho
dado el contenido de cumplir con dha
obligacion; pide se apremie al contenido
al pago de la referida cantidad de siete
cientos diez y nueve r.s con
costas.

Y el contenido contesta que el no debe
ra la deuda y que no puede satisfacerla
por no tener fondos.

Y habiendo oido el parecer de
mendidos asesores y atendido todo lo
demas digno de tenerse en consideracion
y merece por ora declarar, y declara
que el contenido dentro el termino de
seis meses contados desde este dia, satisfa-
ga a los tutores y curadores del citado
Margenat la cantidad de siete mil

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1845

...reales diez y nueve [illegible] que se le reclaman, ha reconocido.

Cuya providencia notificada con fecha de ninguna de las partes, y de [illegible] en su literal es del tenor siguiente que copiado dice así.

Pedro Just — Franco Vilafet

Albert Sobera

Pedro Estaper

En el pueblo de Manresa á diez y siete de marzo de 1845.

Habiendo comparecido á Audiencia de conciliación ante D. Juan Rubio Alcalde Corid. del mismo, D. Franco Riera Estaper vecino de Alella actor de una con Pedro Torras, y de la otra Ramon Serra patrio concurrido con el suyo Gabriel Puyol.

Dice el actor que hallandose en el dia 15 del actual en la casa de su propiedad dando disposiciones á los trabajadores, apareció el concurrido encima de la pared medianera de la Aldea, bociferando expresiones indecentes

contra el actor, tratandole de ladron, pi-
llo, y que todo lo que tenia lo habia robá-
do, que estaba colgado en estatua, en la
plaza, que le gustaria mas que fuese un
verdugo el que hubiese comprado la casa
que no el actor; todo lo cual ofrece pro
bar en debida forma.

Y el conocido contesta, que es verdad que
dió al pared medianera de la casa de su
vecino y habiendo visto algun trabajador, que esta-
ba trabajando al mar por dicha parte de acer-
y en terreno q[ue] era de su propiedad, sin tener
noticia de ello, solte algunas expresiones con-
tra el actor y estando allí, las cuales no recuer-
da; pero que si hubiese espresado las que
han relacionado, desde ahora me desdigo
de ello, y le doy entera y cabal satisfaccion,
pues las soltaria llevado del acaloramiento,
teniendo y conociendo al estado actor por
hombre de honradez y de bien.

Que hecho oido el parecer y dictamen de los asociados, y todo lo demas que
puesto por una y otra parte,
y atendiendo la manifestacion que acaba
de hacer el conocido, llena los deseos del
actor, que está presente en presencia del pre-
sente Tribunal, en el cual se asociaron
dos personas de la satisfaccion del ac-
tor, con lo cual quedaria este con el ho-
nor y buena reputacion de q[ue]
este trato. Y conformes las partes

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1845

Cot. p. S. Lº 16 d. enero 1845.

En el pueblo de [illegible] en [illegible] de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido en Junta de Conciliación ante D. Juan Bautista [illegible] Conde de [illegible] Alcalde constitucional de Cabeza de Vaca, como á apoderado de Antonia Alvaro y Cabezas de Herrera, consta del poder que con la inserta D. José Ignacio Colmenero [illegible] pidió le declarase á Pablo Subany [illegible] y que estando presente dicho D. Benito Reynaldos Bailarín, y de la otra parte Joaquín Vera [illegible] Pablo Subany [illegible] Alcalde mismo [illegible] dijo [illegible] Pablo Subany.

[illegible]

el convenido le entregue sin demora la cantidad de cuya [illegible] y dos duros pla-
tas y un fondillo de ropa blanca que D. Agustin
Vilaró entregó en la Ciudad de Montevideo
al propio comunicado para su dicha poder
dante apercibido de aquel si para ello fuese justificar-
lo en caso necesario y por costa de todas las
costas daños y perjuicios.

Y el convenido contesta que es cierto recibio
lo que se le reclama por el actor pero que ignora la
cantidad de dinero que habia, lo ha recibido en
y por recomendacion de la expresada Antonia
Vilaró a un encargado por esta y parente de ella
segun dijo, que le hizo recibo y como mediado
un rato sin que haya estimado de cuyo entrego tiempo
ha hecho.

Y habiendo oido el parecer y dictamen de
los asociados, y atendido que de lo que resulta
de este proceso no puede darse un fallo acertado,
y cierto de las pruebas que se empeñan en
negocio es arbitrario, y no comprometiendose á ello
la parte actora. Dispongo se mande se libre
de este juicio testimonio para con el cuaderno
al Tribunal competente dirigiendo del de-
recho que en este articulo se ha firmado
con su merito y testimonio de lo que
certifico y en el modo estilado. Montevideo [illegible]

Jacobo Ricbs.

Jose Villalonga

Jacinto Vargas

Ante mi
Pablo Gallinal

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. — AÑO 1845

En el Pueblo de Manacor á los diez y nueve de Mayo de 1845.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliación ante D. Juan Rabassa Alcalde Constitucional del mismo. Teresa Martí viuda vecina de este pueblo actora de una parte con Sebastiana Bonet, y Sebastiana Martí, Antonia Martí y Antonia Martí vecinas también con el mismo Francisco Martí.

Dicela actora, que alquiló á la convenida un cuarto de la casa que habita por algun tiempo y como la ha despedido diferentes veces para que la desocupase y no ha podido conseguirlo pide se le mande inmediatamente el desocupe, pues necesita y le es indispensable el cuarto que habita.

La convenida, contestó que está pronta á desocupar la habitacion ó cuarto que habita si en caso de la actora tan luego como halle colocacion.

Y en merito de lo el parecer y dictamen de los asociados, y atendido que se ha instado varias veces el desalojo del cuarto que habita la convenida de la Casa de la actora por via de Conciliacion — provee que dentro el termino de treinta dias, deje, la convenida libre y espedita á favor de la actora el

cuarto, que ocupa, de la casa.

(Y cuya providencia no se ha conformado la parte contraria) si la ratifica. No firman los testigos por no saber, con arreglo, y no las partes por hallarse impedido no saber de que Certifico.

Juan Rubio

Luis Botey

(Firmado) Manuel [illegible]

1845.

Juicios de Paz estendidos en papel del Sello 4º: en virtud de R. orden 28 de mayo – Bol. Nº 64.

En el pueblo de Masnou á los nueve de junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante el Teniente 2º de Alcalde del mismo Jose Frederes de Badalona actor de una con su hombre bueno Tayme Estapers y la otra Miguel Serrabasa Llunido con el suyo Bartolome Rosell

Dice el actor que el convenido le está adeudando siete duros siete reales vn. resto de mayor de los vendió hace dos meses, y no le haga aun concluido el pago pide se le mande desde luego.

El convenido contesta que es cierto le está adeudando la cantidad que se le reclama, pero que en la actualidad no se halla con medios para satisfacerle, pero que promete verificarlo dentro dos meses á contar desde esta fecha.

Y no merced oido á los hombres buenos y todo lo demas manifestado por las partes, proveyó que dentro el termino de un mes contado desde esta fecha, pague el convenido al actor los siete duros siete reales de que se hace mencion en este pleito. y conformes las partes con esta providencia la firmaron con su merced á excepcion de Bartolome Rosell q. dijo no saber

Gerardo Cibanz

Miguel Serrabasa

Jose Frederes

Tayme Estapers

Bernardo Jeu Secretario

En el pueblo de Masnou á los nueve de junio de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habien-

do comparecido a querella ante D. Juan Rubio Alcalde Const.l del mismo y Rosa S.z Garcilla en compañia de su esposo Magin Garcilla y patronos vecinos de este pueblo acusora de una con un hombre bueno Martin Rosell, y de la otra Lucas Cabanet labrador vecino del mismo convenido con el suyo Juan Vaz.

Dice la actora que el convenido ha hecho circular de que me habian quitado mi honor encontrandome con un hombre que disfrutaba de mi persona nombrando el sugeto, pide que me lo justifique y si sale una calumnia contra de mi persona, que sufra todo el castigo que previene el rigor de la ley.

Y el convenido contesta, que el no ha hablado cosa alguna, de la actora y que no la tiene por la.

Y la Justicia del Sr. Alcalde considerando que en la reasumta del convenido Lucas Cabanet es su respuesta a la querella mui mui significativa y segun ella que no ha incurrido en lo que este supone; dijo que con dicha contestacion queda exhuerida la querella actora de Rosa Garcilla.

Y conformandose las partes con esta providencia la firman con su merced y dos hombres buenos a ruego de la actora que ha expresado no saber.

Juan Rubio

Magin Garcilla

Lucas Cabanet

Martin Rocell

Expt. p. J. 1º
Mayor 1845.

En el pueblo de Mataro á diez del mes de Enero de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Juan Buenaventura Modesto Conat del mismo Mataro y Francisca Anglada consortes actores, de una, con su hombre bueno Geronimo Puig y de la otra Juan Anglada respectivo convenido con el mismo Jose Alsip.

Los actores dicen que se mande al convenido se haga cumplir en todas sus partes el convenio que entre ellos tienen firmado en poder del Notario Publico y Ulster Don Jacinto Pons y Ulster de la Ciudad de Mataro, que presentan al objeto de mayor, que en su capitulo 4º dice que la casa que habitan ambos actores y convenido se reparta en dos habitaciones, si es posible iguales, y que las pues de concluidas las obras empezadas corte una escogiendo los actores.

El convenido contesta que esta conforme en cumplir todo lo mandado esta prevenido en los Pactos de convenio de que hacen referencia sus padres, pero que siendo le preciso atender á varias obligaciones que esta sugeta la casa y bienes que habita mismo, pide se le conceda un mes de termino para cumplimentar las demandas de dichos actores sus padres.

Y habiendo oido sus razones alegadas por las partes, oido el dictamen de los asociados y atendido lo pactado entre dichos actores de que se hace mencion: proveyendo dijo que el convenido Jose Anglada debia y debe estar y pasar por

Jose

[illegible] Pedro Pinto Angulo cumpla lo pactado en la relatada escritura, cuyas obras deberán quedar realizadas para todo el día primero de Setiembre del corriente año, en el modo y forma prevenido en aquella.

Y con formes las partes con esta providencia la firman con mi Merced y testigos hacen á excepción del otorgante que lo hace á ruego de su hijo.

Juan Ruiz

Ruego Angulo

Gerónimo Ruiz

Joseph Alai

Francisco Escalante

Est. p. N. 4º. año 2º julio 1845.

En el pueblo de Mamon a diez y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido ante mi Juez de Conciliacion cita D. Juan Luis Martin constituido del mismo D. Esteban Castellar vecino de este pueblo, como apoderado de D. Melchor de Palau y Negrete vecino de la Ciudad de la Serena constituido del poder recibido en dicha Ciudad ante D. Juan Bta Castellar siendo domiciliado en dicha Ciudad de Cheturo a los quince del corriente mes de julio ante testigos de uno, con un hombre

bueno D. Franco Viladevall y dela otra D. Antonio Alsina patron convenido con el suyo D. Franco Raport.

El Actor dice, que considerandose emulatorio y gravoso á sus intereses, el poso que en la mañana del dia quinse del actual por su merced fue embargado, que se estaba fabricando en terreno del convenido en parage inmediato al torrente que sirve de Camino publico, y que guia al termino de Tajá, pues con el no siendo asi serian absorvidas las fluiciones del agua que pasan ó se reunan en el poso que el propio agente tiene construido en la orilla del citado Camino y torrente, quedando á consecuencia perjudicado el derecho que tiene adquirido sobre la misma agua; pide que no solo se mande á dicho Alsina cese la construccion ó prosiguimiento del referido poso si tambien se le obligue á re llenarlo dejando el terreno en el estado en que se hallaba antes de dicha novedad.

El convenido contesta que no asistiendo como no asiste derecho ni razon legal alguna al Agente para embargar la obra que el convenido estaba practicando, pide que sea declarado emulatorio dicho embar-

go y en su consecuencia, alzando este, quede el convenido con la facultad de continuar dicha obra embargada, condenandose al demandante al pago de todas las costas y perjuicios; y demas reconviene al adversante para que demuela la obra que tiene empezada y no la continue, ni otra desde dicha, en busca de aguas por no tener derecho y por perjudicar al que dice.

Y su merced oido el dictamen de los Letrados y atendido que para dar un fallo acertado en el asunto de que se trata en este juicio faltan antecedentes y conocimiento en la materia, por via contenciativa dispone, que las partes elijan un perito inteligente cada una, dejando a la decision de ellos el negocio, facultando a dichos peritos, que en caso de desavenencia entre ellos, elijan un tercero en discordia, debiendo sujetarse precisamente las partes a lo aquellos o en su caso a aquel acordaren. Y no habiendose conformado la parte actora con la anterior providencia, pero si le ha hallanado a ella la convenida; y lo firman con su merced y hombres buenos a escepcion del convenido que ha espresado no saber.

Juan Rubio

Esteban Castellano

Franco Viladevall

Franco Bafart

SELLO 4º AÑO 1845 40 MS

D. C. p. l. Lº 15 agto 1845.

En el Pueblo de Masnou á once de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Juan Rubio Alcalde Constitl del mismo, D. Jose Bastino vecino de Barcelona, como á Apoderado de Jose Pregon tejedor de velos dicha Ciudad en virtud del poder recibido en autos de D. Ramon de Migueleena Nof. de Barcelona, á los tres días del mes de mayo de mil ocho cientos cuarenta y cuatro, actor de una y de la otra Martin Rosey pilotto como á uno de los tutores y curadores de los menores de Martin Gibernau labrador que fue de Tayá, de mandado, asociados de sus respective hombres buenos por el actor D. Jose Antº Pou y por el convenido Jose Umbert.

Dice el actor: que estando el convenido en posesion de la pieza de tierra de seis jornales de sembradura plantada de Viña, que fue propia de Martin Gibernau y Coll, cuya pieza de tierra esta bajo dominio del principal del actor al censo de diez libras anuales y adeudandose por razon de diez y siete pensiones atrasadas la cantidad de 170 rs. salvo error; Pide el actor que el convenido le satisfaga dicha cantidad bonificandole de las mismas lo que fuere sebonificare. Protesta de costas y gastos; pide ademas el desapo de la relatada pieza de tierra.

Y el convenido contesta, que no es cierto este en posesion de la pieza de tierra que indica el actor, pues aquella pertenece á los menores del difunto Martin Gibernau y Umbert labrador que fue del pueblo de Tayá, lo que vé Cuicla junto con Ygnasio Gibernau de dho

pueblo, como átutores y curadores delos hijos menores del citado Martin Gilberman; que es cierto que la relatada pieza de tierra hace y presta un censo de 3 ps segun cree y se ha pagado hasta ahora, pero ignora; pero como son muy cortos los productos que reditua los bienes delos espresados menores, no puede ofrecer por su parte y en el nombre que acciona, mas que el pago de dos pensiones anuales.

Y Su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, y atendido todo lo espuesto por las partes, por via de conciliacion, provee, que

Y Su merced oido el parecer y dictamen delos asociados, enterado del producto delos bienes delos citados menores y de todo lo demas digno de tenerse en consideracion, por via de conciliacion provee se paguen anualmte al principal del actor tres pensiones del censo á que está afecta la citada pieza de tierra; considerando importuna la demanda del desacopo.

Asi lo proveyó mandó y firmó con asistencia de la parte actora, pero ante la Concejala Alcalde que lo firmó con su Merced y hombres buenos de que como Secrio certifico. Y del producto delos bienes delos citados menores. = vale

Jose Pablo — Jose Cattino

Martin Bores — Jose Anto Dorr

Jose Gambert

Ante mi Jose Sainz

Ent. p. J. L.
D. 30 Set. 1814

En el pueblo de Mayorca á los diez y nueve de

gosto de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ha-
viendo comparecido á Juicio de Conciliacion
ante D. Pedro Just Teniente 1º de Alcalde, por
mi disposicion del propietario Geronimo Miller
vecino actor de una con su hombre bueno
D. Pablo Serra y de la otra Rosa Rodes Viuda
convenida con el suyo Pedro Jaus.

Dice el actor que segun la Cuenta de debito
que pone de manifiesto la convenida
en diez y nueve de mayo de mil ocho cientos
veinte y nueve debia satisfacerle la cantidad
de cien duros plata, que recibió graciosa-
mente por los motivos que el mismo docu-
mento espresa, y no habiendo cumplido con
el pago pide y la convenida sea condenada
al pago de los cien duros á deudores punto con
los enteres legales desde el dia de la reu-
nion hasta la satisfaccion de la deuda re-
clamada, protesta de costas.

La convenida contesta que es cierto el firmo un
debitorio a favor del actor de la Cantidad de cien
duros plata, pero que de aquella cantidad debia
haberse rebajado treinta y seis duros que se
reunieron á aquel que debia al actor á Miguel
Vidal mi yerno, y como en el año mil ocho cien-
tos veinte y nueve, se entregaron al citado Mi-
guel Vidal cincuenta duros plata de cuya dos

contiene y reb[a]parte de los cien duros treinta y
seis q.s debian solo quedar, y unicamente deber el actor
sesenta y quatro duros, para pago de los cuales mas
puede ofrecer a tenor de la donacion q.e de todos sus
derechos hizo á su hijo Pedro Rosell en el año mil
ochocientos veinte y seis, y hallarse ahora ausente.

Y su merced dicho el parecer y dictamen de los
hombres buenos, y atendido que las partes no han
propuesto y convenido dejar este negocio
[illegible] condicion alguna por cuya
virtud la parte convenida confiesa deber al actor
sesenta y quatro duros, niega la expresada
cantidad dentro el termino de quatro años
[illegible] duros cada uno, sin perjuicio
cumplido de proceder a la liquidacion y tasacion
de la demanda entablada, y en [illegible]

Y no haberse conformado ninguna de las par-
tes con esta Providencia, la firmaron con su merced
y hombres buenos de que doy fe, dela conformidad y
no hombre bueno y han espresado no saber.

Pedro Sust Geroni Millet

En el pueblo de Marmor a veinte de
agosto de mil ochocientos cuarenta
y cinco: Habiendo comparecido á Juz-
gado de paz cante D. Pedro Sust Alcalde
de Alcalde encargado de la Alcaldia D. Fran-
cisco Manissany pilotó Pastor de esta
con el subnombre bueno Franco Rivera y
dela Parte Miguel Abat Campo vecino
en este convecino con el suyo D. Mariano
Jorcada; Dice el actor en calidad de en

SELLO 4º AÑO 1845 40 Mrs

cargado de la fiesta que anualmente los vecinos de la presente poblacion de Illas non trataban á su Patron San Pedro, no puede menos que hacer presente que el conbenido de mucho tiempo á esta parte reside en el presente pueblo, y durante el termino de un año á esta parte se han realizado varios y diferentes bailes en las plazas publicas en las que el propio conbenido ha bailado como los demas Solteros de la poblacion, y contribuido como los demas, ha contribuido y solventado la parte q.e le ha correspondido por dichas funciones, siendo aquella igual á los demas de la poblacion.

Por la ultima festividad de S. Pedro el mismo, sin dar el menor aviso al instante ni á sus socios, como en efecto no debió verificarlo, pues esta operacion unicamente debe ponerla en obra y compete á los porteros, ó mas bien á los residentes en otro punto, empezó á bailar en la segunda funcion de la relatada festividad por la noche y continuo hasta q.e le dicto su apetito bajo cuya suposicion, continuose en el baile general, y á su tiempo fue le pedido el importe de tres duros y medio q.e le correspondieron, como á los demas, denegandose á solventar un pago tan legitimo, y alegando varias escusas y pretestos infundados, no pudiendo poner el menor reparo, pues esto es en practica y es la conducta de la poblacion que aunque no baile mas que una dansa debe pagarse en iguales terminos q.e los que

lo han verificado todas las funciones, solo debe recordar, q. aveces, y pero no con mucha frecuencia, se tiene cuydo de consideracion ábos de estas clase, bajo empero de patentarlo especialmente antes de dar, circunstancia q. no viene al caso, y no favorece al convenido por las razones alegadas, y como no puede introducir ninguno alterar un abuso de semejante naturaleza. Pide que desde luego sea el convenido obligado al pago de los tres duros y medio que se halla en descubierto, y sentenciado al reso sinistro de todas las costas, daños, y perjuicios. Y el convenido contesta, primeramente, que atendido á que su merced tiene un hijo que fue y es dicha citada fiesta protesta del juicio; y que en atencion á que se dio, segun es costumbre, licencia ábos forasteros p.ª bailar y siendolo el que suscribe, á pesar de haber bailado algun vals, cuando solo debian hacer ábos del pueblo por ignorar absolutamente los usos de la poblacion; y atendiendo á que los Marqueses tenian facultad de mandarle salir del baile, lo que no pudo hacer como un hijo del pueblo á cual chasco se espuso por la citada ignorancia: considerando q. no bailó mas que un vals y de los tres q. duro la fiesta, y ofrecio pagar, á fin de quedar garboso, dos duros, cantidad q. se tuvo que pagar ábos naturales del pueblo q. no bailaron los tres duros, y que si no lo advirtió, como objeto el advenedizo, tambien hay alguno, y natural del mismo pueblo, q. hizo lo propio, q. el que suscribe; y no obstante no se le exigieron mas q. dos duros; y por fin atendiendo á que no se le quisieron admitir los dos duros

ofrecidos, y que se le han causado vejaciones y perjuicios, hallándose exento de todo pago para contribuir álos gastos de la fiesta mayor, por su calidad de forastero transeunte, le niega el exponente á satisfacer cantidad alguna, y espera que atendidas estas razones, se le hará cumplida justicia: y habiendo estado dos veces arrestado por su merced por dicho objeto, y por último si se me obliga al citado pago é injustamente pide las costas

Hace por recusado su merced y vase el expediente al Teniente de Alcalde 2º D. Gerardo Stamper para lo de justicia. Villanueva 23 de junio de 1843.

Pedro Sust

Cot. p. S. Dº
D. 6 Dre 1845.

En el Pueblo de Mamou á veinte y seis de agosto de mil ocho cientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D Pedro Flores Tente pro vegente la Alcaldia, Cipriano Manta Carpintero actor de una con su hombre bueno Franco Torres y de ella otro Bruno Manta Convenido con el suyo Juan Comas.

El Actor dice que en el periodo de 1835 á 1840, construyó una casa de un cuerpo y dos altos situada en la Calle de S. Pedro de este pueblo, empleando en esta construccion no solamente su trabajo y todos los materiales de su oficio, sino tambien pagando la mayor parte delas demas y todalas Salas de carpinteria, habiendo ademas satisfecho el importe dela compra dela Agua viva que puso en la misma casa por lo que pide sea obligado el convenido á dejar en libre disposicion la espresada casa ofreciendo compensarle el importe delos trabajos personales del convenido en dicha construccion y demas que tal vez justifique haber satisfecho por cal y ladrillos, con los creditos que tiene el mismo demandante contra el convenido por varios de haber invertido en manutencion de la familia de este, el producto de su industria, que hace mas de diez y ocho años que egerce en este pueblo, ó á satisfacerle su valor á juicio de peritos, protestando de lo contrario de daños, costas y perjuicios.

El convenido contesta y la demanda del actor es injusta é improcedente, y en consecuencia pide que sea desatendida y despreciada, y el convenido en uso de su Derecho, reconvencion al dicho actor, á que este le pague los gastos de manutencion y demas perjuicios

años y mientras ha estado en casa del convenido no solo los gastos que él, ó su manutención ha ocasionado, sigue tambien los que han ocasionado las dependientes, y pues que unos y otros la han satisfecho el convenido, de consiguiente pide sea el actor condenado á satisfacerle todos los dhos gastos y á las costas causadas y que se causen.

Y que vista dada la declaración de los hombres buenos y entendido que las partes han propuesto y convenido cometer la decisión de este negocio en manos de arbitros, su merced dispuso se hiciese saber y dado efecto, eligiendo cada una de las partes dentro de dos dias un perito inteligente y caso de desavenirse se elegia un tercero en discordia por las mismas arbitros, debiendo precisamente las partes atenerse á lo que aquellos y en su caso el tercero resolviere.

Y conformes las partes con esta providencia, la firman con su merced y hombres buenos á excepcion del convenido que dijo no sabia escribir = Entre renglones = vale =

Pedro Sust. Cyprian Rueda

Juan Co. Forrat Juan Cornet.

Ante mi Jose Serrio.

D. Pedro Sust teniente 1º Alcalde Constl de este Pueblo.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Maria Alsina y Marcetany Vda de Juan Dado fecho en 16 de agosto de 1845 - p. f. Ldo

vecino de dho pueblo, Pedro Altima y Truchi pilo
to de la propia vecindad, al objeto de celebrar jui
cio de Conciliacion a las nueve de la mañana
9 el dia 23 del corriente, no habiendo comparecido
fue segunda vez citado para que lo verificara en
este dia y nueve horas tambien de la mañana
al propio objeto de tantear el medio de la Conci lia
cion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta
de presentacion del referido Pedro Altima y
Truchi; por tanto declarando su merced incur
so al dho Altima en la multa que le impuso
para el caso de incomparecencia, da por termina-
do el expresado juicio segun lo dispuesto en el
reglamento para la administracion de jus
ticia = y para que conste a instancia de la rela
dad Maria Altima y Maristany Vda libro la pre-
sente en el Mamon a 26 agosto de 1845.

Pedro Sust

D. Pedro Sust teniente 1ro &

Dado testimonio en 26 agosto 845 p. D. 4to

Certifico: que habiendo sido citada a instancia
de Pedro Altima y Truchi pilato vecino de dicho
pueblo Maria Altima y Maristany Vda de Juan
patron que fue de la matricula de este pueblo,
al objeto de celebrar juicio de conciliacion a las
nueve de la mañana del dia 23 del corriente,
no habiendo comparecido fue segunda vez cita
do para que lo verificara en este dia y nueve
horas tambien de la mañana al propio objeto
de tantear el medio de la conciliacion, cuyo
acto tampoco pudo tener efecto por falta de
presentacion de la referida Maria Altima y
Maristany: Por tanto declarando su merced

SELLO 4º AÑO 1815 40 Mrs

incurra ála dicha Ytima y Maresteny en la multa que le impuso para el caso de incomparecencia, da por terminado el espresado juicio segun lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á instancia de la relatada Pedro Ytima y Truch á fabor la presente que sello con el que usa esta Alcaldia en la Ylamon á 26 de agosto de 1815.

Pedro Sust

Fo. pl. 40 á 1815 Fo. de 1815.

En el Pueblo de Ylamon á los diez y ocho de octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco. Ante D. Juan Rubio Alcalde Constl. del mismo parecieron á Juicio de Conciliacion con Dn. Luis Ravell practicante de Cirujia vecino de la Ciudad de Mataró, como apoderado de D. Jayme Puyol Labrador vecino de dha Ciudad consta de la escritura recibida en actas del D. Jayme firmada ante el Sr. Juez de la referida Ciudad á los veinte y nueve de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y cuatro actor de una con un hombre llamado D. Francisco Marsá, y de la otra D. Pedro Riera de Vigente vecinos del Ylamon con el mayo de Ravell Ravell.

El actor dice que atendido que el deman-

dado tiene ó tenga un título alguno ó que legítimo sea una mula de propiedad de la pertenente el referido Jayme Payot, cuya mula junto con otras y un carro había salido de la Ciudad de Mataró cis el año de 1813 bajo la dirección y cuidado de Mariano Bertrán por todo el Sort, quien en aquella sazon servía de Mozo al espresado, Payot. Pide que el convenido sea condenado en entregarla ó dimitirle lo citado Mula y a todas las costas.

El convenido Contesta: Que la demanda propuesta por el actor es ilegal en todos conceptos, por lo que pide sea desapreciada condenando al dicho actor en Costas.

En vista de la demanda y contestaciones de las partes y oido el dictamen de los hombres buenos por merced providencia por via conciliativa, que se sometieran la contienda de la deliberacion de dos sugetos inteligentes en la materia, cuya deliberacion de ellos sugetos sea la parte, ó la de un tercero en caso de discordia de aquellos y por los mismos elegidero.

A cuya providencia ninguna de las partes se ha conformado, y la firman con dos testigos y hombres buenos de que certifico.

Juan Rubi

Luis Mariell

Pedro Roca

Mariano Martí

Narciso Lacell

Cpt. p. Sello 4º de Puebla en Mexico á [illegible] de Octubre de mil
ochocientos cuarenta y cinco. Ante testigos de asistencia. Habiendo compar
ecido ante mi el Señor Don Juan Luis
Alcalde Constl del Barrio de Catalina de Mexico ante
quien se dijo Pedro Antonio de Vera con su nombre bueno
y Francisco Torres, y de la Vecindad [illegible]
[illegible] dijeron [illegible]
con el Abogado Don Mariano Forcada.

Dice la Actora [illegible] los comunes autores
derechos [illegible] que [illegible]
ros con [illegible] de [illegible] la Actora haciendo
pasto y cortando [illegible] que hay en ellos, en
consecuencia pide se mande [illegible] se
abstengan en lo sucesivo de cometerse en ter
reno y propiedad de la Actora bajo apercibimien
to de proceder en contra ellos alo que haya lugar
en derecho, protestando de daños y costas.

Los Demandados contestan: que habiendo
adquirido una porcion de Terreno [illegible]
nidad, procedió á abrir paso por ella afin de
los inquilinos del edificio [illegible] Carpente de
mon [illegible] pudiesen salir por detrás pues habien
se ya medido el terreno de la Actora, y amoje
nado de ambas puertas y no pudiendose avenir los
Apoderados para el efecto se nombraron Arbitros
Dicho terreno una propio de los Demandados empezó á
Contar [illegible] abrir [illegible] el paso y
biendo dicho Defendido propuesto de la

el resarcimiento de daños y perjuicios y facultó a continuar en la limpia de dicho terreno por tres días. Proveyó.

En mérito del parecer y dictamen de los asociados y atendido todo lo demás digno de tenerse en consideración por razón de constitución procede, que cada una de ellas partes elija un perito inteligente y no de discordes un tercero elegido por los mismos peritos, declarando previamente aquellas partes a lo que aquellos y en caso de tercero acordaren.

Hay providencia se ha conformado la parte actora pero no la concedida. —

Lo firmaron con su Merced y hombres buenos a excepción de la actora que no firma por no saber y de que certifico.

Juan Rubio y [illegible]

Juan Fco Estaper

[illegible]

[illegible]

En el pueblo de Manresa a los diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco. Habiendo comparecido a Juicio de conciliación ante D. Juan Rubio Alcalde Constitucional mismo Juan Fco Estaper actora de una parte y de la otra Juan Castany convenido con el mismo Fco Estaper

SELLO 4º AÑO 1849 40 Mrs

Dice la Actora que el convenido le está adeudando la cantidad de veinte y siete duros plata resta de treinta y dos duros que le había prestado graciosamente para algunos días y como la actora se halla en necesidad pide se le mande el pago dichos referidos veinte y siete duros plata.

El convenido contesta que es verdad recibió la actora los treinta y dos duros que espresa á cuenta de cuya partida le tiene entregados cinco duros y por consiguiente le resta deber veinte y siete duros plata para pago dichos cuales no puede en la actualidad disponer de cantidad alguna, solo tiene una tartana que si quiere podrá encargársela la actora, bonificándole el valor ó importe que haya mas la tartana, la cual estima á treinta y dos duros.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido que las partes se han tratado y convenido en estimar la tartana en treinta y dos á dispuesto sea entregada inmediatamente á la actora, y que esta entregue al convenido los cinco duros del resto de la deuda. Y conformes las partes con esta prov.ª no la firman por haberes presado no saber, hacenlo los hombres buenos conta merced de que Certifico.

Juan Rubio — Franco Marfa

José [illegible] — Ante mí Francisco

Ten. papel Sello 4º
Dª 25 Oct 1845
En 22 nov 1845.
2 y 4 4º

En el Pueblo de Marnow á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco: Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Juan Rubio Alcalde Const. de mismo Elvira Fargas soltera vecina de este, actora de una con su hombre bueno D. Cayetano Amich y de la otra D. Pedro Marina piloto como Director del Gremio de Marcantas del mismo convecindo, con el suyo D. Jose Casuedas.

Dijo la actora, que en atencion á que el convecindo está construyendo un edificio, en un patio que se le estableció por sus confinantes, y temiendo la actora que para ensanchar el terreno parece hacerse la finca pide se le apercibiera

lo alargase mas de lo estipulado en el establecimiento, como y tambien, que la levantase mas de lo prevenido en la citada Ley; pide se le prevenga hacer una ni otra cosa á tenor de lo estipulado en la referida Ley que previene prevenga.

Y el convecindo contesta, que su intencion jamas ha sido alargar la construccion mas de los veinte y cuatro palmos, que le concede la Ley; y en cuanto á levantarla es su intencion treinta y cuatro palmos á la parte mas alta.

Y de mi orden oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido q. las partes han acordado y convenido, que no se pueda alargar mas el edificio de los veinte y cuatro palmos que contiene la citada Ley, contados des-

de la esquina de la casita que existe á la parte de levante de propiedad de la actora, á cia cierzo; todo lo dicho á disposicion del Gobierno, en cuyo caso la Actora, ni el convenido, no estarán de eviccion alguna; y que encuanto al levantar la que sea solamente de treinta y dos palmos de elevacion á la parte mas alta que sea de la parte de cierzo, contados desde el nivel del umbral; y en su consecuencia ha dispuesto por via constitutiva, que se lleve á puro y debido efecto, todo cuanto queda convenido y acordado por las partes. A cuya providencia se han conformado y lo firman con su merced y dos buenos hombres á escepcion de la actora que ha expresado no saber, de que Certifico. = no-bicus = encontrario = valer estos añadidos = y no-vale testado = no =

Juan Rubio

Pedro Alsina y Tirado

Juan Rubio

Jose Conudo

Ante mi Jeyte

viano Forcada actor de una con su hombre bueno D. Juan Cª Respall y de la otra María Mas viuda con el suyo D. Ramon Sans.

Dice el actor, que alcanzando de la convenida ciento veinte y cinco reales importe de algunas mensualidades q. ha dejado de satisfacer por haber concurrido sus hijos en su escuela; pide se le obligue al pago de la citada suma.

Dice la actora que es una falsedad lo que pide el actor, pues todo esta satisfecho.

Y Su merced oido el parecer de los avenidos por via conciliatoria, previene que la convenida entrege al actor la cantidad de sesenta reales vn, y hagase saber.

Y lo firmaron de que conmigo Secretario certifico.

Juan Rubis — Arruegos de la convenida q. no sabe escribir. Ramon Sans

Mariana Forcada — Franco Respall

D. Juan Rubis Alcalde Constl de Manresa.

L. t. en 2 Dic. de 1845: p. J. Lº

Certifico: que habiendo sido citados á instancia de D. Franco Campos propietario vecino de esta ciudad de Barcelona, Catalina y Gerardo Estaper y Umbert madre é hijo vecinos de este pueblo al objeto de celebrar juicio de Conciliacion á las cuatro y medio de la tarde del dia dos del actual, y no habiendo comparecido, fueron segunda vez citados para que lo verificasen en este dia á las once de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de los referidos Estaper y Umbert: por tanto declarado Su merced incursos a dichos citados Catalina y Gerardo Estaper Madre é hijo en la multa q.

seles impuso para el caso de incomparecencia,
Dá por terminado el espresado juicio segun lo dis-
puesto en el reglamento para la administra-
cion de justicia. Y para q.e conste á instancia
del relatado d. Franco Campos libro la presente
que sello con el que usa esta Alcaldía en el Mas.
nou á 3 Dicbre de 1845. = P.- pilloto. = v.de

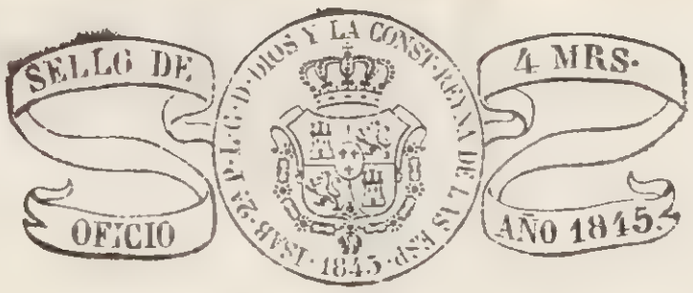
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1845
POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION
1845

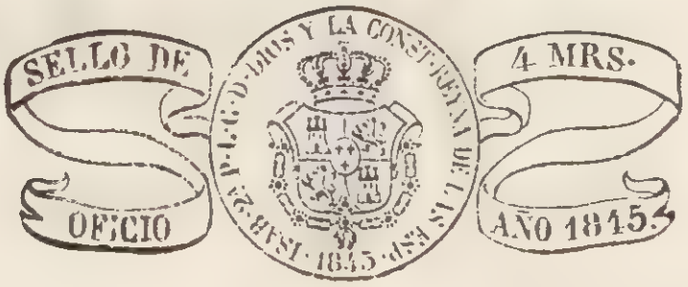
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1845

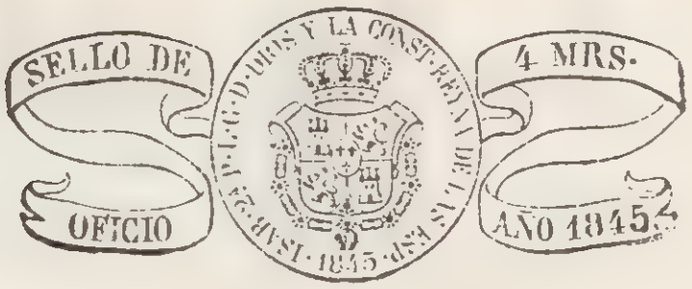
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1845
P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª
1845

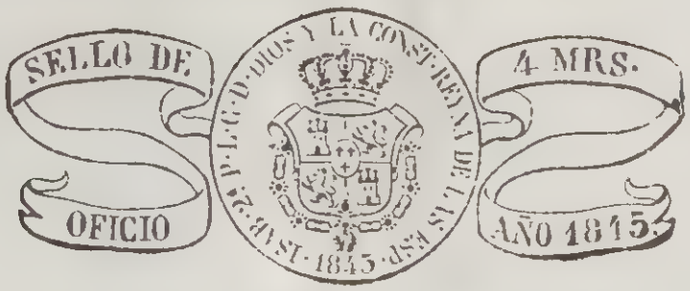
SELLO DE
4 MRS.
OFICIO
AÑO 1845
1845

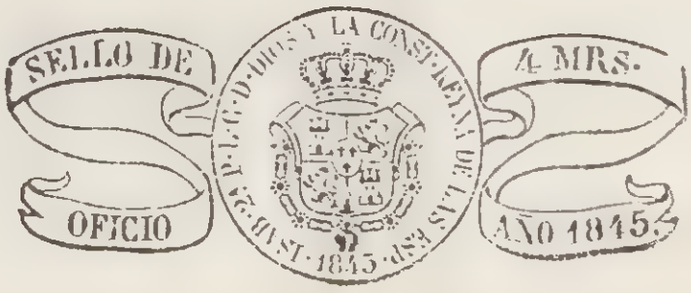
SELLO DE
OFICIO
4 MRS.
AÑO 1845

Arancel

PARA LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y JUECES AVENIDORES.

Nota. Segun lo prevenido en las observaciones generales los funcionarios que devengan derechos con arreglo á este arancel deben fijarlo en su respectiva oficina.

Advertencia Preliminar.

Para que se comprenda bien la asignacion de derechos que por este Arancel se hace á los Alcaldes Constitucionales, se previene que estos se hallan divididos en cuatro clases, y á cada una de ellas corresponde su respectiva columna, en la cual se marcan los derechos que deben llevar los de la clase á que corresponde en los términos siguientes.

1.°—CORTE. En la columna que lleva este epígrafe se marcan los derechos de los Alcaldes Constitucionales del partido judicial de Madrid.

2.°—CLASE 1.ª En la columna que lleva este epígrafe se marcan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la clase primera que son los de los partidos judiciales de Barcelona, Tarragona, Reus, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, San Fernando, Coruña, Santander, Valencia y Alicante.

3.°—CLASE 2.ª En la columna que lleva este epígrafe se designan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la clase segunda que son los de los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila, Lerida, Gerona, Motril, Tortosa, Huelva, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Carmona, Osuna, Algeciras, Moron, Ecija, Utrera, Lucena, Baena, Montilla, Jaen, Ubeda, Baeza, Andujar, Velez-Malaga, Almería, Antequera, Ronda, Cartagena, Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Castellon, Játiva, Segorbe, Zaragoza, Teruel, Huesca, Calatayud, Barbastro, Jaca, Valladolid, Palencia, Leon, Zamora, Salamanca, Toro, Ciudad-Rodrigo, Burgos, Soria, Logroño, Bilbao, San Sebastian, Vitoria, Cáceres, Badajoz, Mérida, Trujillo, Llerena, Plasencia, Albacete, Cuenca, Murcia, Ciudad-Real, Pamplona, Oviedo, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

4.°—CLASE. 3.ª En la columna que lleva este epígrafe se designan los derechos que corresponden á los Alcaldes Constitucionales de la tercera clase, que son los de los partidos judiciales no comprendidos en los anteceles de Corte, ni de las clases primera y segunda.

De los Alcaldes Constitucionales.

SECCION PRIMERA.

De los Juicios de conciliacion y verbales ante los Alcaldes Constitucionales.

	CORTE.		CLASE 1.ª		CLASE 2.ª		CLASE 3.ª	
	Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número primero de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número segundo de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número tercero de la advertencia preliminar.		Corresponden á esta clase los Alcaldes Constitucionales de los pueblos expresados en el número cuarto de la advertencia preliminar.	
	REALES.	MRS.	REALES.	MRS.	REALES.	MRS.	REALES.	MRS.
1.° Los Alcaldes Constitucionales y Jueces avenidores llevarán únicamente para atender al necesario gasto del libro en que sientan los Juicios de Conciliacion y pago de escribiente, del demandante ó demandantes, y del demandado ó demandados.	2	»	2	»	2	»	1	»
2. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida.	4	»	3	»	2	»	2	»
3. Los Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales sobre asuntos de menor cuantía, inclusas las providencias que dieren para su ejecucion.	8	»	6	»	5	»	4	»
4. Igual cantidad percibirán las mismas autoridades cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves.	8	»	6	»	5	»	4	»
5. Por las diligencias urgentes que á falta de juez de primera instancia, y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, practicaren los Alcaldes Constitucionales, llevarán estos, sean letrados ó legos, los derechos señalados para sus respectivos casos en la seccion 2.ª de este capítulo.								
6. Cuando los Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fuesen letrados, percibirán los derechos que para los jueces se señalan en su respectivo arancel; pero si fueren legos cobrarán los que se marcan en la siguiente								

SECCION SEGUNDA.

De los derechos que deben exijir los Alcaldes Constitucionales en los casos de que se trata en los dos últimos artículos de la seccion anterior.

PARTE 1.ª

Pleitos ordinarios.

NOTA. *En la exaccion de derechos por las diligencias y actos no expresados en la parte segunda y siguientes de esta seccion, se arreglarán á lo prevenido en esta parte primera por ser dichas diligencias y actos comunes á todos los juicios.*

1.° Por el auto de la admision de la demanda ordinaria.	1	17	1	»	1	»	1	»
2.° Por cada auto de sustanciacion.	1	»	»	26	»	17	»	10
3.° Si el auto contuviese resolucion á alguno ó algunos otros-sies, por cada uno.	»	17	»	12	»	9	»	9
4.° Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes.	2	»	1	17	1	»	»	17
5.° Por el mismo auto, habiendo contradiccion, proceda ó no vista, por cada parte.	3	»	2	»	1	17	1	»
6.° Por la vista con abogados, no pasando de una hora, llevará.	8	»	6	»	5	»	4	»
7.° Y si escediere, por cada media hora.	4	»	2	17	1	17	1	»
8.° Por el auto decidiendo algun artículo cobrará por cada parte.	3	»	2	»	1	17	1	»
9.° Por el discernimiento de curadurías *ad litem*, defensores de ausentes y entredichos, administradores &c.	2	»	2	»	1	17	1	»
10. Por el discernimiento de tutelas y curadurías *ad bona* y ejemplares.	3	»	2	»	1	17	1	»
11. Por cada declaracion, no pasando de una hoja, llevará.	2	»	1	17	1	9	1	»
12. Y si pasare, por cada hoja de esceso percibirá.	2	»	1	17	1	9	1	»
13. Por cada ratificacion simple.	1	»	1	»	1	»	»	26
14. Por las requisitorias, despachos y suplicatorias que se libren á cualquiera Tribunal ó Juzgado.	2	»	2	»	1	17	1	»
15. Por el auto de cumplimiento á las requisitorias ó despachos.	2	»	1	17	1	»	1	»
16. Por cada mandamiento compulsorio.	1	»	1	»	»	26	»	17
17. Por la asistencia á un reconocimiento ó vista ocular, no pasando de tres horas, aunque no llegue.	15	»	12	»	9	»	6	»
18. Y si pasase, por cada hora percibirá.	5	»	4	»	3	»	2	»
19. Por cada oficio ó consulta.	3	»	2	»	1	17	1	»
20. Por la legalizacion de documentos para el extranjero.	5	»	4	»	3	»	2	»
21. Por depósito de una joven en el expediente para suplir el consentimiento paterno.	40	»	30	»	20	»	15	»

PARTE 2.ª

Juicios ejecutivos.

22. Por el auto mandando despachar ejecucion.	3	»	2	17	2	»	1	17
23. Por el mandamiento de ejecucion.	1	»	1	»	»	26	»	17
24. Por la sentencia de remate.	4	»	3	»	2	17	2	»
25. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.	10	»	8	»	3	»	2	»
26. Y por cada una que pase.	5	»	4	»	3	»	2	»
27. Por el otorgamiento de escritura de venta judicial.	10	»	8	»	6	»	5	»
28. Por los autos y mandamiento de posesion, dando para ello comision.	6	»	5	»	4	»	3	»
29. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices.	30	»	22	»	16	»	12	»
30. Por cada mandamiento de amparo de posesion.	2	»	1	17	1	9	1	»

PARTE 3.ª

Testamentarías abintestatos y concursos.

31. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría.	2	»	2	»	1	17	1	»
32. Por asistir á la formacion de inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no escediendo esta ocupacion de una hora.	10	»	8	»	6	»	4	»
33. Y si escediese, por cada hora.	5	»	4	»	3	»	2	»
34. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento con inclusion del auto que recaiga, sin perjuicio de percibir las declaraciones de los testigos por separado.								
35. Por la asistencia á junta de acreedores.	20	»	17	»	13	»	10	»
36. Por cada libramiento.	40	»	30	»	22	»	15	»
	3	»	2	17	2	»	1	17

PARTE 4.ª

Causas criminales.

37. Por los autos de oficio y de admision de querellas.	2	»	2	»	1	17	1	»
38. Por el auto motivado de prision.	4	»	3	17	3	»	2	17
39. Por la asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora.	8	»	6	»	5	»	4	»
40. Si pasare, por cada hora.	8	»	6	»	5	»	4	»
41. Siendo de noche, llegando á una hora la ocupacion.	12	»	10	»	8	»	6	»
42. Si pasare, por cada hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
43. Por la asistencia al levantamiento de un cadaver, reconocimiento del terreno y demas diligencias que se practican en aquel acto, por cada hora de las que ocupe.	8	»	7	»	6	»	5	»
44. Por su asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, no pasando de una hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
45. Y si pasare, por cada hora.	12	»	10	»	8	»	6	»
46. Por recibir las declaraciones indagatorias, por hoja.	3	»	2	17	2	»	1	17
47. Por cada hoja de declaraciones de testigos.	2	»	1	17	1	9	1	»
48. Por cada ratificacion simple de testigos.	1	»	1	»	»	26	»	17
49. Por la asistencia al reconocimiento en rueda de presos.	6	»	5	»	4	»	3	»
50. Por las confesiones con cargos, por hoja.	6	»	5	17	5	»	4	17
51. Por cada auto de soltura, inclusa la firma del mandamiento.	4	»	3	»	2	17	2	»
52. Por el acto público de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abuso de libertad de imprenta, por hora de las que dure dicho acto.	10	»	10	»	8	»	6	»
53. Por el acto público de las vistas de causas del decreto de 17 de abril de 1821, ú otros de esta clase, por cada hora.	10	»	9	»	7	17	6	»

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas se entienden siempre con esclusion del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

2.ª En ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al número de partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo de un contesto.

3.ª En los casos no comprendidos en los Aranceles, no se cobrarán derechos porque tengan analogía con otros actos expresados, debiendo acudir en este caso los interesados al Tribunal, quien regulará los derechos sin perjuicio de hacerlo presente al Superior con su dictamen para que resuelva lo conveniente.

4.ª Si los Jueces ó Escribanos salieren en comision fuera de los límites del partido, la Audiencia al darles aquella, les señalará dietas, y cobrándolas no percibirán derechos.

5.ª En los casos en que alguna parte se queje de un Abogado por esceso en la designacion de sus honorarios, el Tribunal ó el Juez de primera instancia regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los Colegios de abogados donde los hubiese, y donde no á dos letrados de conocida experiencia.

6.ª Cuando se diere igual queja de los profesores de Medicina y Cirujía por lo tocante á los derechos que devenguen en los procesos, el Tribunal ó Juez harán la regulacion prudencial, oyendo á los Colegios de Medicina ó Cirujía donde los hubiere, y donde no á dos profesores de la respectiva facultad y de conocida experiencia.

7.ª En los casos en que los derechos se regulan por pliegos, se entiende que han de tener veinte y cuatro renglones por cara, y siete partes renglon.

8.ª Para acreditar la duracion de los actos y diligencias, cuyos derechos se graduan por horas, á que las partes no asistan, en cuyo caso deberán firmar tambien la nota que se ha de estender, se observarán las reglas siguientes.—1.ª La duracion de vista de pleitos en los tribunales supremos y superiores se acreditará por nota que estenderá y firmará el relator, y en los juzgados inferiores por nota del escribano cartulario.—2.ª Las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del mismo escribano, dando fé.—3.ª Los tasadores de joyas y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de su profesion, los expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que bajo juramento en forma han de prestar.

9.ª Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demas colitigantes. Si hubiese condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre.

10. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la cuarta parte de la cantidad que perciba.

11. Todo subalterno pondrá al pie de su firma los derechos que devengue, y el que omitiere esta circunstancia pagará por solo este hecho el cuatro tanto de los derechos que hubiese devengado, aplicado á penas de cámara. Lo mismo verificarán las demas personas que devengan derechos y honorarios en los juicios, y tanto estas como aquellos deberán dar el oportuno recibo, si lo exigieren las partes, sin llevar por este acto derechos algunos.

12. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion de honorarios hecha por los peritos de artes y oficios, decidirá el tribunal ó juez su reclamacion, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio.

13. El que presida el tribunal dispondrá que se fije, donde crea conveniente, una copia del Arancel general firmada por él mismo, y por el secretario del tribunal pleno en los tribunales superiores, y un escribano en los juzgados inferiores. Y cada uno de los subalternos fijará ademas en su respectivo despacho un ejemplar de su Arancel particular autorizado de la misma manera.

14. En cumplimiento de las indicaciones del gobierno, los tribunales procurarán valerse de los medios que estimen conducentes para que al fin del año se pueda saber aproximadamente al menos lo que cada uno de sus subalternos percibiere por los derechos que se le asignan, y su resultado lo pondrán en conocimiento del tribunal superior.

15. Interin se establece el Arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiere en la percepcion de sus derechos.

16. Luego que el gobierno disponga la dotacion que deben gozar los ejecutores de justicia, cesarán de percibir los derechos que en la actualidad disfrutan por las ejecuciones.

ADVERTENCIA. La impresion de estos Aranceles no es permitida á ninguna otra persona sino á la que los publica con autorizacion del Gobierno.=No se tendrá por auténtico ningun ejemplar que no tenga el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Año 1846.

Juicios de Conciliación.

SELLO 4º AÑO 1846 40 Mrs

Yo el abajo firmado Secretº del Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de Masnou, Partido de Mataró.

Certifico: que este Libro denominado de Juicios de paz compuesto de mil las ojas del papel sello cuarto, que serán necesarias, en el cual deben estender se en virtud de Real Orden de 8 de mayo 1845, Bol. of. nº 64: todas las cuales irán rubricadas por mi mano, alos seis dias del mes de enero de mil ocho cientos cuarenta y seis.

Ramon de Seurleyo

Juzgado de Paz de Masnou. Certifico: que habiendo visto citar á instancia de Juan Serra y Mª Josefa Napolitano vecino de dicho pueblo al reo Pedro Juncosa del mismo vecindario, para el dia de hoy á una del presente, para acto de conciliacion y no habiendo comparecido dicho Juncosa ni persona que legalmente le represente, para que la verificara en este dia ante mi y los testigos de la misma, de que doy fe, y de la manifestacion de dicho Serra que oido y entendido el mencionado, cuyo acto tampoco puede tener efecto por ausentarse la parte de la poblacion del mencionado Juncosa, por tanto dicho Serra por su mismo derecho interpone demanda verbal contra dicho Juncosa por la cantidad de veinte y ocho pesetas que le exige de resto de mayor cantidad importe de un pedazo de tela que le vendió para un vestido de su esposa, segun resulta de la factura que presenta, y pide se le condene á su pago con las costas del juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Por lo que pide se le entregue testimonio de la demanda y citacion para hacer uso de su derecho. Y para que conste lo firmo en el libro de presente testimonio en el dicho dia seis de enero de 1846.

Juan Vilaró

Not. p. S. 46. 224 marzo 1846.

En el Pueblo de Manresa á los diez y ocho de Mar
zo de Mil ocho cientos cuarenta y seis.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Franco Vilaseca Alcalde Constl. del mismo, D. Antonio Ruiz de Alfarero vecino de la Ciudad de Barcelona actor de una con una hom
bre D. Jose Maria Llorens y de los otros Jayme y Jayme Orta padre é hijo Alvañiles vecinos de Manresa demandados con el suyo D. Thomas de Maristany.

Dice el actor que los convenidos para el ador
no de las Casas Consistoriales de este pueblo fueron hace algunos meses á comprarle varias figuras y le pidieron sucesivamente diferentes adornos de Alfareria de dicho para ello las muestras. Y como se desentiende de del pago de las espresadas figuras y adornos que segun la cuenta que le manifiesta importan tres cien
tos treinta y dos duros.

Pide que se les mande el pago de dicha can
tidad y de las costas y que ademas quede embar
gada provisionalmente, cualquiera cantidad que el Magnifico Ayuntamiento debiese entregar á los convenidos ó al empresario de las obras por ser justicia que insta.

Contesta el padre Jayme Orta que ignora lo que se le pide, que nada tiene que ver con la cantidad que se reclama, por no tener parte

ni haber intervenido en cosa alguna con la ex-
obras de la casa del Comun, ni con las figuras
y adornos.

Contesta el hijo Jayme Orta que es verdad
que con consentimiento de los demas Socios —
Fran.co Balle de Barcelona, Rafael Elota se ha-
lla, y Tomas Farnes del Mayno, ajustó ó
contrató los dos figuras, el Actor por el precio
de veinte y cuatro ó veinte y cinco duros cada
una, que todos los demas adornos lo ignora
por no haberse le dado consentimiento al
mandar los hacer.

El Sr. Alcalde habiendo oido cuanto alegaron las par-
tes de D. Antonio Sita y los padre é hijo Jayme
y Jayme Orta en el acto del juicio verbal, ora-
dores igualmente los hombres buenos que asocia-
ron á aquellas; no pudiendo por el solo relato
formar un perfecto juicio del negocio ó darse una
providencia definitiva acertada, ni habiendo
sido facil á las partes definirse en este en el con-
cepto de arbitros, de merced dispone q.e ácu-
dan aquellas al Juez competente, librandose
al efecto los testimonios q.e soliciten de lo presente
providencia y acta q.e la causa. Así lo dispuso
y firmó de merced de q.e certifico y junto con las
partes y hombres buenos á escepcion de Jaime Sita
mayor de edad que no sabe. = Q.e consta doy fe
en el sobre dicho. Fran.co Villaverde

Tomás Olazirtaran

Jayme

Dn Roca Teniente 1º de Alcalde del Pueblo de
Mamou y Rey de la Alcaldía del mismo.
Certifico que habiendo sido citado á instancia
L. 1º cap. 1. 6º de Jayme Ferrer patron vecino de este pueblo,
á 27 marzo 1846 Lorenzo Estaper tambien patron vecino del
mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de con-
ciliacion á las diez de la mañana del dia diez de
febrero de este año, y no habiendo comparecido
he citado segunda vez, para que lo verifica-
ra en este dia á la misma hora de las diez
de la mañana, el propio objeto de tantear el
medio de conciliacion, cuyo acto tampoco
ha podido tener efecto por falta de compare-
cencia del espresado Lorenzo Estaper: por
tanto declarado por su merced incurso en la
multa que se le habia impuesto para el caso
de incomparecencia, dapor terminado el es-
presado juicio, conforme con lo dispuesto en
el reglamento para la administracion de
justicia. Y para q. conste á instancia del relata-
do Jaime Ferrer libro el presente testimonio
en el Mamou á 27 de marzo de 1846.

Pedro Roca Vs

En el Pueblo del Mamou á los veinte de
Abril de mil ocho cientos cuarenta y seis: Ha-
biendo comparecido á Juicio de Conciliacion en-
te D. Pedro Roca Teniente 1º de Alcalde del mis-
mo Jose Sanpere patron actor de una con
nombre de mi Jose Estaper y de otra Jaime Fra-
der de oficio constructor de carros de del mismo, con el nu-
yo Pedro Fradera.
Dice el actor que estableció al convenido un
pedazo de terreno al efecto de edificar casa en

Tercera 5

y no habiendo construido la pared de tanca que linda por la parte de cierzo con la huerta del actor, à la elevacion que corresponde pide se le obligue à levantarla à ocho palmos contados del piso ó plan terreno de la huerta.

Y el convenido contesto, que la pared de tanca que tiene el convenido à la parte del viento de la salida de su casa, que linda con la huerta del actor, esta construida y tiene la elevacion que expresa la Ley.

Y en vista de todo su merced oido el parecer de los asociados, provee que cada una de las partes elija perito inteligente y caso de discordia entre estos, un tercero elegido por los mismos peritos, debiendo precisamente atenerse las partes à lo que aquellos ò en su caso el tercero acordaren. Y conformes las partes con esta providencia la firmaron con su merced y testigos hunos de que certifico. Y dentro ocho dias=vale

Pedro Roca

Juan Melgra

Jose Sanpere

Ldo

Pedro Fraxeras

Jose A. Vilaperdosa

Ramon Ferrer

En el Pueblo de Manacor á veinte y uno de abril de Mil ocho cientos cuarenta y seis. Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Roca teniente de Alcalde del mismo Jose Sampere patron vecino de Manacor actor decia con Diego Nombre bruno Pedro Estaper, y de la otra Pedro Barreras herrero vecino del mismo con el suyo Jayme Fradera

Dice el actor que en seis de Enero de mil ochocientos treinta y nueve estableció un pedazo de terreno al Convenido de efecto de edificar casa en cuya escritura se le puso por condicion espresa que la pared de cerca de la salida de la casa del convenido debia ser á la elevacion de doce palmos y cuando tomados por la parte de dentro sea el plan terreno de la huerta del actor, y como no tiene mas que ocho palmos, pide se le obligue á levantarla hasta los doce, cuya cierra presenta al objeto de derecho

Asimismo pide que el otro Cuerpo de Casa que posee el convenido á la parte de levante del otro como en la escritura de establecimiento no se fijó por olvido la elevacion de la pared de cerca, y no teniendo esta la q. corresponde por ley pide, pide se le obligue á levantar la hasta doce palmos q. corresponden á toda pared de cerca.

El convenido contesta que tiene presentido q. el actor ha rellenado el terreno por la parte de la huerta lo cual visto por peritos dicen la citada pared de cerca no tiene los doce palmos

~~Busch [illegible] 3t~~

Habitació á detras del 1er pis } --- 34 d.

Idem del debant del 2n pis } --- 34 "

Idem del detras del 2n pis } --- 34 "

102.

Den abonar Ferrada --- 23. 16.

78 " 4 s.

Suma del valor que no está comprés á la Contracta } --- 56 " 4 "

Total Valor ----- 134 " 8 "

Ferebut á un partit 64 Duros y á altres 50 Duros } --- 114 " 0 "

Entalla Estapé den abonar --- 20 " 8 "

Lloguer - 1 any 9 mes. 8 d.

any --- 34 Duros.

6 mes. --- 17 "

3 mes. --- 8 " 10 s.

8 dias --- 0 " 15 s.

Total lloguer --- 60 D.s 5 s.

abono á Estapé --- 20 " 8 "

Ha de donar Ferrada --- 39 D.s 17 s.

Seha á abonar una finestra 3 Duros y 2 Duros } --- 5 D.s

Den abonar Ferrada --- 34 D.s 17 s.

Dich jo Salvador Terrades fuster veí
Del Mamou baix firmat, que confesso
haver rebut de Eulalia Estaper y Vilá
Muller de Bartomeu Tayme Estaper Pilot
tot lo valor de lofeina que dit mon ofici de fuster
havia fet en la Casa de dit Estaper
tant lo que contenia la Contracta com
lo fet de mes de ella, que dit com conten
ya satisfet y pagat hasta lo fetxa
y per lo tant no li reclamar cosa
alguna, per lo citat contracte, y dimes
ho ya fet de fuster que havia fet.

Y assi de que pugui la dita Eulalia Esta
per ho son Marit fervo constar sempre
y convinga dono lo present recibo
y contesto fet y firmat de ma ageno
per no saber d escriure en lo Mamou
à 10 de 1816. essent presents per testi-
monis.

cuarto

de elevacion se conforme en alsarla hasta aquella altura. En cuanto ála del otro cuerpo tambien se conforma en hacer lo que digan peritos, ésiempre que el actor separe los arbolitos que tiene plantados, a condicion de las aguas como corresponda y haga todo cuanto digan peritos, tanto por lo relativo ála pared como ála que corresponda ál actor, ellos y otra cosa.

Y Su merced oido el parecer y dictamen delos asociados y atendido águe las partes han propuesto y convenido comprometer este asunto en manos de Arbitros y los dos tercero en caso de discordancia, Su Merced dispone se lleve ápuro y devido cumplimiento dentro el termino de Ocho dias, debiendo prestamente atenerse las partes álo que áquellas ó en su caso el tercero resuelva.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos de que Certifico.

Pedro Roca

Pedro Estapes

Ante mi

En el Pueblo del Masnou álos veinte y

Spt. p. 1. 4º 281 mayo 1846.

mecer de Mayo mil ocho cient. cuarenta y seis.
Ante D. Pedro Roca Alcalde 1º, parecieron á
Juicio de Conciliacion D. Jose Bernadas Vecino de
no de ottella actor de una con su hombre bueno
Jose Parés y de la otra Jayme Orta menor Alca-
nil vecino del mismo con su hombre bueno Jose
Abaiz.

Dice el Actor que el Convenido Jayme
Orta le debe ochocientos cincuenta y siete
duros diez y ocho reales vellon resta de una cuenta
de salarios y demas obras que llevó de la fabri-
cada que tiene establecida en el Masnou, con-
forme se acredita por las Cuentas que se pre-
sentan al objeto de verse, y como se desentiende
de su pago, pide se le mande al Convenido lo efec-
tue desde luego protestando daños y costas.

Y el convenido contesta que se opone á la deman-
da del Actor por las razones que se alegaran ante el
tribunal competente con enmienda de daños, cos-
tas perjuicios y lo que mas en derecho haya
lugar. y

Y su merced visto el parecer de los hombres bue-
nos y atendido todo lo demas digno de tenerse en consi-
deracion y que por el solo relato, no puede
de las partes
darse una providencia definitiva acer-
tada, ni haber las partes querido dejar el ruego ni
en manos de Arbitros, su merced dispone, que
acudan aquellas al Juez competente librando
seles al efecto los testimonios que soliciten
del presente acto. Y lo firman las partes con
su merced á escepcion de Jose Parés hombre bue-
no del actor q.e ha expresado no saber q.e certifico.

Pedro Roca — Jose Bernadas — Jaume Orta

Jose Maiz — Bernardo Jeu de fe.

Único

SELLO 4º AÑO 1846 40 MS

Para el año de 1846 Junio 1846

En el Pueblo de Ulzamora a los veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante D. Pedro Rodriguez Teniente de Alcalde regente la Alcaldía por impedimento del Juez de primera instancia D. Cayetano Miguel Arnedo Escribano de número de la Ciudad de Logroño, como apoderado de Jose Ramudas Manuel vecino de Ulzamora, consta del poder recibido en autos de D. Ignacio Zaragoza y Pita Burgos vecino de dicha Ciudad de veinte y seis de mayo último actor de una, con un hombre llamado D. Fran.co Marfa y de la otra D. Jose Olivier y Ulzamora Pinto de Marinas demandado con el Lugo D. Juan Ruiz.

Dice el actor que con forma convenio quedo encargado de construir seis casas por el convenido prometiendo este pagarselas al precio corriente; cumplio el agente por su parte con aquella obligacion y contruidas que fueron á fin de fijar el verdadero valor de dichas casas nombraron un perito cada uno los cuales los justipreciaron a mil novecientos diez y seis duros juntas, y como el Actor no ha cobrado aun toda esta cantidad, pues las varias partidas q.e acuerta de ella ha recibido calcula importarian solo la mitad pide sea el convenido obligado hasta la cantidad restante prometiendo haberle cualquiera otra q.e de Derecho justifique

haberle entregado y de costas protesta.

Y del convenido contesta que solo debe á diez y seis duros, los que está pronto á entregar, segun se acredita por los seis recibos y por la libreta que ha presentado, y protesta de daños y costas.

Y en merced oído el parecer y dictamen de los asociados y atendido á que en el recibo de veinte y nueve de Mil ochocientos cuarenta y cinco, no se fijó por el actor cantidad alguna, para que las partes cometan la decision de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en caso de discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se han conformado las partes y lo firman con merced de que doy fe y hombres buenos de que certifico. = Entre renglones = Pedro Rac = Cayetano = Almach = Ramón = Juan Rubio = Francisco Martí = Buenaventura Fecdegarca

Sello primero de oficio para los años de mil ochocientos cuarenta y seis.

En el Pueblo del Masnou á los veinte y cinco días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis ante el Alcalde constitucional D. Francisco Viladevall del mismo ha comparecido D. José Gimat en calidad de apoderado de Antonio Pita Alfanero vecino de Barcelona segun la Escritura de poder que en debida forma ha presentado con su hombre bueno Salvador

Jcm

SELLO 4º AÑO 1846 40 Mrs

Umbert vecino de Mataró y á su instancia Jaime Orta menor albañil con su hombre bueno Jose Alsina ambos de esta vecindad con el fin de celebrar Juicio de conciliacion: y el actor dice que atendido q.e el convenido colocó en la casa Consistorial del presente Pueblo que hace poco tiempo ha construido junto con otros por empresa, dos figuras, seis-venta Balaustres, ocho capiteles para las columnas un relieve, dos relieves, diez llamadas cartelas por debajo los balcones y dos escudos figurando uno un leon y otro una torre que habian pertenecido al referido Antonio Fita su principal quien tiene ademas construido y pronto á entregarle un escudo que debe servir para el frontis de dicha casa Consistorial y dos trofeos, cuyas figuras y adornos han sido por él elaborados y valen juntos la cantidad de tres cientos treinta y dos duros; atendido por fin que los citados adornos y figuras fueron comprados ó mandados construir por el demandado Jaime Orta y los demas empresarios consignieron el contrato puesto que enviaron á la casa del indicado Fita para que los recogiese y transportase con su carro á este Pueblo á Jose Regés vecino del mismo segun asi lo verificó recibiéndolos ellos y colocándolos despues en la indicada casa Municipal, por cuyos motivos pide sea el convenido condenado en haber de satisfacer al susodicho Fita los referidos tres cientos treinta y dos duros con los correspondientes intereses, estando este pronto en entregarle el escudo y dos trofeos que tiene en su poder y que le hicieron tambien construir: y en su defecto á que descubra á espensas suyas á la casa del prenombrado Fita los memorados adornos y figuras en el estado en que se hallaban cuando de ella fueron sacados,

indemnizandola siempre a todos los perjuicios y costas que le hayan ocasionado y ocasionaren.

Y el convenido contesta que no hallandose presentes todos los socios no puede ni reconocer ni negar la legitimidad del credito que le reclama, ni puede dar mas contesta indemnizandole cion que la q. que si con algun derecho se cree el actor se dirija contra todos los individuos de la sociedad y a costas protesta

Y su Merced oido las partes y el parecer de los asociados provee que las partes cometan la decision de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en caso de discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se ha conformado el actor y si el contenido y lo firman las partes con su Merced y hombre bueno del contenido pero no el del actor por no saber escribir. = El Alcalde = indemnizandole = no dole.

Franco Viladevall

Jose Gimat

Jaume Ortaz

Jose [illegible]

Lo 1. p. Lello 1.o Julio 1846 =

poder bastante.

En el Pueblo de Llanars á los veinte y cinco Junio de mil ocho cientos cuarenta y seis ante D. Franco Viladevall Alcalde Constitucional del mismo ha comparecido D. Jose Gimat en calidad de apoderado de Antonio Pita Alfarero vecino de Barna segun la escritura de Poder que en debida forma ha presentado con su hombre bueno Salvador Ombert vecino de Mataró y á su instancia Tomas Farre albañil con su hombre bueno Jaime Frigola residente en este Pueblo con el fin de celebrar Juicio de conciliacion. y el actor dice: que atendido que el contenido colocó en

Sello 4º Año 1846 40 Mrs

la casa Municipal del presente Pueblo que hace poco tiempo ha construido junto con otros por empresa, dos figuras, noventa balaustres, ocho capiteles para las columnas, con relop, dos relieves, diez llamadas cartelas por debajo los balcones y dos escudos figurando uno un leon y otro una torre, que habían pertenecido á Antonio Fita su Principal quien tiene ademas construido y pronto á entregarle un escudo que debe servir para el frontis de dha casa Municipal y dos trofeos, cuyas figuras y adornos han sido por él elaborados y valen juntos la cantidad de tres cientos treinta y dos duros; atendido por fin que los citados adornos y figuras fueron comprados é mandados construir por Jaime Orta y los demas empresarios entre ellos en contenido consintieron el contenido, puesto que enviaron á la casa del indicado Fita para que los recogiese y transportara con su carro á este Pueblo á José Reyés Peons del mismo segun así lo verificó recibiéndolos ellos y colocandolos despues en la indicada casa municipal, por cuyos motivos pide sea el contenido condenado en haber de satisfacer al susodicho Fita los referidos tres cientos treinta y dos duros con los correspondientes intereses, estando este prevenido en entregarle el escudo y dos trofeos que tiene en su poder y que le hicieron tambien construir; y en su defecto á que devuelva á expensas suyas á la casa del prenombrado Fita los memorados adornos y figuras en el estado en que se hallaban cuando de ella fueron sacados indemnizandole siempre de todos los perjuicios y costas que le hayan ocasionado y ocasionaren.

Y el contenido unterta que no siendo como no es socio de la empresa formada para la construccion de la casa municipal de este Pueblo, nada adeuda al actor y por lo tanto pide

ue absuelto de la demanda.

Y su Merced oido las partes y el parecer de los asociados y
ria de conciliacion dispone que aquellas cometan la decision
de este negocio en manos de dos letrados y de un tercero en
so o discordia elegido por los mismos.

A cuya providencia no se conformaron las partes y
lo firman con su Merced pero no los hombres buenos p
no saber escribir.

Franco Viladevall

José Sirvat. Thomas Farnes

D. Franco Viladevall Alcalde Constl del Pueblo del Mas
nova de.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia
de Mariana Pascual viuda vecina del este pueblo
Jose Pascual jornalero vecino del mismo, al objeto de ce
lebrar juicio de conciliacion álas once de la mañana del
dia nueve del corriente mes de julio, y no habiendo compa
recido fue citado segunda vez para que lo verificara de
este dia á la misma hora de las once de la mañana al
propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo
acto tampoco ha podido tener efecto por falta de obedien
cia del espresado Jose Pascual; por tanto declarado
por su Merced incurso en la multa que se le habia impue
sto para el caso de incomparecencia da por terminado el es
presado juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento
para la administracion de justicia. Y para que conste a
instancia de la espresada Mariana Pascual libro el presen
te testimonio en el Masnou á 11 de julio 1846.

Franco Viladevall

Cat. p. S. 4ª a 2 agosto 1846.

En el Pueblo del Masnou á diez y siete de julio de mil
ochocientos cuarenta y seis: ante D. Franco Vilade

Sello 4º AÑO 1846 40 Mrs

Vall Maldá con el del mismo comparecieron de Jusio de consiliación D. Lesmes Vidal, apoderado de D. Jose Manau agente comercial vecino de Barcelona con poder bastante actor de una parte nombrada D. Jayme Marisany, y de la otra Pedro Manau natural de esta vecino de esta población demandado con el hijo de Pedro Manau.

Dijo el actor que en mil ochocientos treinta y tres satisfizo por su padre, por no tener este dinero según decía, tres cientos duros por la parte que le correspondió en unas remontas de embarco en que dicho su padre tenía parte: que desde dicho año hasta el de mil ochocientos treinta y nueve facilitó por la apoderada de dicho padre, a la convenida en varias partidas dos cientos duros para con ellos como así fue se subrogase en ella en su marido; y en el mismo año treinta y nueve entregó mil duros a esta convenida por el mismo objeto y para negociarlos si conviniese: y que por razon de intereses de dos partes y cuarto de embarco cobró la convenida al cabo de pocos días de haber recibido dichos mil duros cobró igualmente dos cientos setenta y cinco duros poco mas o menos, y el actor permitió se apoderase de ellos así por atender a sus necesidades si convenía como por todas ya esplicado. todas estas cantidades se facilitaron no por via de donacion gratuita, sino para que se devolviesen despues cuando se presentase la ocasion en moneda corriente, o bien se pagasen con los bienes conforme mas acuerde negocio la convenida. De consiguiente habiendo fallecido Pedro Manau, sin haberse devuelto ni

por esta no por la convenida tales cantidades, ni dado
compensación alguna; el Actor reclama ahora
contra la convenida tanto en nombre propio como en
de heredera del Dr. Pedro Manuel, el competente po
go. Reclama igualmente el suplemento de la legítim
y el reintegro de otras cantidades q. en el decurso d
la causa se harán patentes, de las q. ahora no se
puede hacer mérito por no tener el actor esacta
certeza; y así Pide que la convenida sea conden
alzada de las sobre indicadas cantidades de impor
quinientos mil setecientos setenta y cinco duros, el
suplemento legitimario q. resultará en definit
y al de las otras cantidades q. también se pusti
rán entregadas por el mismo efecto con los interes
desde el dia de la demanda. todo lo q. instó con
go de costas.

Respondió la convenida q. no procede la de
da del actor por q. es notoriamente injusta é imp
tinente conforme en su lugar y caso se demostrará
a lo q. en consecuencia la convenida se opone esta de
manda protestando como protesta el actor el todo
daños costas y perjuicios.

Y Su merced habiendo conferenciado largamente con
los hombres buenos, no hallaron medio de conciliar el
asunto; y desavenidas las partes á que por el bien de las
mismas compromitieran el asunto en manos de ag
letrados, tampoco pudo conciliarles: en cuya virtud
Su merced dispone que acudan estas al Juez compe
tente, librándoseles al efecto los testimonios q. soliciten
del presente acto. Así lo proveyó mandó y firmaron la
parte actora, con su Merced y hombres buenos, á ese
cion de la convenida q. ha expresado no saber el otor
por ante mi de derecho valgo.

Fran.co Viladevall

Joaquin Manubens

Scrapio Vidal

Pedro Manuel

En el Pueblo de Manresa á los veinte y dos de Julio de mil ocho cientos cuarenta y seis ante D. Franco Vila-dosall Alcalde Constl del mismo comparecieron á Juicio de conciliacion D. Marcos Oliva apoderado de los consortes D. Tomás Mª de Quintana y Dª Mariana Sastre Vecinos de Barna con poder bastante actor de una parte hombre bueno Antonio Manistany, y de la otra D. Juan Vila y Soldevi Notario asociado de D. Esteban Cortella tambien Notario Vecinos de este Pueblo.

Dijo el actor que los pasados de la casa de mi Principal Dª Mariana firmaron con la del contenido una Escritura de convenio en poder del Discreto Jph y Abella Notario de Barna á los trece de Octubre de mil setecientos treinta bajo ciertos pactos y condiciones continuados en la misma que presenta al solo efecto de instruir el juicio cuyos pactos y condiciones por lo que tocan al convenido no ha cumplido ni cumple este en nada obstante las continuadas instancias, ardides y guiyas que tanto los padres de la referida principal como esta le han dirigido personalmente y por intermediarias personas, en cuya virtud pide que sea rescindido el contrato á tenor de lo que dispone la ley, lo que insta con reserva in-to de todos daños, costas y perjuicios.

Contesta el convenido que está enterado de la concordia que relata el actor en su instancia cuyo espíritu y contenido ha cumplido ardua y constantemente hasta la actualidad sin que pueda decirse cosa a

contrario, de consiguiente es improcedente y temeraria la demanda del actor rechazandola por todos estilos, para lo que le protesta de los daños y perjuicios le irroque un proceder tan infundado.

Y que merced oido el dictamen de los hombres buenos y la naturaleza de este Juicio, no habiendo el actor probado como corresponde su demanda, absuelve al demandado de esta instancia: y enterados las partes nos ha conformado el actor y si el demandado; y lo firmaron con su merced y hombre bueno D. Esteban Castellar por no saber escribir.

Franco Viladevall

Marcos Vila Juan Vila

Esteban Castellar

En el Pueblo del Masnou a los siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante D. Franco Viladevall Alcalde Const. del mismo parecieron a Juicio de conciliacion Teresa Mitjans Vda. vecina de este pueblo, acompañada de su yerno Juan Yglesias, actora de una parte con su hombre bueno Jose Camudo, y de la otra Jose Duran vecino del mismo demandado con el suyo Juan Pelio.

Dijo la actora que el convenido sin mas ni mas, ni atender al derecho de propiedad, ha hecho derribar un pedazo de pared de ladrillos que la actora tenia construido a la parte de levante del terreno de su propiedad, que esta situado frente su casa, y siendole necesaria para los usos que no se halla en el caso de manifestar la citada pared, pide se mande al Convenido la reedifique a sus costas, de aquella, dejandola en el estado se hallaba, procediendo contra el Convenido a lo que haya lugar, caso contrario, y protes-

tando de Costas.

Del convenido contesta que es cierto á hecho dec. ribar la pared que dice la actora, pero que no lo hizo con el intento de quitarle la propiedad del citado pedazo de pared sino el de renovarla y alargarla desde la esquina de poniente de la casa propia del convenido hasta unirla al pozo de la actora, como así la tiene empezada teniendo de largo á otro veinte y dos palmos y lo derribado solo tenía: que conoce no obra bien en hacerlo sin permiso, pero que deja este negocio á la decision del presente tribunal.

Y en merced á oido el parecer y dictamen de los asociados y atendido todo lo demas digno de tenerse presente, por via conciliativa provee, que el convenido continue la construccion de la citada pared en toda la estencion de los veinte y dos palmos, á la elevacion que le convenga, y como todo ello sea en los veinte y dos palmos, hasta donde la hacia la actora, podrá esta hasta la elevacion de doce palmos contados desde el plan terreno de la citada hacia, cargar y hacer uso de aquella, quedando en su consecuencia mediadera entodos los 22 palmos, y á la elevacion de 12; debiendo todo ser construido por cuenta del convenido; pero desde la altura de doce palmos arriba llegase el caso de hacer uso la actora de la pared debera pagar tambien de su coste, pero no de los doce palmos abajo, que es en recompensa de la pared derribada y era propia de la actora.

Y conformes las partes con esta

proveídencia lo firman con sumerced y
hombres buenos, á escepcion delos actora
y hombre bueno del convenido que han
espresado no saber.

Franco Viladevall Juan Y Leiva

Josh Bueno

Juan Julia Jose Conudo

En el Pueblo de Masnou álos diez y seis de
agosto de mil ocho cientos cuarenta y seis.
Habiendo comparecido á Juicio Verbal ánte
tancia, ánte D. Franco Viladevall Alcalde
constit. del mismo, Agustina Bertran Viuda
y por su ímdisposicion D. Gerardo Estaper sobrino,
actora de una, con su hombre bueno, D. Pedro
Pages, y de la otra D. Luis Estaper pintor con-
venido con el suyo D. Jose Maristany.

Dice la actora por conducto de dicho Estaper
que antes de ayer á cosa que serian las siete de la
tarde teniendo ciertas disputas sobre la construc
cion de un pedazo de pared con Luis Pag es
derribó el convenido parte de aquella y al
caer los ladrillos sobre un andamio hicieron
saltar un pedazo de ladrillo, el cual dió sobre
la cabeza dela actora, y hallandose esta en
cama pido en su nombre, sea el Convenido
obligado al pago de todos los gastos y perjui-
cios que por tal occurrencia le haya ocasiona
dos y álo demas que por ello tenga ábien

once

imponerle el Tribunal.

Y el convenido contesta que es cierto, que haciendo el citado Luis Pages hecho levantar un pedazo de pared de ladrillos en la que es medianera de la Casa que habita, y con motivo de ciertas diferencias habidas entre los dos, llevado del acaloramiento derribo unos diez ó doce ladrillos, y que no puede ser que al caer aquellos hubiesen podido dañar á la actora, por que antes de hacerlo la vió cerca la puerta de la salida de la Casa que dista un buen trecho del punto del derribo.

Y Su Merced oído el dictamen de los asociados, atendidas todas las razones espuestas por las partes, y que sobre el convenido con el derribo de aquellos ladrillos pudo ocasionar la herida que tiene la Actora: provee y declara pague este todos los gastos de la curacion y dos reales y medio diarios á la actora, hasta el dia que se despida el facultativo: que toda vez que la Actora no ha pedido asistir en el juicio y vea y sea instruida de todo lo acordado amistosamente por los hombres buenos y obrado en su consecuencia por el Tribunal: Su merced dispone se traslade este á la Casa de la Actora dando de conocimiento de todo, de la cual dará

el convenido una honrosa satisfacción a fin de que vuelvan á su antigua amistad por ser como son familias de buena crianza y reputación. Y lo firmó con las partes y hombres buenos de que como Escrivo Certifico.

Franco Viladevall

Gerardo Estapé

Luis Estapé

Pedro Pagés y otro [illegible]

José Manistany

Por mandado de Escrivo

En el Pueblo del Masnou a los veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis Ante D. Franco Viladevall Alcalde de Constl. del mismo comparecieron a juicio de conciliación Dª María Manistany y Font actora de una con su hombre bueno Dn Carlos Font y de la otra D. Gerardo Manistany y Font hijo de Dha María con su hombre bueno D. Jaime Anglada todos vecinos de este pueblo.

Dice la actora que como ama que es de la Casa que habitan bajo el testamento de Dn Carlos Manistany su difunto esposo no quiera a su hijo Gerardo el contenido ni a su Esposa dentro de su casa, motivo que no la hacen en ninguna cosa y a mas que todos los dias es mal tratada de palabras de su Dha Esposa y sus hijos como ayer que la maltrataron las obliga como a hijos a responder y su hijo dela actora como

á poco respeto que le tiene y reducido de su muger castiga á sus hermanas á golpes que ya sabe como no ha abido alguna desgracia y asi es que por ningun modo combiene ni puede combenir en tenerla á dentro por cuanto sabe ciertamente con los genios que tienen los dos Gerardo y su Muger al primer dia se haria un despasate entre casa y para evitarlo los quiere á fuera como á ama que es.

Conforme al convenido que segun el testamento de su difunto Padre D. Carlos Manistany como herederos cumbersal segun conste á dho testamento q.e no quiere separarse ni puede de su casa paterna y que en cuanto alos alimentos se le daran segun las facultades de la casa. En cuanto á mi madre nunca le he faltado el respeto ni la demas familia tampoco y que si alguna vez he hablado ha sido para la union de la casa

Y Su Merced Oido el dictamen delos hombres buenos que no han podido combenirse y visto la naturaleza de este juicio se reserva los cuatro dias que le concede la ley segun el art.º 23 dela misma sobre administracion de Justicia para dar la providencia de conformidad que le parezca mas propia para terminar el juicio. Lo firmo con su merced y hombres buenos á escepcion delos actores q.e han expresado no saber.

Juan.to Vilademall

Providencia. = Siendo por todo el merito del juicio de conciliacion, facil dictarse providencia definit. con acierto mayormente cuando los hombres han diferenciado sobre las disputas de que se trata entre nuestro Pueblo, dispone su merced el Sr. Alcalde que nombren estos dentro seis dias personas ales que faculten para terminar dichas diferencias entre personas tan cercanas, y elijan las mismas partes un tercero, en caso de no acordar los elegidos. Asi lo dispuso y firmo S. M.d. ales 30 agosto de 1846.

Franco Viladevall

Franco Viladevall Alcalde Const.l del Masnou &

Cert.fico: que habiendo sido citado á instancia de D. Joze Ygnacio Vieta Pbro. Obtentor del Benefo. 3ro de Sta. Tecla fundado en Yglesia Catedral de Barcelona, D. Juan Fontanills Hacendado vecino del presente pueblo del Masnou, al objeto de celebrar juicio de conciliacion ales diez de la mañana del dia diez del corriente mes de Octubre, y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que tuviese lugar en este dia á la misma hora de las diez de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del expresado D. Juan Fontanills, por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, doy por terminado el expresado juicio conforme á lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para constancia á instancia del expresado Sr. Vieta libro el presente testimonio en el Masnou á 11 de Octubre de 1846.

Fran.co Viladevall

Sept. p. S. M.d en la misma ftra.

SELLO 4º AÑO 1846 40 Mrs

D. Franco Viladevall Alcalde Const.l del Masnou

Por pap.l sello 4.º 24 Setbre 1846.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Gabriel Oliver para ante mi vecino de este pueblo, Antonio Sanjoan marinero vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las cinco de la tarde del dia veinte y uno del corriente mes de Setbre y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la misma hora de las cinco de la tarde al proprio efecto de celebrar ó tantear el medio de la conciliacion exigido a cuyo tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Antonio Sanjoan por tanto declarado por rebelde incurso en la multa que le le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio conforme lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del espresado Sr. Gabriel Oliver libro el presente testimonio en el Masnou á 24 Setbre de 1846.

Franco Viladevall

Franco Viladevall Alcalde Const.l

Certifico que habiendo sido citado á instancia de Dn Carlos Torrents [illegible] de Barcelona Dn Buenaventura Matas propietario vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las cinco de la tarde del dia veinte y ocho de Setbre pp.do y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificara

en este dia ála ocho de la mañana con el propio
objeto de tantear el medio de la Conciliacion cuyo
fecto tampoco ha podido tener efecto por falta de
comparecencia del espresado D. Bruno de Martos;
por tanto declarando por su merced incurso en la
multa que se le habia impuesto p.a el caso de in
comparecencia da por terminado el espresado juicio
conforme ala dispuesto en el reglamento para la
Administracion de justicia. Y para que conste
á solicitud del espresado D. Carlos Torrento gen
ral de libro el presente testimonio en el Masnou
á 12 Octubre 1846

Juan.t Valldevall

6-11
9-1

D. Fran.co Valldevall Alcalde de
de [illegible]

Certifico: que habiendo sido citado á instancia
de Jose Camudas alvañil vecino del Masnou Juan
Oliver patron vecino del mismo, al acto de celebrar
juicio de conciliacion ála diez de la mañana del dia
seis del corriente mes de noviembre, y no habiendo compare
cido fue citado segunda vez para que lo verificara
en este dia ala misma hora de las nueve de la ma
ñana al propio objeto de tantear el medio de la con
ciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener
efecto por falta de comparecencia del espresado
Juan Oliver; por tanto declarado por su merced
incurso en la multa que se le habia impuesto p
ra el caso de incomparecencia, da por termina
el espresado juicio conforme ala dispuesto en el
glamento para la Administracion de Justicia. Y pa
ra que conste á solicitud del espresado Camudas, l
bro el presente testimonio en el Masnou á 3 de
Noviembre 1846.

En el Pueblo del Manzon a diez de Noobre de 1846. habiendo comparecido a Juicio de Conciliación ante D. Fran.co Valdevall Alcalde Const.l del mismo Pueblo Marcos Maristany Viuda y Ana Martí y Maristany madre é hija actoras de una con un hombre bueno Pablo Domenech y de la otra Pablo Subany convenido con el suyo Marcos Clota

Dicen las actoras, que el convenido ocupa en clase de inquilinato una casa de su propiedad situada en el presente pueblo, el cual, segun respecto de ser les sumamente conveniente é indispensable pasar á habitarla indicada casa, le dieron oportuno despido hace tres meses que finieron en 29 del pasado Octubre, previniendole la dejara libre y espedita, y a su disposicion.

Hafinido el indicado terminos sin que el convenido haya puesta en obra dicho desocupo, causandoles un perjuicio de mucha trascendencia, y como no pueden tolerarlo por mas tiempo, piden que desde luego y sin la menor replica sea el citado convenido espelido de dicha Casa, para pasar á habitarla los mismos, como tienen dicho, con protesta de daños y costas.

El convenido contesta, que en esta fecha le piden las actoras tres dias el que dice hasta ayer tarde pagado su alquiler y por consiguiente habiendose me prometido en la contrata de alquiler que se me daria tres meses de tiempo p.a desocuparla, pido que desde el dia treinta de Octubre se concedan aquellos, pero no mas tres

definir los citados tres meses halló colocación
ó desocupare protestando en caso contrario
de daños y costas.

Y del examen de su merced dicho y el parecer y
dictamen de los asociados y demas dignos de tenerse
en consideracion pronunciada la consiliacion pro-
vee que el concenido por todo el dia 30 de Enero de
1867 deje vacua y espedita á favor de las actoras la
casa q. den propiedad habita, ó bientes si le conve-
ne satisfaciendo los alquileres del tiempo q. la tuvo
ya ocupada contar desde el treinta de Octubre
ultimo. Y conformes las partes con esta providen-
cia la firman con su merced y hombres á ruego
cion de las actoras que han expresado no sa-
ber de escribir, de que como Secrio. certifico

Franco Viladevall

Pablo [illegible]

Pablo Domenech

[illegible]

Bernardo Fenollosa

Pau 17 de Nov.e 1866
Sp. p. Sello 4o

En el Pueblo del Masnou á diez de noviembre de mil
ocho cientos sesenta y seis: Habiendo comparecido
á juicio de conciliacion ante D. Franco Viladevall
Alcalde Constl. de mismo, D. Franco Torras propie-
tario vecino del Masnou, como apoderado de
Alejo Fuenmayor vecino de Villanueva con
poder bastante, actor de una y de la otra D.
Juan Ribas y Prat vecino dicho Masnou
convenido, asociados sus respectivos hombres
buenos, por el Actor Salvador Bosch y por el co

SELLO 4º AÑO 1846 40 MS

venido D. Mariano Sorauda.

El dor Dice: que su principal en fuerza del ultimo y valido testamento otorgado por Alejo Isern su abuelo, alos veinte y uno mayo de mil ocho cientos doce, en poder del Rev.do Cura Parroco de S. Martin de Laya que reprodujo de manifiesto al solo efecto de verse, por haber fallecido Eulalia Isern y Gorgollon tia del convenido, como hijo primogenito de otro Alejo Isern, que lo era del mencionado su abuelo se halla heredero delos bienes que este dejó en el dia de su obito y de consiguiente le corresponden en señorio y propiedad todos ellos entre los cuales hay dos cuerpos de casa, sitos divididos en la actualidad entres estancias, ó habitaciones, sitas en la carretera Real de este pueblo, ocupando dos delas mismas el convenido y la otra el Presente Subrogando De Carrer todo lo que consta muy al demandado; y en atencion a que este sin titulo ni causa que justifique sea dehaberse puesto en posesion, y ha ocupado y ocupa. las mencionadas tres estancias con los muebles efectos y enseres que dejó el indicado testador y que corresponden al principal del que demanda en nombre pide sele declare señor y propietario de dichos bienes, y en consecuencia se condene al convenido á que los entregue y restituya desde luego con pertenencias todos frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento dela mencionada Eulalia Isern y Gorgollon, lo que

dación reservada, y en todos los daños y costas,
y con reserva de reclamar otros bienes que de-
jó el citado testador y cuanto — — corresponda
al principal del demandante.

Del convenido contesta: que la demanda del
actor es improcedente é inadmisible, por lo que
pide que le sea desestimada con costas.

Su merced oido el parecer y dictamen de los
asociados y atendiendo, que no siendo fácil por to-
do el mérito del juicio fallar dictarse providencia
definitiva acertada, mayormente cuando los hom-
bres buenos han diferenciado sobre los medios
de conciliar el asunto: Su merced del Sr. Alcalde
dispone, que cada una de las partes nombre tres
personas inteligentes, facultándolas para terminar
el negocio, eligiendo los mismos partes en caso de
discordancia de estos un árbitro tercero, debien-
do precisamente atenerse á lo que aquellas ó en
su caso el tercero acordaren.

Y no habiendo ninguna de las partes conformán-
dose con esta providencia la firman con su mer-
ced y hombres buenos ley. con testigo certifica-
do de uno y mas dias. vale esta positada

Franco Viladevall

Juan Pons

Juan Bosch y Pons

Salvador Bosch y Miller

Mariano Forcada

Ramon Fenollerosa

Franco Vilademall Alcalde &.

S. C. p. J. Lo. de
28 nove 1846.

Certifico que habiendo sido citado á instancia de D. Juan
Sust Pilato vecino de S. Juan de Vilar D. Pedro Roca vecino
diente vecino del Mayron al objeto de celebrar juicio de
conciliacion álas diez delas mañana del dia veinte y siete
del corriente mes de nove y no habiendo comparecido fue
citado de nuevo para ver, y oir verificarse en este dia á la
misma hora delas diez de la mañana al propio objeto
de tentar el medio de la conciliacion cuyo acto tampoco
pudo tener efecto por falta de comparecencia
del espresado D. Pedro Roca; por tanto habiendo
por su merced incurso en la multa que se le habria
impuesto para el caso de incomparecencia da por
terminado el espresado juicio conforme álo dispuesto
en el reglamento para la administracion de justicia.
Y para que conste á solicitud del espresado D. Juan
Juan Sust libro el presente testimonio en el
Mayron á 28 de. novbre de 1846.

Franco Vilademall

Circular

18 julio 1846

Habiendo S. M. modificado los aranceles judiciales con arreglo al Real Decreto y resolución de 22 de mayo último y dispuesto q.e tengan puntual cumplimiento desde el dia 1.º de agosto próximo como se ordena en el art.º segundo del mismo decreto prevengo á V.S. que desde dicha referida fecha debe observar los art.s desde el 321 al 327 en la exacción de los derechos por los pleitos de conciliación y verbales y por las actuaciones judiciales en que puedan ó deban conocer con arreglo á las leyes y reglamentos, advirtiéndoles q.e dará cuenta al Sr. Reg.te de la Audiencia del territorio de cualquiera infracción q.e cometan V.S.; y que deben acudir á ultimos de este mes al Secrio. de este Juzgado D. Juan Bta. Castellar para adquirir los exemplares q.e necesiten de su respectivo

arancel y fijar uno en su despac
como se previene en el art.º 628 pa
de tres reales por cada ejemplar. d
tinuación pondrán recibo de que da
tivadores de - Dios G. Matará á
de julio 1846 - Manuel de la Te
Srs. Alcaldes del Partido. -

Año de 841 C.

Autos de Conciliacion.

Circulo del Mamoré — Año 1867.

Juicios de paz.

Primera

El Inscrito Secrio. del Ayuntam.to y Alcaldía Const.l del Mamiro Partido de Mataro.

Certifico: que este libro denominado de Juicios de Paz, comprende dra las ojas de papel Sellado, que se an necesarios, en cuya cla se Debenestender en virtud de Realorden de 8 mayo de 1845. Gol. of. nº 64. todas las cuales ván rubricadas por mi, y para q.e conste pongo la presente Mataro a siete Enero de 1847.

Buenav.a Jen Serra.

D. Pedro Roca Teniente 1º. de Alcalde, regente la Alcaldía.

Ept. P. S. de 19 Enero 1847. 30.d.

Certifico: que habiendo sido citado, á instancia de D. Pedro Rosés patron, y D. Juan Pages Negociante vecinos del Mamiro, D. Franco. Arimon Negociante vecino del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las diez y media de la mañana del dia catorse del actual y no habiendo comparecido, fue citado segunda vez, paraque lo verificata en este dia á la misma hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del expresado Franco. Arimon: por tanto declarado por Su Merced incurso el referido Franco. Arimon, en la multa que se le impuso p.a el caso de incomparecencia, da por terminado el expresado juicio, conforme cuanto dispuesto en el reglamento p.a la Admon de Justicia.

Y para q.e conste á instancia de los relata-

dos D. Pedro Roses y D. Juan Pages libro el presente testimonio en el Masnou á 13 de Enero 1847.

Pedro Roca

Sent. p. J. de. á 12 feb.o 1847.

En el Pueblo del Masnou á los 4 días del mes de Febrero de 1847 comparecieron á Juicio de conciliacion ante Su Merced el Sor D. Franco Vilaseca Alcalde Constitucional Dña María Murtra viuda actora con su asociado D. Juan Subirá Farmaceutico, y D. Agustin Puyol Medico-Cirujano contenido, con su respectivo asociado D. Francisco Subirá todos Vecinos de este Pueblo.

La actora dice: que para evitar ciertas discordias q.e mediaban en su casa, respecto de vivir unidos á ella con el contenido, le sea desde luego desocupada por el mismo.

El contenido contesta que en virtud de haberla alquilado la tienda cocina y sala junto con los dos cuartos que ocupa el Zapatero, por el termino de un año, pide le sean desocupados los cuartos que se acaban de expresar, con el fin de poderlos ocupar con el fin de vivir á este objeto de vivir á ella con tranquilidad y poder desempeñar con exactitud la obligacion que se ha propuesto; la actora prometió al demandado desocuparia á la mayor brevedad las habitaciones expresadas; bajo este supuesto la referida actora dijo al demandado que procurase por muebles de la casa, el demandado contesto que no le sirviera de pretexto que el se arreglaria; á este intento despidió á dho aviso al zapatero que vive inmediato á la casa, y por mayor seguridad dió despido á la duena que vive delante que es de la propiedad de la misma

Segunda

Actora, que habiendo alquilado la casa que actualmente habita se veia precisada á separarse de ella pues que la tenia comprometida como es publico.

Y la Justicia oido el parecer de los hombres buenos: y Vistos los antecedentes, y atendido lo demas digno de consideracion provee que la Actora María Marfá deje desde luego desocupada por el termino de un año á contar desde primero de Enero ultimo hasta fin de Diciembre; las estancias de la casa que parece alquiló al convenido.

De cuya providencia se conforme el convenido pero no la actora, y la firman con su Merced y hombres buenos á escepcion de la actora que ha espresado no saber; de que como Secretario Certifico.

Franco Viladevall

Agustin Rugol

Juan Nuel

Mariana Subirá

Buenaventura Fecedenia

Franco Viladevall Alcalde Constl

Certifico: que habiendo sido citada á instancia de D. Agustin Rugol Medico-Cirujano vecino de este pueblo, María Marfá viuda vecina del mismo al objeto de celebrar Juicio de conciliacion á las Diez de esta mañana del dia diez y ocho del actual, y no habiendo comparecido fue citada segunda vez para que lo verificara en este

Lpt. p. J. de Paz
Febrº 1847.

dio á la misma hora de las diez de esta mañana, al propio objeto de tantear el medio de las - - - comisación, cuyo acto tampoco pudo tener - - - - efecto por falta de presentación de la convenida María Marfá, por tanto declarada por no merecid incursa en la multa que se había impuesto para el caso de incomparecencia á la referida María Marfá, da por terminado el expresado juicio, conforme consta dispuesto en el reglamento para la administración de Justicia. Y para que conste á solicitud del relatado D. Agustín Puyol, pongo el presente testimonio en el Masnou á 12 de febrero de 1847.

Franco Viladevall

Sot. p. S. 4º. - Día 3 mayo 1847.

En el Pueblo del Masnou á veinte dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante D. Franco Vidal de Vall Alcalde Constl. del mismo Juan Palaci Tejedor vecino de Mataró actor de una, con su hombre hacendado D. Salvador Bajet y de la otra Cristina Palaci su esposa, acompañada de su madre Ines Smit, con su hombre bienio Pedro Estaper convenida.

El Actor dice que su esposa Cristina Heyli se separó de su compañía el día diez y seis febrero próximo pasado y fue á vivir en la Casa de su madre Ines Smit viuda y hermano Enrique Heyli vecinos de este pueblo llevandose consigo todas sus alajas, ropa cama completa, varios cuadros y otros muebles, una porción de ropa blanca para uso de la casa y otros domesticos y una comoda de caoba llena de vestidos y ropas de su uso personal y como no solo por Real orden de 29 mayo de 1825, sino por Real cedula del Rey D. Fernando 7mo (D. G.) y Señores de su consejo circulada á todos los Alcaldes por vereda

años con mayor 1829 se recomienda muy especialmente á todas las Justicias del Reyno la reunion de las mancomunidades separadas el tenor de lo prevenido en el Titulo 3º Libro 3º de Nova. Recop. y Reales ordenes y decretos de 22 febrero 1815 y 22 octubre de 1823 á fin de evitar los graves perjuicios que se ocasionan con dichas separaciones á las Hacendas Pueblos que tanto conviene conservar en la mayor pureza por tanto pide se mande á dicha esposa la conveniencia que vuelva á reunirse á la compañia del actor en el plazo que se le prefije trayendo consigo todo lo q.e se ha apropiado habersele llevado en dicha ocasion y para lo cual previene el actor á este pueblo en otro dia, q.e en el inesperado caso de que se resistiere con motivo p.a continuar separada de su compañia deba dentro del mismo termino haber obtenido del Diocesano la autorizacion competente bajo apercibimiento á lo que haya lugar, sin perjuicio de precaverse á dichos fines y lo que que no la puedan tener y admitir en su casa sin proceder la dicha previa autorizacion y formalidades establecidas p.r tales casos, y protesta de daños y costas.

Ha convenida contesta que atendidos los malos tratos que le ha dado desde que está en su compañia, no quiere reunirse con él, ni en vida y en muerte.

Y visto lo merecido oido el parecer de los hombres buenos que no han podido convenirse sobre lo particular, y atendidas las razones espuestas por una y otra de las partes, lo mercedes provisionalmente provee que la citada Cristina y la esposa del actor, se una desde luego con su esposo Juan Palacios.

Asi lo proveyó mandó y se firmó conforma-

do la conveniencia, y lo firman las partes con su merced y lumbreras buenas ——— á escepcion de esta conveniencia que hace ——— expresado en saber. =lo del actor y vale=, dig= como sobre. Certifico.

Franco Viladevall

Pedro Ota.

Salvador Bagué

Ygnacio Jou Secretario

D. Franco Viladevall Alcalde &c.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Jose Guerra, Teresa Vidal é Juana, y Paula Sola é Guerra ambas vecinas de este pueblo, Juan Ribas y Prat del mismo vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las cuatro horas de la tarde del dia cinco y cuatro de marzo ultimo y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que la verificara en este dia y dos horas de una mañana al propio objeto de tentar el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado Juan Ribas y Prat: por tanto declarado por su merced incurso al referido Ribas en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia da por terminado el espresado juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á instancia de los espresados Jose Guerra Teresa Vidal é Guerra y Paula Sola é Guerra libro la presente en el Marmol á 8 abril de 1847.—

D. Franco Viladevall Alcalde &c.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia

cuarto

de Jayme Feu vecino de la Ciudad de Barcelona D. Pedro Maristany patron vecino del Masnou al objeto de celebrar el juicio de conciliacion á las diez de la mañana del dia veinte y dos del actual, y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia y nueve horas de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del espresado D. Pedro Maristany: por tanto declarando por su merced incurso al referido Maristany en la multa que de le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el intentado juicio conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la administracion de Justicia. Y para que conste á instancia del notado Jayme Feu libro la presente en el Masnou á 26 de abril de 1847.

Franco Viladevall

Lot. p. S. Ds. 31 de mayo 1847.

En el Pueblo del Masnou á treinta y uno de mayo de 1847. Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Francisco Viladevall Alcalde constl. del mismo D. Antonio Diaz vecino de Barcelona, actor de una con su hombre bueno D. Tomas Martí, y de la otra D. Antonio Llampallas, como apoderado de D. Pedro Antonio Llampallas su padre con poder tambien bas-

Saule demandado con el muyo D. Jose Estaper. Dice el actor que su esposa y principal solo percibió de los bienes que fueron de su difunto padre Pedro Llanpallas la cantidad de cuatro cientas cincuenta libras al tiempo de contraer matrimonio; y como su usufructuario de dichos bienes debia percibir por razon de su legítima paterna ab menos dos mil setecientas libras catalanas, pide que el convenido como heredero de su dho Padre satisfaga al principal dos mil dos cientas cincuenta libras por suplemento de legítima paterna, ó aquella otra cantidad que resulte corresponderle junto con los intereses legales, costas daños y perjuicios: declarando al mismo tiempo nula y de ningun valor la renuncia hecha por el principal del actor en sus capitulaciones matrimoniales con la cual se perjudicado no solo en mas de la mitad, sino en cinco sestas partes.

El convenido en dicho nombre dice: que dá por impertinente y cabilosa en todos sus estremos esta demanda, no solo por ser sin razon en que está fundada siguetan bien por las calidades que acompaña el Sr. Demandante, dejando p.a su lugar y caso ó oportuno la contestacion que en debida forma presentará.

Y visa vista oido el dictamen de los asesorados y atendido que estos, y las partes no han podido concurrirse, por via conciliativa proveen, que las partes cometan dejen la decision de este asunto en manos de arbitros elegidos uno por parte, y los

ó de discordia nombran los mismo peritos un tercero, debiendo previamente atenerse á lo que aquellos ó en su caso el tercero acordaren.

Acuya providencia no se han conformado las partes y lo firman con su merced y fondres testigos de que como Scri. certifico. D. Jose apoderado de Dª Teresa Díaz y Llampallas su esposa con poder bastante. vale-

Antonio Llampallas

Fran.co Viladevall

Pablo Pinet

Jose A. Estapera

Juan A. Parra

Buenaventura Sivila

Fran.co Viladevall Alcalde 2º Const.l &

Lpt. p. S. Dº á 4 junio 847

Certifico: que habiendo sido citados á instancia de dchos consortes Jayme Maristany y Antonia Mina, Gerardo Mina en calidad de padre y legítimo Administrador de los bienes de Juan y Antonio Mina menores, hijos suyos y de su difunta consorte Mariangela Mina; Mariangela Mina consorte de Luis Casals Piloto y Eulalia Mina consorte de Pedro Oliver Lambich Piloto los dos hijas de los referidos consortes Gerardo y Ma-

rángela Alsina todos vecinos del presente pueblo del Masnou, María Alsina y Maristany viuda de Juan Alsina patron que era del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia primero del actual y no habiendo comparecido fue citada segunda vez para que lo verificara en este dia y nueve horas de la mañana al propio objeto de tratar el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion de la espresada María Alsina y Maristany, por lo cual fue declarada por su merced incursa en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dos por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que á solicitud de los citados S.S. Actores y de orden del Sr. Alcalde doy el presente testimonio en el Masnou á 4 junio 1847.

Franco Viladevall

En el Pueblo del Masnou á los cuatro dias del mes de Junio de 1847 comparecieron á juicio de conciliacion ante D. Franco Viladevall Alcalde constl del mismo Juan Franco Gotalt de vecino de Mataró actor de una parte asociado de su hombre bueno D. José Gimal y de otra Antonio Pagés y Plá Patron y vecino de este Pueblo demandado asociado de su hombre bueno Gerardo Estapé;

Pide el actor se condene al contenido á satisfacerle desde luego la cantidad de sesenta duros importe en

Leis

SELLO 4º AÑO 1847 40 Mrs

tra ambos ajustado de una pieza de madera que el propio contenido compró al demandante y este hizo conducir con mucho costo en el presente Pueblo para el Barco que de cuenta de aquel dijo estar construyendo en el mismo Miguel Guitart; ofreciendo abonarle lo que se acredite haber entregado á cuenta de la partida reclamada y legalmente corresponda, protestando costas y perjuicios en caso contrario.

Y el contenido contesta

No haberlo efectuado

6 r. p. S Lo. á 16 Set. 1847.

En el pueblo del Mamot á cuatro de junio de mil ocho cientos cuarenta y siete. Ante D. Pedro Roca Teniente 1º de Alcalde parecieron á Juicio de Conciliación D. Gabriel Vilaper patron vecino de la Ciudad de Barcelona actor de una con su hombre bueno D. Jacinto Ombravella y Jayme Marfá Sillero habitante del mismo de la otra demandado con el suyo D. Franco. Marfá.

Dice el actor q. el convenido le tiene adquirida una casa de su propiedad y como nunca le paga en el plazo tienen convenido, pide se le mande el pago de unos ocho duros que le adeuda y el desocupo. protestando

daños y costas.

Y el convenido contesta que por todo el dominio próximo siguiente trece del actual promete pagar al actor nueve duros, á que asciende el alquiler de tres meses, y que irá pagando mensualmente; pero que en cuanto al desocupo no puede verificarlo ni debe atendido á que está corriente de alquileres y ppros. mete asimismo q.e en caso de faltar al pago de dos meses de alquiler se obliga á desocupar la casa dentro del término de doce días sin escusa ni réplica.

Y su merced d.o el dicho actor dijo: Atendido á que el convenido se obliga á todo cuanto pide á pretende el actor, por ello consiliatorio dispone cumpla el convenido con cuanto deja expuesto bajo apercibimiento de ser ejecutado. Y en cuanto como el mismo ofrece dentro el término de quince días se conforme con esta providencia lo firmas con su merced de que doy fe. Enmendados á excepción Gabriel Estapé y Sta. especificado no saber = E. definidos dos meses de deuda de alquileres enmendados

Pedro Roca

Jacinto Ombravella

Joyma Marfà

Ramón Marfà

Ante mí Secretario.

D. Franco Vilademall Alcalde Const. del Mamor &

Exh. C. p. S. Sº 4 Junio 1847.

Certifico que habiendo sido citada Antonia Maristany y á instancia de Franco Nadal Creus Labrador vecino de este pueblo, Antonia Maristany y Maristany consorte del Capitan D. Mateo Maristany, ausente á viage en America, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las diez de la mañana del dia nueve del actual y no habiendo comparecido, fue citada segunda vez para que lo verificase en este dia á la misma hora de las diez de su mañana, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion de la espresada Antonia Maristany: por lo tanto declarada por rebelde incursa en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento p.r la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud de la actora pongo el presente testimonio en el Mamor á once de Junio de 1847.

Franco Vilademall

Exh. p. S. Sº 7 Julio 1847.

D. Franco Vilademall alcalde Constitl. del Mamor.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Maria Nuria y Maristany Va vecina de este pueblo D. Luis Casals nieto vecino del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia

seis del actual y no habiendo comparecido fué citado segunda vez paraque lo verificara en este dia á la misma hora de las nueve de la mañana al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion del notado D. Luis Casals; por tanto declarado por su Merced incurso en la multa que se habia impuesto al referido Casals en caso de incomparecencia, da por terminado el intentado juicio conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y paraque constante á solicitud de la citada María Ultima y. mas libro el presente testimonio en el Mamo á siete de julio de mil ocho cientos cuarenta y siete.

Franco Viladevall

D. Franco Viladevall Alcalde &c.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Guidro Pla patron vecino de este pueblo, Cristoval Ultima tambien patron vecino de dho pueblo al objeto de celebrar juicio de conciliacion las nueve de la mañana del dia diez y seis del mes actual; y no habiendo comparecido, fue citado segunda vez paraque lo verificara en este dia, á la misma hora de las nueve de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del convenido Cristoval Ultima: por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se habia impuesto al referido Cristoval Ultima para el caso de incomparecencia, da por terminado dicho juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento p.a la Admon de justicia. Y para q. conste á solicitud del citado D. Guidro Pla doy el presente testimonio Mamo á 17 julio 1847.

Franco Viladevall

D. Franco Vildevall Alcalde de Consl. del Mamoa

Not. p. S. Lº á 26 julio 1847.

Certifico: que habiendo sido citados á instancia de Jacinto Puig marinero vecino de este pueblo los consortes María Puig y Domingo Cobas, tambien marinero y vecinos del mismo pueblo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia veinte del actual y no habiendo comparecido, fueron citados segunda vez, para que lo verificasen en este dia á la misma hora de las nueve de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de conciliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de representacion de los convenidos: por tanto declarados por su mera division en esta multa que les habia impuesto para el caso de incomparecencia; doy por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor doy el presente testimonio en el Mas-now á 26 julio 1847.

Franco Vildevall

Sptbre. p. S. Lo.
28 Octe 1847.

En el Pueblo del Manou á 28 del mes d Octubre de 1847.
Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante d Juan Lo Valldevall y Rivalde Jurat del mismo Salbador Juntl como citante Jesino de este Valor de una y con su hermán bueno Mayor Mariano Jorriaguera Albañil y de la otra Ygnasio Colell Albañil vecino de este Demandado con su hombre bueno Juan Lo Tarres. Dijo el actor que pidia la pared fabricada en su propia casa segun la contrata que tubieron con Carlos Jont, pagada con sus propios intereses mediante que la pared que en contro fabricada es de Carlos Jont y todo lo que sea de ley pide que le sea pagado pregunta el se ha llevado todo lo que tenia fabricado sobre de su casa y por la misma razon tambien que se el dho actor todo lo que el ha fabricado, y cuando llegara á la pared que habia fabricado Carlos Jont tambien la dejara.
Y el condenido contesta: que mediante la contrata que tenia el actor con Carlos Jont pide le sea dada la mitad de la pared medianera entre el y el mencionado actor.
Y su merced oido el parecer de los hombres buenos y que estos han concordado y no han podido avenirse las partes, vista la contrata privada firmada del actor y Carlos Jont; hecha mencion de las reiteradas ordenes de S. M. y S. Gefe superior Politico sobre el derribo de las casas expropiadas, y que no puede entorpecerse ni pararse por ningun motivo ni pretexto, da la providencia que trabajen las dos partes por igual al derribo de la mencionada pared; que reparten por igual los derechos de la medianera, y que el condenido pague al actor la tercera parte del valor de la porcion de pared medianera de que sirvió segun expresa la citada contrata
De cuya providencia se conformó el condenido pero no el actor, y lo firmaron las partes con su merced y hom-

nueve

bres buenos &c que como Secretario Certifico.

Franco Viladevall

Salvador Juñol

Mariano Joaquina

Juan Co Sorda

Bernardo Jeu

D. Franco Viladevall Alcalde Constl del Masnou

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de Jose Canudas Alvañil vecino de este pueblo, D. Jose Oliver y Llimona Piloto vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion ádas diez de la mañana del dia veinte y uno del actual y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia ádas misma hora delas diez de su mañana, al proprio objeto de tantear el medio de la conciliacion, cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de presentacion del espresado D. Jose Oliver y Llimona: por lo tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para q. conste á solicitud del Ac-

tor pongo el presente testimonio en el Mas-
nord a 25 de Octbre de 1847.

Franco Viladevall

SELLO 4.°
ANO 1847

Consiliaciones. Mamow.

D. Franco Vildevall Alcalde Constitl. del Mamow Partido de Mataró.

Certifico: que este libro denominado de juicios de Consiliacion comprende doce pajs de papel del Sello de oficio, en cuya clase debia estenderse en virtud de la Circular de la Sala de Barcelona de 28 de julio del corriente año 1847. Mamow á 30 de agosto 1847.

Franco Vildevall

Ante mi Fco Serra

Sept p. S. Lo á 28 Octe 1847.

Fco Serra Escr

En el Pueblo del Mamow á diez veinte y ocho del mes de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y siete: Habiendo comparecido á Juicio de consiliacion ante D. Franco Vildevall Alcalde Constl del mismo Salvador Siñol Comerciante vecino de este Actor de una con su hombre bueno Mariano Tornaquera Alvañil y de la Otra Ignacio Cotell Albañil vecino de este demandado con el luyo Franco Torra: Dice el actor que pide la pared fabricada en su propia casa segun la contrata que tubieron con Carlos Font, pagada con sus propios intereses. Dice que la pared que encontró fabricada es de Carlos Font y todo lo que sea de ley pide que le sea dado porque él se ha llevado todo lo que se ha fabricado sobre de su casa y por la misma razon tambien quiere el dho actor todo lo que

el ha fabricado y cuando llegará á la pared que
había fabricado Carlos Font también la dejara.
Y el convenido contesta: que mediante la contrata
que tenía el actor con Carlos Font, pide le sea
dada la mitad de la pared medianera entre él y el
mencionado actor.
Que merced á oído el parecer de los hombres
buenos y peritos han acordado y no hay por de
acuerdo las partes; Vista la contrata privada
firmada del actor y Carlos Font, hecha mención
de las reiteradas ordenes del M. I. S. Jefe Supe-
rior Político sobre derribo de las casas expropia-
das y que no puede entorpecerse ni pararse
por ningun motivo ni pretesto, da la providen-
cia que trabajen los dos partes por igual al der-
ribo de la mencionada pared; que reparten por
igual los deshechos de la misma y que el convenido
le pague al actor la tercera parte del valor
de la porción de pared medianera de que sirvió
segun expresa la citada contrata.
De cuya providencia se conformó el convenido
pero no el actor, y lo firmaron las partes con mi
merced y hombres buenos, de que como Secre
Escribano.

Salvador Juñol — Franco Viladevall

Ygnacio Lobo

Franco Soler

Ante mi Fco Serra
Escribano
Dros. dos r.

En el Pueblo de Mahon á veinte Enero de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pablo Oliver Teniente 1º regente la Alcaldía Jose Ferrán Cerrajero vecino de este pueblo Actor De una con un hombre bruno Jose Illaro, y de la otra Bruno Reynes alvañil convenido con el suyo Salvador Terrades.

Dice el Actor que el convenido le está adeudando la cantidad de treinta y nueve duros seis r. seis mrs. vn conforme consta por los documentos q. al objeto de verle presento, y como ya le habia concedido el plazo de dos años para su pago y haber estos fenecido en nueve de Octubre último, pide se le mande el pago dentro el termino de la ley, protestando de gastos y perjuicios.

El convenido contesta – ser cierto haber otorgado el de historie que presenta el Actor de la Cantidad de treinta y siete d. diez y ocho rs. vn y de otra parte veinte y siete d. veinte y seis mrs. vn formando juntos un total de treinta y nueve duros seis rs. pero que atendida su precaria situacion no ha podido satisfacerla.

Oyo su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, atendidas todas las circunstancias que se le han hecho presente tanto por el Actor como por el Convenido, por via de conciliatoria, provee: que el convenido dentro el termino preciso de tres meses pague al Actor los treinta y nueve duros seis rs. que resulta le adeuda por los documentos presentados, cuyo plazo vencera en

veinte y uno de Abril del corriente año.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced á escepcion del convenido y en nombre Ramon q.e han expresado no saber, de que como Escrivo. Certifico.

Pablo Olivert

Jose Haiz

Ante mi Jose Serra Dros. dos r.

D. Pablo Olivert Teniente 1.o de Alcalde Reg.te de esta mra.

Sot. p. sello 4.o en 29 Enero 1848. Dros. cuatro r.

Sin sello 4.o en 1851.

Certifico: que habiendo sido citada á instancia de Mra. Alsina viuda vecina de este pueblo, María Coll y Alsina tambien viuda vecina del mismo al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las once de la mañana del dia 27 del actual y no habiendo comparecido fue citada segunda vez para q.e lo verif.e en este dia á la hora de las diez de la mañana, al propio objeto de tantear el medio de conciliacion; cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de presentacion de la espresada María Coll y Alsina por lo tanto abuelta por su merced de la multa q.e se le habia impuesto para el caso de incomparecencia, por su estado de mendicidad, dá por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de justicia. Y para q.e conste á solicitud de la Actora María Alsina pongo el presente testimonio en el Mamon á 29 de Enero de 1848. Pablo Olivert. Dros. dos r.

En el Pueblo

Spt. p. S. 4ª á 3 febrero 1848. Dros cuatro rs.

del Masnou á tres de Febrero de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Sa M. Reg.r 7º regente la Alcaldía D. Manuel Sumaco. Guañabens vecino de Mataró actor de una con su hombre buno Jose Pages y de la otra D. Geronimo Montello panadero vecino del Masnou, convenido con el suyo Pedro Pi.

Pide el actor que el convenido sea condenado desde luego á satisfacerle la cantidad de setanta y un duros siete rs. que le está adeudando, como consta por la escritura de debitorio que presenta para verse, los premios correspondientes desde que debió haber verificado el pago de la citada cantidad, y todos los daños gastos y perjuicios, de que le protesta.

Y el convenido contesta que es cierto adeudo al actor los setenta y un duros siete rs. que le reclama, pero atendido el estado de probreza en que se ha hallado y se halla ha sido el motivo de que no ha pagado la espresada cantidad ni se halla con medios para pagarla.

Y su merced habido el parecer y dictamen de los asociados, y atendida la escritura de debitorio que ha presentado, por via de Conciliacion provee, que el convenido dentro del termino q.e en estos casos prefija la ley pague al actor los

setenta y un duros siete r.s que contra le está adeu-
dando.

Acuyo providencia se ha conformado
el actor, pero no el convenido No firman
las partes como merced y hombres buenos
á escepción del convenido que ha espresado
no saber de que doy fé Certifico.

Pedro Sust

Jayme Manistany y Villa

Ante Mi D. Gracia Abens

Vera R.

Derechos Fecha = Dros. dorr.

Sot. p. S. Ll.: dro
11 feb.o de 1848.

D. Jayme Manistany Reg.r Reg.te de la Alcaldía
del Pueblo del Masnou

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Jose
Simat apoderado del persona Gabriel Sanjoan, con poder bas-
tante, Juan Ballester Carpintero vecino de este pueblo, al objeto
de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia de ayer
y no habiendo comparecido fue citado por segunda vez, bajo la
multa de veinte reales, para las nueve de esta mañana al
propio objeto, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por fal-
ta de presentacion del espresado Ballester: Por lo tanto, y hacien-
do el objeto de la manda segun ha indicado el referido Simat
el que sea obligado el Juan Ballester á proponer demanda
contra su principal dentro un breve termino y se le señala
por haberse jactado y propalado publicamente de que D.
Gabriel Sanjoan le está debiendo cantidades, lo que no es cier-
to, ó ha retractarse; se dió por terminado el espresado juicio
conforme á lo dispuesto en el reglamento para la Administra-
cion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor pongo
el presente testimonio en el Masnou á 11 feb.o de 1848.
E, comisacion vale

Jayme Manistany = Dros. = Doy fe

En el pueblo del Masnou á los doce febrero de 1848.
Ante D. Pedro Sust Reg.r regente la Alcaldía, se presentó

á Juicio de Conciliacion Fr.co Lopez Sabron vecino de este pueblo actor de una con su hombre bueno D. Tomas Manas, de la otra Pasa Miller consorte de Jose Miller Perron ausente aviage marítimo á compañia de su padre Juan Miller, convenido con su hombre bueno Jayme Maristany. Dice el Actor que la convenida ha empezado á construir una casa ó á hacer obras en terreno q.e es de mi absoluta propiedad y dominio á propellando con ello el Sagrado derecho de propiedad q.e el Santo prote gen las leyes y no pudiendo la convenida presentar ningun titulo justificativo que acredite su propiedad al paso q.e yo tengo muy robustos de ello y bajo el supuesto y en el de que ya se embargo la obra; pide que examinados los terrenos de cada uno se le mande limite las obras al suyo propio protestando de Daños y costas.

Y la convenida contesta: que antes de emprender viaje su marido á los dominios de America pidió al Ayuntam.to permiso p.a levantar la casa cuya obra se ha embargado: que la que responde se ha sugetado en su construccion á las instrucciones de la Corporacion municipal como es de ver del Decreto marginal de la Solicitud, que presenta al solo objeto de verse; que no reconoce al actor dro. alguno al terreno en que lo pretende por q.e resultando de la linea de su propiedad como tiene noticia la demandada que consta que ha de dejar un camino publico, cuya linea ha señalado ahora el Ayunt.o, resulta que el pequeño trozo de terreno en cuestion ó bien es propiedad de la respondente, ó lo es de los del Comun; en el primer caso puede la edificar libremente en el, en el segundo el Cuerpo municipal al señalarle la linea se lo ha dado en compensacion del otro pedazo de terreno de propiedad de su marido y q.e le toma la propia linea; pide pues q.e sea desestimada la demanda del actor, que se levante el embargo, y que se le deje continuar libremente la obra empezada y de costas protesta.

Y no mirado todo el proceder y dicterneu de los hombres buenos y atendido que este negocio no puede concluirse sin ser reconocido por peritos, por via de conciliacion provee que cada una de las partes diga un perito dentro seis dias p.a q.e estos puestos de acuerdo decidan la cuestion y caso de discordia entre estos, un tercero elegido por los mismos debiendo precisamente alinearse las partes á lo que á cuellos resuelvan. Y conformes lo firman de que certifico.

Pedro Sust.e — Jayme Maristany — Tomas Manas

Juan.o Fran.co Sorio — ante mi

Exp. p. J. 4.º en 23 marzo 1848. Dos cuatro

En el Pueblo del Marmon á los dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de Conciliacion ante D. Pedro Sust Regidor Vegente la Alcaldia Constitl del mismo D. Franco Torres propietario vecino del Marmon actor, y de la otra D. Gerardo Costa sastre tambien vecino del mismo convenido asociados de sus hombres buenos á saber por el actor D. Franco Arimon y por el convenido D. Benito Brau del.

Dice el actor: Que habiendo el convenido en union con otras diez y nueve personas sido multadas por la Autoridad Civil de la Provo en cantidad de cincuenta ducados por haberse le hallado en su casa Café del actor en la noche de diez y siete de mayo de mil ocho cientos cuarenta y seis; en cuya consecuencia el Jefe Superior politico de la Provo dictó varias providencias estraordinarias, y entre ellas, la de disponer que no habiendo satisfecho los multados se apremiase y executase el actor por todos ellos, como efectivamente se verificó así, sin perjuicio empero previno á la autoridad municipal que auxiliase al actor para ejecutar á los demas, como todo por mas estenso debe constar en el espediente que obra en esta Alcaldia de este pueblo: y como el convenido sea uno de los que dejaron de satisfacer la multa y debió por lo tanto suplirla el actor: Usando del derecho y accion que para su recobro le tributa lo espresamente dispuesto por el Jefe Politico. Pide que el Conveni-

sea condenado á pago delos cincuenta ducados q.
le es endeber, y de costas protesta.

Y el convenido contesta que no debe pagar lo
que se le reclama por no haber los prestado, ni
pedido fianza, para el pago de dichos cincuenta
ducados.

Y su merced oido el parecer de los asociados determinó,
que en vista del espediente á que hace referencia
el asunto en cuestion segun consta en la Secretaria
de esta Alcaldia; y resultando que el convenido es
uno delos anotados en la relacion que confecha
diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta
y seis la Autoridad Superior Politica dela Provincia
pasó á mi antecesor con orden de esigir á cada
uno cincuenta ducados de multa; y apareciendo
del mismo que el actor D. Franco Torres fué apre-
miado por la espresada autoridad para satisfa-
cer por todos los dela espresada relacion sin per-
juicio de auxiliarsele despues para ejecutar á
los que no le satisfaciesen la multa respectiva; y
siendo el convenido el unico que falta á pagar
la suya: se manda al convenido que dentro el
termino de diez dias satisfaga al actor los cincuenta
ducados que le reclama el actor.

Y no habiendose conformado el convenido con esta
Providencia, pero si el actor lo firmaron con su
merced y testigos de que certifico
Pedro Sust. Juan Franco Torres Juan Cortes

Franco Arimany (illegible) Buenaventura Tenreiro (illegible)

D. Jayme Maristany Regor Reg.r de la Alcaldía

Spt. p. Sello 4º
Dia 4 marzo 1848
Dros. cuatro r.

Certifico: que habiendo sido citado, á instancia de D. Juan Ruiñol, Catalan vecino del Masnou, D. Juan Ribas y Prat Sastre vecino del mismo, al objeto de celebrar juicio de conciliacion álas diez de la mañana del dia dos del mes actual, y no habiendo comparecido fué citado segunda vez para que lo verificara en este dia á la hora de las cuatro de la tarde, al propio objeto de tantear el medio de la conciliacion cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia del espresado Juan Ribas y Prat; por tanto declarado por su merced incurso en la multa que se le habia impuesto caso de no comparecer, da por terminado el espresado juicio, conforme con lo dispuesto en el reglamento para la administracion de Justicia. Y para que conste á solicitud de actor pongo el presente testimonio en el Masnou á cuatro de marzo de 1848.

Jayme Maristany

Dros dos r.

Spt. p. Sello 1º de 22 de Febº 1849 =
Dros. cuatro r.

En el Pueblo del Masnou á treinta de marzo de Mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliacion ante D. Pablo Oliber Teniente 1º Regente la Alcaldía constt. del mismo, Franca Anglada en nombre propio y en el de apoderado de su Marido Mateo Anglada con poder bastante á actora de una, y de la otra Lines Anglada su hijo vecino del Masnou convenido, asociados de sus respectivos Nombres bumos por los actores Jose Alsina y por el convenido Jose Maip.

Dice la actora en el nombre propio y en el de que acciona, que habiendo nombrado Administrador de los bienes que tiene por la casa de Anglada con

, prefisa condicion de rendir cuentas cada seis, pero como han mediado ya tres años sin haberlos presentado, pide se le mande la rendicion de dhas cuentas hasta la fecha. Otro si pide que atendido que en la citada Ley. no se le cedió el derecho de cobrar los laudemios, pide tambien se le mande se abstenga de su cobro.

El Convenido contesta que esta pronto á presentar las Cuentas, siempre q se forme como esta prevenido en la Ley. de Administracion inventario privado y por duplicado de todas las Heras pertenecientes á la casa de Angladas; y que en caso de cobrarse algun laudemio, entregará para mas subsistencia de sus padres la tercera parte de lo importare, en la inteligencia que á fin de que pueda firmar sin la intervencion de sus padres las Heras por razon de dominio, pide que sus, le otorgan poder para ello, prometiendo que antes de cobrar ningun laudemio, lo avisará á ellos, bajo pena de serle retirado el poder que para ello le otorgen.

Y su merced óido el parecer de los hombres buenos y atendido que el negocio de que se trata es entre padres é hijos, proveyó, que el citado Lines Angladas venga dentro quince dias las cuentas q se le reclaman, y que dentro la misma fecha se forme tambien el inventario de las Heras: que bajo la condicion que espresa el conocimiento los Padres otorguen poder á favor de dho su hijo p.a cobro de laudemios dando les religiosamente la tercera parte de lo que

produscan bajo apercibimiento de que caso de cometer fraude se retiren el poder.

Y conformes las partes con esta providencia la firman con su merced y hombres buenos á escepcion de la actora que ha espresado no saber de escribir.

Pablo Olibert

Ginés Augusto

Joseph Alaix

Jose Alsina

Dreinan Jose Sanchez

Dros. dos r.

Dn. Pablo Olibert Teniente 1º Regente de Alcaldía constl. del Masnou.

Lot. pagó el sello 4º en 13 abril 1848.

Dros. cuatro r.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Jayme Monné y Vila comerciante vecino de la Ciudad de Mataró, á Jose Xirau jornalero vecino del Masnou al objeto de celebrar juicio de conciliacion á las nueve de la mañana del dia 6 del actual y no habiendo comparecido fue citado segunda vez para que lo verificase en este dia á las ocho de la mañana, al propio objeto de tantear dicho acto de conciliacion, cuyo acto tampoco ha podido tener efecto por falta de comparecencia, dá por terminado el reglamento para la administracion de justicia. Y para que conste á solicitud del actor pongo la presente en el Masnou á 13 abril 1848.

E. del citado Jose Xirau. E. mauro esta en la multa que le habia impuesto. E. espresado juicio conforme

Pablo Olibert

Dros. dos r.

Lot. p. S. Lo. ápb. sec.
1848 –
Dros. cuatro r.

En el Pueblo del Masnou á los veinte y ocho de abril de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Habiendo comparecido á Juicio de conciliación ante Pablo Aiber Teniente 1º. Regente la Alcaldía Const. del mismo pueblo, Miguel Jornadas labrador vecino del propio pueblo como apoderado de Clara Fargas con poder bastante actor de una parte, Mariano Roca, y de la otra Sebastian Pages jornalero convenido con el suyo Franco. Torras.

Dice el actor en el nombre que representa, que el convenido está adeudando á su principal seis anualidades de alquiler de la casa que ocupa, á razon de quinse duros el año, haciendo un conjunto de noventa duros salvo error, resultando así de las cuentas pasadas con su principal, de unos cuatro meses á esta parte.

El convenido contento de abusar de la bondad infinita de su dicho principal, siempre y cuando se le pide el dinero, y tambien en distintas ocasiones trata al que dice con palabras las mas ofensivas y denigrantes, en tanto que hallegado su atrevimiento y osadía de propalar que las miras y pasos del instante se encaminan á malbaratar los intereses de su principal y como no puede mirar con indiferencia este negocio.

Pide que el convenido dentro un breve plazo sea condenado á satisfacer los dineros adeudados, ó sean los referidos noventa duros, y á dejar al mismo tiempo la casa vacua y espedita á favor de su principal

para usar de ella como mejor le plazca con protesta de daños y costas.

Y el convenido contesta que no es cierto adeuda los seis años de alquiler que se le piden, pues estos no concluirán hasta el quince de agosto del año actual, y la falta de este atraso del estado proviene del estado de infelicidad en que se halla, pero prometiendo y reconociendo la obligacion de pagar los citados alquileres que adeuda, promete al actor el pagar la referida deuda y alquileres corrientes, es decir, en quince agosto, el año que viene, otro de atraso, ó sean treinta duros plata, y así sucesivamente hasta ponerse corriente de la cantidad que se le reclama; no pudiendo de ninguna manera desocupar la casa.

Y su merced oido el parecer y dictamen de los asociados, y atendido á todo lo necesario al efecto de conocer este negocio, por via de conciliacion provee, que el convenido dentro ó portodo el dia diez y seis de agosto proximo pague al actor treinta duros plata, igual cantidad en el mismo dia diez y seis de agosto de mil ocho cientos cuarenta y nueve, en cuyo dia desocupara la casa, y el resto del adeudo la satisfará en cantidades que permitan sus facultades. Y conformes las partes de esta providencia la firmaron con su merced y hombres de que como Secretario Certifico, á escepcion del actor que lo espresado no sabe escribir. Lo=procsimo

Pablo Viberd
Sebastian Pages
Mariano Roca
Juan Co Forrat
Buenaventura Feu Fonio Dros=doi

En el Pueblo del Masnou á los seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho: ante Su merced dos parecieron á Juicio de conciliación Longarda Plana viuda actora de una, con su hombre bueno D. Francisco de Asís Artigas, y de la otra Victoria Gorgotton consorte de José Marinero ausente, demandada con el suyo Franco Marfa.

Dice la actora que teniendo arrendada la casa de Isidro Marissany y habiendo admitido en ella en calidad de temporalidad mediante pagarle la mitad del alquiler la convenida, y no cumpliendole su contestación: pide que la demandada le satisfaga la cantidad de dos años y medio, á razon de quince duros al año, y que desocupe la casa inmediatamente.

Contesta la convenida que no es cierto la deuda de los dos años y medio del alquiler y lo reconoce legítima de nueve meses que vencerán el dia nueve del actual, y que no consiente en desocupar la casa mientras no halle otra proporcionada á su familia.

Y su merced oido los hombres buenos ha dispuesto por via de conciliación que la demandada satisfaga á la actora la cantidad once duros cinco reales por nueve meses de alquiler hasta nueve del actual y que en cuanto al desocupo lo haga de la-

ber verificado el dia nueve del proximo agosto pagando aprorrata los dias que la habitare despues del dia nueve del actual.

Conformes las partes con esta providencia no lo firmaron por haber expresado no saber hacerlo los hombres buenos con su merced segue Certifico. Pablo Olivera

Franco de la Glasera

Juan de Mata

Bruno Feu Serra

Dros. dos r.

Lyt. p. el Lo. 13 de Julio 1828

Dros. cuatro r.

En el Pueblo del Manson a once de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante D. Pedro Sustacha gedor regente de Alcadia Comp. del mismo parecieron a Juicio de conciliacion D. Franco Nadal Ereus actor de una con su hombre buenos Pines Subirach, y de la otra D. Mateo Maristany pilato demandado con el dho Pablo Olivera

Pide el actor, que el convenido Mateo Maristany tapie todas aquellas aberturas que por atentado ha habierto en las obras de su casa por que dan la cara en el terreno y casa del actor, y que tenga posesion que le autorice para ello.

El convenido contesta: que lo unico que ha hecho es remover dos regas que ya tenia colocadas en la pared de su casa, habiendolas colocadas la una del palmo mas alta, y la otra unos siete palmos, y por

consiguiente teniendo y el permiso de tener
las primeras no conviene en tapiarlas segundas.
Y a merced oidos los hombres buenos hasta 18 1.
puesto por via de conciliacion, que el convenido
do, vuelva inmediatamente á colocar la cita-
das regas en el mismo punto donde las tenia
antes, tapiando las ultimas q. ha abierto.
Y no habiendo conformado el actor con Es-
te providencia pero si el convenido lo fir-
man con su merced de que certifico.
Pedro Sust. Francesch Nadal-Creus.
Mateo Manitany
Jose Subirach
Pablo Olibert
Buenaventura Serra
6 dros- dos r.

D. Gabriel Pages Alcalde Const. del Pueblo del Mas-
nou, Partido de Mataro.

Spt. p. L. 4.º 31 agosto 1848. 4 dros cuatro r.

Certifico: que habiendo sido citado á instancia
de Maria Salome Mateu soltera vecina de este
pueblo, Isidro Sangpau patron vecino y de la ma-
tricula del mismo pueblo, al objeto de celebrar
juicio de conciliacion á las once y media de la ma-
ñana del dia veinte y nueve del actual y no ha-
biendo comparecido, fué citado segunda vez para
que lo verificáse en este dia y hora de las once
de la mañana al propio objeto en Juicio

el medio dela consiliacion; cuyo acto tampoco ha-
podido tener efecto por falta de presentacion del
notado Isidro Sanjoan; portanto declarado por
su merced incurso enla multa que se le habia im-
puesto para el caso de incomparecencia del convenido
Isidro Sanjoan, dá por terminado el presente jui-
cio conforme conlo dispuesto en el reglamento pa-
ra la administracion de justicia. Y para que
conste á solicitud dela actora pongo el presente
testimonio en el Masnou á 21 de agosto de 1848.

P. A. Pedro Sust.ª = Dros- dos r.s vn.

D. Pedro Sust.ª Teniente, Regente la Alcaldía Const.l
del Masnou Partido de Mataró.

Lot. p. S. 4.º n.º 21
Set.e 1848.
Dros cuatro r.s

Certifico: que habiendo sido citada á instan-
cia de D. Joaquin Folch negociante vecino de San-
Jose Xirau panadero vecino del Masnou, al
objeto de celebrar juicio de consiliacion álas on-
dela mañana del dia catorze del mes actual, y
habiendo comparecido fué citado segunda vez p.
ragne lo verificará en este dia y once y media ha-
ras dela mañana al propio objeto de tantear
el medio dela consiliacion; cuyo acto tampoco ha-
do tener efecto por falta de presentacion del
espresado Jose Xirau; por tanto declarado po
Su merced incurso en la multa que se le habia
impuesto para el caso de incomparecencia de
convenido, dá por terminado el presente juic
conforme con lo dispuesto en el reglamento

para la Ad

para la administracion de Justicia. Y para que conste
á solicitud del actor pongo el presente testimonio en
el Mamow á 21 de Setbre de 1848.

Pedro Sust
Drós. dos d.

Not. p. l. 4º: á 1º de Dicbre de 1849.

En el Pueblo El Mamow á veinte y ocho de Setbre
de mil ocho cientos cuarenta y ocho: Ante D. Pedro
Sust Regidor Regente la Alcaldia Constl. de dho pue-
blo, parecieron á Juicio de conciliacion Jose Berna-
das vecino Castellon actor de una con su nombre
basco Jose Parés, y de la otra Jayme Orta menor
Alvañil demandado con el suyo Isidro Font.

Dice el actor que el convenido, segun un vale
que ha presentado al objeto verse, le está adeudan-
do la Cantidad de ciento cincuenta y siete duros
plata, de los cuales segun el citado vale, debia en
el dia dos del actual, haberle satisfecho la mitad
de la espresada deuda ó sean setenta y ocho du-
ros diez rs. vn; y como no lo haya cumplido pide
se le obligue al pago de la mitad de dha suma
protestando de costas.

Y el convenido contesta que no ha satisfecho la
cantidad que se le reclama, por hallarse sin
medios para verificarlo, pero que promete y se
obliga al pago de toda la Cantidad de ciento
cincuenta y siete duros plata, que importa
el vale que le firmó, por todo el dia dos de

tiembre del año proximo de mil ochocien
cuarenta y nueve.

En cuyo estado, su merced oido el parecer delos
hombres buenos, y atendido el estado precario actual
convenido, como y asimismo la formal promesa que h
ce de que el dia dos Setiembre del año proximo de mil o
cientos cuarenta y nueve, satisfará por entero la citada
cantidad que se le reclama, sin pretesto ni escusa; ju
via conciliativa provee que el citado convenido por to
el dia dos setbre del año siguiente de mil ochocien
cuarenta y nueve pague al actor la cantidad reclam
da de ciento cincuenta y siete duros plata, sin dilac
ni escusa. Y enteradas las partes de esta providen
se conforman á ella y firman con su merced y la asis
tos de que certifico. Pedro Sust = L. y no los = vale esta posdata =

Jose Bernadas
Jayme Orta
Bernardo Feu Secretario
Dros. dos r.

D. Pedro Sust Regidor Regente la Alcaldia Constl
del Pueblo del Mamore Partido de Mataro.

Spot. p. S. 4a á 30 Set.
Dros. Cuatro r.

Certifico: que habiendo sido citada á instancia
de D. Franco Torras Secuestrador de los bienes de Rose
Rosep, vecino de este pueblo, Rosa Roses viuda vecina
del propio pueblo, al objeto de celebrar juicio de con
liacion alas diez de la mañana del dia veinte y
marzo ultimo y no habiendo comparecido fue co
do segunda vez para que lo verificara en el dia

treinta del citado mes de marzo á las nueve de la mañana
no al propio objeto de tantear el medio de la Conciliación:
cuyo acto tampoco pudo tener efecto por falta de pre-
sentacion de convenida Rosa Roses: por tanto ab-
suelta por su merced de la multa que se le había im-
puesto para el caso de incomparecencia por su
infelicidad y pobreza, da por terminado el presen-
te juicio conforme con el reglamento para la
administracion de justicia. Y para que conste
á solicitud del citante D. Francisco Torras li
bro el presente en el Mamou á treinta
de Setbre de mil ocho cientos cuarenta
y ocho. T. lo dispuesto en = vale esta postilla.

Pedro Sust. 2 rvs. dos r.

Certifico: que desde 1º de Octubre del año
mil ocho cientos cuarenta y siete al dia de la
fecha, no se han celebrado en esta Alcaldia mas
Juicios de conciliacion de los contenidos
en este cuaderno: y para que conste pongo
la presente en el Mamou á 30 Setbre 1848.

Ramon Jeu Serra

Lpt.. 110 4.º á 25 de Set.e 1868.=

Los ínfrs.os Jayme Estaper y Jose Maristany matriculados de marina vecinos de este pueblo, ásociados de D.n Franco de aquí Estaper el primero y Juan Tomas por el Segundo ha tendido la disputa suscitada entre los dos primeros con motivo de la pared que el Maristany construye á la parte de cierzo de su casa con refuerzos á la opuesta, llenando á la misma parte opuesta de tierra á fin de alejar las águas de la citada pared; atendido asimismo que el piso que está llenando segun se desprende de la Escritura publica de Estaper es una carretera ó camino publico, y considerando que la armonia entre los vecinos es la que debe procurarse, á fin de evitar los disgustos y gastos que en si ocasionan los litigios: han venido en convenir y acordar lo siguiente; Jose Maristany ó los suyos se obliga siempre y cuando el citado terreno se destine á camino publico, á hacer á sus costas toda la tierra, que el objeto arriba espresado haya puesto, dejando el piso en el mismo nivel en que quedará el de la carretera; como y asimismo en derribar tambien todos los refuerzos que á la parte opuesta de la pared haya cons-

trigo en la parte que estorvan el paso de la repe
rida la carretera. Y así convenidos lo firman con
sumercé y asociados en el Masnou á 22 de
Setbre de 1868. = Vl enmendado = Comas = vale

Vº Bº
El Regte de la Alcaldía
Juan Rubis

Jaime Mata

Fran.co de P. Llaser

José Mariano y Roci

Juan Comas...

Conciliaciones 1821 a 1848

setenta y un duros siete r. que contra le está adeu-
dando.

Acto seguido providencia se ha conformado
el actor, pero no el convenido. No firman
las partes como merece y hombres buenos
á escepcion del convenido que ha espresado
no saber de que como Testigo Certifico.

Pedro Sust.

Jose Pasoes y D. Ma

Mam. D. Guañabens

Ceno D.

Benvdo. Feu[illegible] = Dros. doce

Lot. p. J. Lo: de
11 feb. 1848.

D. Jayme Maristany Regr. Regte. de Alcaldía
En el Pueblo del Masnou
Certifico: que habiendo sido citado á instancia de D. Jose
Ximat apoderado del patron Gabriel Sanjoan, con poder ba-

precision MOD. 500 DIN A4